

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA SIERRA DE GUADARRAMA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

1. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PORN	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Justificación.....	2
1.3. Objetivos.....	4
1.4. Ámbito territorial	5
1.5. Metodología y estructura	7
1.6. Efectos.....	10
1.7. Vigencia y revisión.....	10
1.8. Competencias y Colaboración	11
2. SÍNTESIS DEL DIAGNÓSTICO DEL TERRITORIO.....	11
2.1. Introducción	11
2.2. Naturaleza	12
2.3. Territorio, sociedad y economía	14
2.4. Cultura.....	16
2.5. Deportes.....	17
2.6. Paisaje	18
2.7. Conclusiones.....	19
2.7.1. Síntesis.....	19
2.7.2. Zonificación.....	20
3. DIRECTRICES GENERALES DE ORDENACIÓN PARA EL ÁMBITO DEL PORN.....	23
3.1. Para los recursos naturales	23
3.1.1. Atmósfera	23
3.1.2. Relieve, suelos y roquedos	24

3.1.3. Aguas	25
3.1.4. Sistemas naturales y diversidad biológica en general	25
3.1.5. Flora y vegetación	26
3.1.6. Fauna	27
3.2. Para el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales.....	27
3.2.1. Recursos hídricos.....	27
3.2.2. Recursos agropecuarios	28
3.2.3. Recursos forestales	28
3.2.4. Recursos cinegéticos y piscícolas.....	29
3.2.5. Recursos mineros.....	29
3.2.6. Recursos histórico-artísticos y culturales	30
3.2.7. Recursos paisajísticos	30
3.3. Para la actividad industrial y los servicios	32
3.4. Para las infraestructuras.....	32
3.5. Para el urbanismo.....	33
3.6. Para el uso público.....	33
3.6.1. Para el uso público, recreativo y deportivo	33
3.6.2. Para el turismo	34
3.7. Para las actividades educativas	35
3.8. Para la participación pública.....	36
3.9. Para la investigación.....	36
3.10. Para las estrategias y planes de desarrollo integral.....	37
4. NORMATIVA GENERAL	38
4.1. Sobre los recursos naturales	38
4.1.1. Calidad atmosférica, sonora y lumínica	38
4.1.2. Relieve, suelos y roquedos	38
4.1.3. Aguas.....	39
4.1.4. Flora y vegetación	40
4.1.5. Fauna	42
4.2. Sobre los recursos histórico-artísticos y culturales	44
4.3. Sobre los recursos paisajísticos	45
4.4. Sobre usos.....	47
4.4.1. Aprovechamientos agropecuarios	47
4.4.2. Aprovechamientos forestales y gestión forestal	48
4.4.3. Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas	52
4.4.4. Actividades extractivas y mineras	56
4.4.5. Actividades industriales.....	58
4.4.6. Infraestructuras	59

4.4.7. Urbanismo y ordenación del territorio.....	61
4.4.8. Uso público y deportivo	65
4.5. Actividades sujetas a Evaluación Ambiental	73
5. REGÍMENES DE ORDENACIÓN	74
5.1. Zonificación resultante.....	74
5.1.1. Propuesta de futuro Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.....	74
5.1.2. Zona Periférica de Protección del Parque Nacional: Parques y Paisaje Protegido del monte Abantos	75
5.1.3. Zonas de Transición	78
5.2. Régimen aplicable al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.....	79
5.2.1. Delimitación	79
5.2.2. Directrices particulares relativas al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama	79
5.2.2.1. Directrices genéricas	79
5.2.2.2. Sobre los recursos naturales y culturales.....	80
5.2.2.3. Sobre uso público.....	80
5.2.2.4. Sobre investigación	81
5.2.2.5. Sobre aprovechamientos y usos tradicionales	82
5.2.2.6. Sobre infraestructuras, medios e instalaciones para el uso público y la gestión.....	82
5.2.2.7. Sobre infraestructuras ajenas a la gestión.....	83
5.2.2.8. Sobre las zonas habitadas y la participación de la población del entorno	83
5.2.2.9. Sobre el desarrollo sostenible	83
5.2.2.10. Sobre la coordinación administrativa	84
5.2.3. Zonificación.....	84
5.2.4. Normativa específica	85
5.2.4.1. Normativa específica de aplicación a todo el ámbito del futuro Parque Nacional ..	85
5.2.4.2. Para las Zonas de Reserva	86
5.2.4.3. Para las Zonas de Máxima Protección	88
5.3. Régimen aplicable a los Parques que se definan en la Zona Periférica de Protección	89
5.3.1. Delimitación	89
5.3.2. Zonificación.....	89
5.3.3. Normativa específica de los Parques que se definan en la Zona Periférica de Protección	90
5.3.3.1. Para las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales	90
5.3.3.2. Para las Zonas de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales	91
5.3.3.3. Para la Zona de Asentamientos Tradicionales	93
5.3.4. Normativa urbanística específica de aplicación a las Áreas de Planeamiento Urbanístico	94
5.4. Régimen aplicable al Paisaje Protegido del monte Abantos.....	96
5.4.1. Delimitación	96

5.4.2. Normativa específica del Paisaje Protegido del monte Abantos	96
5.5. Régimen aplicable a las Zonas de Transición	98
5.5.1. Delimitación	98
5.5.2. Directrices particulares relativas a las Zonas de Transición.....	98
5.5.3. Normativa específica de aplicación a las Zonas de Transición.....	98
5.6. Régimen aplicable a las Zonas Especiales	101
6. Área de Influencia Socioeconómica	103
7. FINANCIACIÓN.....	104

1. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PORN

1.1. Antecedentes

La protección de los valores naturales y culturales asociados a la Sierra de Guadarrama es una vieja aspiración de un amplio número de madrileños. La pretensión de que dicha protección se produjese al máximo nivel, bajo la figura de Parque Nacional, es tan antigua como el propio sistema español de Parques Nacionales. La discusión de las diferentes alternativas posibles a lo largo de los años veinte del pasado siglo se resolvió de forma incompleta en 1930 con la declaración, por Real Orden, como Sitios Naturales de Interés Nacional, de tres entornos especialmente cualificados de este ámbito, los madrileños Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y La Pedriza del Manzanares y el segoviano Pinar de la Acebeda, y como Monumento Natural de Interés Nacional, también en Madrid, la Peña del Arcipreste de Hita. De ellos, el primero fue posteriormente reclasificado, pasando a integrar el que hoy conocemos como Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara, y el segundo pasó a formar parte del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

La corriente de opinión que propugnaba esa mejora de la protección de los entornos serranos se ha mantenido viva hasta el momento actual en ambientes conservacionistas, científicos, académicos y deportivos, trascendiendo cada vez con mayor fuerza a la opinión pública, a los medios de comunicación y a los propios órganos de representación ciudadana, sobre todo en una región tan poblada como Madrid, en la que hemos asistido a cambios acelerados a lo largo de los últimos veinte años.

Así, el 4 de octubre de 2001 los tres grupos parlamentarios representados en la Asamblea de Madrid aprobaron por unanimidad una Proposición No de Ley instando a que los respectivos gobiernos autonómicos de las Comunidades de Castilla y León y Madrid iniciaran los trámites para la declaración de un Parque Nacional en la Sierra de Guadarrama.

En cumplimiento de lo anterior, las Consejerías de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y de la Junta de Castilla y León suscribieron un Protocolo de Trabajo en fecha 25 de marzo de 2002, con el fin de coordinar la elaboración coherente en cada ámbito autonómico de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en lo sucesivo, PORN) para la Sierra de Guadarrama. Dicho PORN habría de proponer *“las figuras de protección más adecuadas para su ámbito de aplicación, pudiéndose plantear, entre las mismas, la figura de Parque Nacional como propuesta para aquellas áreas que por su valor y consonancia con el Plan Director de Parques Nacionales, sean merecedoras de esta categoría”*.

La Orden 2173/2002, de 10 de septiembre, del Consejero de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 23 de septiembre de 2002, estableció el inicio de la tramitación del Plan de Ordenación

de los Recursos Naturales de la Sierra de Guadarrama en el territorio regional, especificando un ámbito de ordenación que consta en el mapa adjunto a dicha Orden y en la descripción literal que figura en su anexo.

Al objeto de llevar a efecto todo lo anteriormente mencionado, con fecha 20 de mayo de 2003 la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid suscribieron un convenio de colaboración para la elaboración del citado PORN. En dicho convenio se especificaban las directrices de trabajo conjuntas para los equipos de ambas instituciones, así como las vías de coordinación, la metodología y los contenidos mínimos del estudio.

Dicho convenio constituyó el marco del trabajo realizado por los equipos participantes en la redacción del PORN de la vertiente madrileña de la Sierra de Guadarrama, cristalizado finalmente en un documento presentado por parte de la Presidenta de la Comunidad de Madrid a los 37 alcaldes de los Ayuntamientos implicados en el ámbito territorial del documento y sometida a los trámites de audiencia a los interesados y de información pública el 8 de febrero de 2006 por medio de Resolución del Director General del Medio Natural.

En Junio de 2006 el texto sometido a información pública y modificado con las alegaciones aceptadas fue enviado a la Asamblea de Madrid para ser discutido en su seno.

La discusión del texto en la Asamblea de Madrid fue realizada el 7 de Noviembre de 2006 emitiéndose un informe favorable.

Posteriormente, la aprobación de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad han hecho necesaria una revisión del documento que ha cristalizado en el presente texto

1.2. Justificación

Los territorios montañosos españoles están constituidos en general por destacados edificios rocosos, que son significativos albergues de vida vegetal y animal, con condiciones climáticas e hídricas y con paisajes y sistemas naturales que contrastan con los de sus entornos. También es frecuente que, además de tales dominantes naturales, en su interior aparezcan con rasgos destacables, como ocurre en el Guadarrama, un poblamiento, una función productiva y, en suma, un territorio funcional y un paisaje cultural que deben compaginarse con el planeamiento urbanístico y la protección de la naturaleza.

La Sierra de Guadarrama presenta una naturaleza de evidente entidad y calidad. Pero este espacio aparece también caracterizado por usos históricos que, en general, han dado lugar a paisajes de significativa entidad cultural. La Sierra de Guadarrama, por tanto,

debe ser estimada en un rango de valor que la convierte en escenario adecuado para la aplicación de las figuras de conservación previstas en las Leyes 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, y 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad. Esta última Ley contiene actualmente los preceptos para la transposición de a Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. La mayoría de las figuras de conservación que regulan estas normas se hallaban ya previstas en la Ley de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres o en Tratados internacionales suscritos por España y algunas de ellas ya aplicadas en esta montaña de la Comunidad de Madrid. De hecho, en el ámbito de ordenación existen ya en este momento las siguientes figuras de protección:

- Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara.
- Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (sector norte).
- LICs (parcialmente, Cuenca del Lozoya y Sierra Norte, Cuenca del Manzanares y Cuenca del Guadarrama).
- ZEPA del Alto Lozoya.
- Paraje Pintoresco del Pinar de Abantos y zona de la Herrería.
- Monumento Natural de Interés Nacional de la Peña del Arcipreste de Hita.
- Reserva de la Biosfera de Manzanares (zona núcleo sector norte).
- Sitio Ramsar de los Humedales del Macizo de Peñalara

Asimismo, el ámbito de ordenación incluye los embalses de Pinilla, Riosequillo, Puentes Viejas (parte), Navacerrada y La Jarosa, cuyas láminas de agua y entorno inmediato se encuentran protegidos en virtud de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid. También incluye Los Humedales del Macizo de Peñalara, incluidos en el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid en virtud del Acuerdo de 2 de septiembre de 2004, por el que se aprueba la revisión del Catálogo de Embalses y Humedales.

De igual forma, en el ámbito de ordenación existe gran número de montes de utilidad pública, montes preservados y/o montes protegidos, todos ellos clasificados como de Régimen Especial por la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid.

Entre las alternativas que pueden valorarse para evitar riesgos de deterioro de los valores detectados están la ampliación de estas figuras a otros ámbitos territoriales o la aplicación de otras nuevas figuras no utilizadas hasta la fecha, como la del Parque Nacional o el Paisaje Protegido. Estas últimas alternativas suponen un reforzamiento de los niveles de protección y una ampliación de su superficie, siempre en equilibrio con las actividades socioeconómicas. Como la Sierra de Guadarrama presenta áreas transformadas y activos procesos de cambio territorial, parece conveniente introducir la gestión del espacio natural en el nivel debido y en la extensión global adecuada. Por todo ello, y dada la amplia persistencia de elementos y valores naturales, resulta imprescindible proceder a una valoración detallada de la compatibilidad entre dichos valores y elementos naturales y los posibles usos actuales o futuros.

Por otra parte, la demanda social y la necesidad cultural de tales espacios en buen estado de conservación son crecientes, por lo que su preservación mediante figuras de protección constituye una labor igualmente necesaria en este aspecto, a la vez que se contribuye a extender un modelo noble y adecuado de función y de oferta de los paisajes naturales. En este sentido, la peculiaridad territorial que deriva de la proximidad de la ciudad de Madrid a la Sierra de Guadarrama dota al posible Parque Nacional y a su zona periférica de un amplio efecto de extensión cultural sobre la población propia e inmediata, que se añade al lógico control de conservación de la naturaleza de cualquier espacio protegido.

La valoración cultural del Guadarrama conduce hacia este mismo planteamiento. La atribución de valores culturales a la Sierra por razones históricas, artísticas e incluso morales, ha dotado a la Sierra de Guadarrama de significados inseparables de la imagen de la montaña, con notable densidad y elevados contenidos. Se pueden así definir ámbitos geográficos de valoración cultural muy alta.

Entre los usos derivados de este conjunto de factores, las actividades deportivas constituyen además un modo de uso en expansión que tiene relación directa con los valores naturales de la montaña. Por ello resulta aconsejable una explícita adecuación entre ambos.

Finalmente, al margen de las consideraciones anteriores, al plantearse la posible creación de nuevos Parques Nacionales de montaña, como es el caso del Guadarrama, se persigue la preservación de determinados parajes que lo merecen y requieren y, además, la formación de una mejor, más completa y articulada red del conjunto del territorio nacional protegido y, consecuentemente, del conjunto de sus cadenas montañosas como una trama general de referencia. La propuesta de un Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama tiene su fundamento, pues, en la geografía y ecología de tal sierra, pero también en su referencia a ese conjunto de carácter nacional. Así, en el artículo 4 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se propugna como finalidad primordial de la Red de Parques Nacionales el *“garantizar, como legado para las generaciones futuras, la conservación de una muestra representativa de los principales sistemas naturales españoles”*. La Sierra de Guadarrama representa en tal conjunto el núcleo del Sistema Central, y constituye en consecuencia una excelente expresión de la montaña interior peninsular en todos sus aspectos naturales, aportando a la Red española de Parques Nacionales algunos sistemas muy representativos y hasta la fecha ausentes de dicha Red. Por ello se cumple el requisito del interés general de la nación que exigen los artículos 1 y 3 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

1.3. Objetivos

Los objetivos generales de este PORN de la Sierra de Guadarrama en su vertiente madrileña son los siguientes:

1. Conocer, evaluar y diagnosticar los sistemas naturales del ámbito de ordenación, con el objeto de identificar sus máximos valores, así como los principales factores de amenaza que pesan sobre ellos.
2. Conocer, evaluar y diagnosticar los sistemas agrosilvopastorales, socioeconómicos y culturales del ámbito de ordenación, poniéndolos en relación con los elementos naturales y valorando su compatibilidad con la preservación del paisaje y de los sistemas naturales.
3. Asegurar la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos históricos, artísticos, arquitectónicos y culturales, manteniendo o recuperando los procesos ecológicos esenciales y preservando la variedad, singularidad, belleza e identidad de los ecosistemas y del paisaje.
4. Mejorar la calidad de vida de las poblaciones del entorno y de la totalidad de los habitantes de la Comunidad de Madrid, garantizando un desarrollo sostenible.
5. Mantener y fomentar un desarrollo rural sostenible a través de los usos y actividades tradicionales compatibles con las orientaciones de conservación anteriormente expuestas.
6. Orientar y regular los usos y actividades posibles en las distintas zonas del ámbito de ordenación, estableciendo directrices y normas que garanticen su compatibilidad con su protección y conservación.

1.4. Ámbito territorial

El detalle de la descripción perimetral según el referido anexo es el siguiente:

En su extremo más septentrional parten sus límites de la carretera A-1 y la confluencia con la divisoria provincial Madrid - Segovia (coordenadas UTM huso 30, en metros X 451023,6; Y 4556941,6). Mantiene la traza de esta carretera en dirección sur durante 36,6 km hasta alcanzar la carretera M-124. Desde aquí continúa en dirección oeste-noroeste a lo largo de 5,7 km sobre el trazado de la M-610, hasta alcanzar la línea del ferrocarril Madrid-Burgos. Se ajusta sobre la línea férrea en dirección suroeste durante 15,7 km, hasta alcanzar el camino que en dirección suroeste une la Urbanización de los Endrinales con Soto del Real. Continúa por este camino hasta tomar una senda en dirección oeste paralela en su último tramo a la carretera de circunvalación de Soto del Real, hasta enlazar con la carretera M-611. Prosigue por el trazado de esta carretera hasta el límite municipal de Soto del Real, contornea el suelo urbano y urbanizable ajustándose a los límites orientales y meridionales de la Cañada Real Segoviana. Continúa por la Cañada bordeando el paraje de Prado Molino discurriendo paralelamente al arroyo del Mediano hasta alcanzar la traza de la carretera M-608 que mantiene hasta llegar al núcleo urbano de Manzanares el Real. Ascende en dirección norte bordeando la parcela urbana de la urbanización Peña del Gato y Castillo Real, límite que en su tramo inicial coincide con el MUP Dehesa Boyal. El límite atraviesa la parcela de esta urbanización en su zona septentrional, dejando exclusivamente dentro de los límites de este ámbito de ordenación, la zona verde localizada al norte de la urbanización.

A partir de este lugar se ciñe a los límites de los suelos considerados urbanos o urbanizables por el planeamiento vigente en Manzanares el Real, incorporando el depósito de agua situado al norte del núcleo urbano y excluyendo de este ámbito de

ordenación la piscifactoría localizada en la parcela nº 14 (polígono 13). Alcanza de nuevo la M-608 (coordenadas UTM huso 30, en metros X 4261221,3; Y 4508704,7) y conserva su traza en dirección al núcleo urbano de Cerceda bordeando las urbanizaciones de San Muriel, Montesclaros, y las Praderas, hasta alcanzar la carretera M-607. Prosigue por el trazado de esta carretera con rumbo noroeste, hasta la M-615. Se adapta a la traza de esta carretera durante 1.800 m, para tomar los márgenes del MUP Matarrubia, abandonándolos exclusivamente para ajustarse a los suelos considerados urbanos o urbanizables por el planeamiento vigente de Moralarzal. Alcanza por los límites del MUP Matarrubia el paraje de la Cerca de la Jara (coordenadas UTM huso 30, en metros X 416251,4; Y 4502289,9). Continúa, adaptándose al límite del camino que une el paraje de la Cerca de la Jara con la Cerca del Montero a lo largo de 1.339 m desde donde prosigue, abandonando la traza de dicho camino, en dirección oeste hasta confluir con la M-601. En este punto (coordenadas UTM huso 30, en metros X 414773,4; Y 4501401,5) se ajusta al trazado de la M-601 durante 5.300 m hasta alcanzar la carretera M-623. Mantiene rumbo suroeste por esta carretera a lo largo de 1.120 m, adaptándose a los suelos considerados urbanizables por el planeamiento vigente en la zona oriental del núcleo urbano de Collado Mediano. Comparte los límites con el MUP Cerro del Castillo dejando dentro del ámbito de ordenación las parcelas nº 159 y 160 (polígono 1). Se ajusta posteriormente a las lindes compartidas del suelo urbano y el MUP Cerro del Castillo, dejando fuera de este ámbito, el depósito de agua situado a menor cota. Una vez abandona las lindes del mencionado Monte, se ajusta en dirección oeste, al suelo considerado urbano por el planeamiento vigente de Collado Mediano.

Alcanza la línea de ferrocarril Madrid – Segovia y continúa sobre su traza hasta la confluencia con la M-621. Esta carretera se adentra en el suelo urbano consolidado de los Molinos a través de la Avenida de la Cañada Real, girando en dirección sur, cruzado el río Guadarrama, por la calle Molino de la Cruz para enlazar con la M-622. Mantiene la traza durante 3.000 m, abandonado el suelo urbano consolidado de los Molinos. Alcanza el suelo urbano consolidado de Guadarrama, bordea la urbanización Montepinar por su límite oriental siguiendo la traza de la cañada de las Cabezuelas, hasta incurvarse en dirección oeste por una pequeña senda (coordenadas UTM huso 30, en metros X 406520,46; Y 4504706,7). Alcanza la carretera N-VI por la que continúa 650 m hasta que gira en dirección noroeste por la pista que discurre al norte del embalse de las Encinillas hasta alcanzar la autopista A-6 (coordenadas UTM huso 30, en metros X 405640; Y 4503966,4). Se adapta a este trazado durante 3.177 m en dirección sureste, hasta la confluencia con la M-600, cuya traza aprovecha en dirección a San Lorenzo de El Escorial 6,2 Km hasta la carretera de acceso al Hospital de S.L. de El Escorial (coordenadas UTM huso 30, en metros X 405585,7; Y 4495759,3).

Desde este punto se ajusta a la divisoria municipal entre San Lorenzo de El Escorial y El Escorial hasta alcanzar la linde parcelaria de la Casita del Príncipe. Desde aquí continúa, sobre los límites del espacio considerado como verde público por el planeamiento de El Escorial (La Casita del Príncipe), adaptándose a ellos hasta la confluencia con la línea del ferrocarril Madrid - Ávila (coordenadas UTM huso 30, en metros X 404205,8; Y 4493266,6). Abandona el trazado de la línea de ferrocarril tras 1.440 m para ascender, con dirección noroeste, por las faldas de las Machotas y sobre los límites municipales de San Lorenzo de El Escorial y Zarzalejo. Alcanza la confluencia municipal entre Zarzalejo y Santa María de la Alameda (coordenadas UTM huso 30, en metros X 401330,9; Y 4492049,6), donde se mantiene sobre la linde municipal de Santa María de la Alameda y San Lorenzo del Escorial. Conserva estos límites, en parte coincidentes con la M-505, para abandonarlos y mantener los límites

municipales comunes hasta la vertiente septentrional del Cerro de la Cancha (coordenadas UTM huso 30, en metros X 399047,4; Y 4492783,3), ajustándose a la pista forestal 390 m.

Desde ese punto, prosigue por las lindes meridionales de las parcelas nº 41, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 (polígono 11) de Santa María de la Alameda, hasta enlazar con el río Robledondo. Continúa por el curso del río en dirección suroeste hasta ajustarse al límite oriental de la parcela nº 193 (polígono 11). Cruza esta última parcela desde su límite oriental (coordenadas UTM huso 30, en metros X 398404; Y 4492805) hasta el occidental (coordenadas UTM huso 30, en metros X 398375; Y 4492807) por su parte más estrecha, ajustándose a continuación a los límites septentrionales de la parcela nº 195 (polígono 11). Prosigue por los límites septentrionales de las parcelas nº 209, 208 y 203 (polígono 11), continuando por la linde occidental de la parcela nº 105 (polígono 11). Continúa por las lindes suroccidentales de las parcelas nº 333, 7, 342, 101, 96, 97, 94 y 93 (polígono 11). Continúa bordeando por el norte las parcelas nº 92, 89 y 88, enlazando en dirección sur con el límite del Monte del Hornillo. Prosigue por el límite suroccidental del mencionado Monte hasta enlazar y ajustarse a la linde occidental de la parcela nº 270 (polígono 28) de Santa María de la Alameda, hasta confluir con la M-535. Continúa sobre la traza de la M-535, conservándola 5.787 m hasta la confluencia con la M-538. Desde aquí se dirige en dirección norte 460 m. Se ajusta a la pista que sale desde ese punto en dirección norte durante 320 m, para proseguir por la linde oriental de la parcela nº 69 (polígono 5), dejando fuera de este ámbito de ordenación la depuradora del núcleo urbano de Santa María de la Alameda. Prosigue por la linde oriental de las parcelas nº 73, 75, 85, 178, 177 y 181 (polígono 5) hasta alcanzar el camino que con rumbo noreste lleva hasta el paraje del Cogorro (coordenadas UTM huso 30, en metros X 393978,4; Y 4495450,3). Prosigue por el camino 250 m hasta alcanzar la pista que con rumbo norte confluye en la divisoria provincial Madrid - Ávila (coordenadas UTM huso 30, en metros X 394150,9; Y 4495683,8).

Los límites continúan en dirección noreste sobre la divisoria provincial Madrid-Ávila hasta alcanzar la cumbre de Cabeza Líjar (1.822 m.s.n.m). Desde aquí, se ajusta en dirección noreste a la divisoria provincial Madrid - Segovia hasta cerrar el ámbito de ordenación al alcanzar en el municipio de Somosierra la carretera A-1.

En este ámbito de ordenación queda incluido totalmente el enclavado provincial del paraje denominado “La Cepeda”, localizado en el municipio de Santa María de la Alameda. Los límites de este enclave se ajustan a la divisoria provincial entre Madrid y Ávila.

En todo caso prevalecerá la cartografía que se anexa a este documento.

1.5. Metodología y estructura

El presente documento se redactó y se tramitó originalmente con arreglo a las determinaciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Conviene destacar que las prescripciones de esta Ley en cuanto al procedimiento de elaboración, objetivos y contenido mínimo de los PORN coinciden sustancialmente con lo especificado en los artículos 16 a 19 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, añadiendo algunas determinaciones que, como sucede con los aspectos económicos, el presente documento ya incluye en su apartado 7 o trata suficientemente.

El apartado 4, “*Metodología*”, del Protocolo de Trabajo suscrito por las Consejerías de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y de la Junta de Castilla y León, indica que una vez efectuados la “*recopilación de información*” y los estudios “*necesarios para la planificación*”, que ya están ultimados, ha de procederse al “*análisis y propuesta de zonificación*”.

De todo ello se deduce que la zonificación debe ser el resultado: 1º, de la información obtenida; 2º, de los estudios realizados; y 3º, de un análisis específico de ordenación. Estos tres pasos han sido realizados sucesivamente.

El tratamiento de la información se ha realizado desde los puntos de partida que proporcionan conjuntamente los análisis naturalistas y el territorial y socioeconómico, pues su relación permite establecer el mosaico real del territorio. El estudio expositivo o de diagnóstico ha estado dotado de visión de conjunto, ya que se trata de un territorio montañoso amplio, que requiere análisis y propuestas coordinadas, y está dirigido a valorar la posibilidad de aplicación de una figura de protección fundamental, el Parque Nacional, aunque asociable a otras figuras autonómicas y homologadas.

Para abordar los objetivos propuestos, las secciones del equipo de estudio del PORN de la Sierra de Guadarrama en la Comunidad de Madrid han sido las siguientes: Naturaleza, Territorio, Economía, Cultura, Actividades deportivas y Paisaje.

La sección de Naturaleza tiene un carácter axial en el estudio de los recursos naturales: elementos, valores, potencialidades, conservación, usos y aprovechamientos. La sección de Territorio atiende a los sistemas espaciales completos e integrados, sus usos, evolución y la convergencia de sistemas naturales, sistemas rurales tradicionalmente implantados y sistemas urbanísticos, turísticos, etc. La sección de Economía establece las bases en las que descansa y hacia las que deben dirigirse los aprovechamientos serranos de modo combinado con los demás constituyentes de este espacio geográfico. El apartado de Cultura tiene en cuenta los valiosos elementos culturales existentes en la Sierra o establecidos a partir de ella, estimando sus contenidos y significados y generando propuestas propias. La sección de Actividades deportivas está en conexión con los usos y dedicaciones territoriales, con las valoraciones del paisaje y con los significados culturales de la Sierra, aparte de su sentido físico estricto, pues son actividades extensas y en alza a desarrollar en los escenarios a ordenar y entre los elementos naturales que se intenta proteger. La sección de Paisaje hace referencia a las configuraciones geográficas y a las morfologías serranas resultantes de sus condiciones ambientales y de la decantación de formas históricas y tendencias actuales, dando pie metodológicamente a una cartografía de unidades valoradas, básicas para la zonificación.

Estas secciones están estructuradas en un sistema coordinado que contiene tres partes.

La primera parte incluye las bases fundamentales de reconocimiento estructural, dinámico y espacial de la Sierra de Guadarrama, con los dos siguientes apartados: 1-a, Naturaleza del Guadarrama; 1-b, Territorio del Guadarrama.

La segunda parte examina los condicionamientos estructurales y caracteres y usos añadidos de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama, con su plasmación espacial, incluyendo los tres apartados siguientes: 2-a, Economía de la Sierra; 2-b, Cultura en la Sierra de Guadarrama; 2-c, Actividades deportivas en el Guadarrama.

La tercera parte se dedica a los resultantes morfológicos, desentrañando la configuración, la dinámica y la estructura espacial de los componentes naturales y sociales. Incluye la unidad ambiental 3-a, Paisajes del Guadarrama.

Tanto la parte expositiva como la dispositiva de este PORN son resultado de las aportaciones particulares y de la coordinación de dichas secciones.

Finalmente, las configuraciones resultantes materializadas en ámbitos paisajísticos forman mosaicos relacionados con los caracteres y valores del medio físico y con los rasgos, calidades, riesgos y compatibilidades derivados de la intervención humana. A partir de su cartografía general y de valoración se puede establecer una propuesta de ordenación delimitada, sobre la base de la zonificación diagnóstica del territorio. Ésta y no otra era la metodología de trabajo que se especificaba en la memoria científica del convenio de colaboración establecido en 2003 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid para la elaboración del presente PORN, al indicarse que *“una red de unidades ambientales permitirá una definición espacial de base. La cartografía combinada podrá permitir alcanzar unas delimitaciones y una zonificación adecuada al plan propuesto”*.

De este modo, por un lado, la suma de la cartografía sectorial de valores naturales, territoriales y paisajísticos ha permitido elaborar un mapa de valoración general que sirve de pauta para el establecimiento de los criterios de zonificación. Por otro lado, la aplicación de la zonificación tiene en cuenta, además de estos hechos, las afecciones urbanísticas, las imposiciones territoriales y administrativas existentes, usos, calificaciones, propiedades y repartos espaciales de montes, espacios previamente protegidos, etc. Sobre esta base territorial y conceptual, el presente documento establece como conclusión de su diagnóstico una zonificación para la aplicación de las figuras de protección.

Estos análisis y propuesta de zonificación conciernen al ámbito autonómico madrileño de ordenación y esta última se expresa mediante un documento cartográfico y su memoria para la Comunidad de Madrid. Tal zonificación deberá integrarse en el conjunto estudiado por ambas Comunidades en las dos vertientes de la Sierra de Guadarrama.

En consecuencia, el presente PORN integra dos partes bien diferenciadas y complementarias. La primera comprende los antecedentes, el análisis de los diferentes elementos y usos, el diagnóstico de la situación y su síntesis, que se plasman en una cartografía de zonificación del territorio, todo ello con carácter expositivo. La segunda parte es de carácter dispositivo, procede del bloque anterior y contiene las directrices de

ordenación generales y la normativa general aplicables a todo el ámbito de ordenación y los regímenes de protección establecidos para cada una de las zonas descritas.

Para la redacción de la parte dispositiva que se menciona en el párrafo anterior se han tenido en cuenta tanto los valores decantados del estudio de este territorio como su adecuación a las prescripciones de las leyes y los planes aplicables, como son la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 5/2007 de la Red de Parques Nacionales ya citadas, y el I Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado en virtud del Real Decreto 1803/99, de 26 de noviembre.

1.6. Efectos

De acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, los efectos del presente PORN tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

En consonancia con el mismo artículo 18, las disposiciones del PORN constituyen un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física que puedan incidir en el ámbito de ordenación. Dichos instrumentos no podrán alterar o modificar su contenido. En aquellos casos en los que los instrumentos de ordenación territorial o física existentes resultasen contradictorios con los contenidos de este PORN, deberán modificarse en consecuencia. Hasta tanto dicha adaptación no se haya producido, las determinaciones de este PORN prevalecerán sobre los instrumentos de ordenación territorial o urbanística preexistentes.

Tal y como se indica también en el citado artículo 18.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, este PORN determinante respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, que sólo podrán contradecir sus determinaciones por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública. .

Al margen de todo lo anterior, el presente documento, así como los Planes Rectores de Uso y Gestión que en su caso se redacten en desarrollo del primero para los diferentes espacios naturales protegidos que se articularán en el ámbito de ordenación, tendrán la consideración de Planes de Gestión de aquellos territorios pertenecientes a espacios incluidos en Red Natura 2000 (parcialmente, LIC de la Cuenca del Lozoya y Sierra Norte, de la Cuenca del Manzanares y de la Cuenca del Guadarrama; ZEPA del Alto Lozoya completa) que se mencionan en el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

1.7. Vigencia y revisión

La vigencia de este PORN será indefinida en tanto no sea necesaria su revisión. Dicha revisión estará justificada cuando se produzcan sucesos ambientales de gran

envergadura, de origen natural o antrópico, que afecten a la integridad del medio, del paisaje o de las comunidades bióticas que constituyen rasgos sobresalientes o representativos de este espacio, de modo tal que queden desbordadas las medidas previstas en este documento, o desfasada su zonificación. De la misma forma, cuando la población ubicada en el ámbito de ordenación experimente cambios socioeconómicos importantes o transformaciones irreversibles de las actividades tradicionales o habituales, con repercusiones negativas para dicha población y para el entorno que el tratamiento previsto en el presente PORN no pueda afrontar adecuadamente.

La revisión o modificación de este PORN se realizará por el mismo procedimiento utilizado para su aprobación.

1.8. Competencias y Colaboración

La aplicación de las disposiciones del presente PORN se entenderán sin perjuicio de las competencias del resto de las Administraciones Públicas presentes en el ámbito de ordenación.

En concreto, en aplicación de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, modificada por la Ley 44/1995, de 27 de diciembre, este organismo mantendrá la gestión directa y autónoma de los terrenos de su titularidad, aplicando para ello las prescripciones contenidas en el presente PORN y la propia normativa reguladora de los bienes que administra. Para ello, como hasta la fecha, podrá suscribir los correspondientes convenios o acuerdos con la Consejería competente en materia de medio ambiente la Comunidad de Madrid.

El organismo ambiental competente podrá establecer medidas de colaboración con las diferentes administraciones, asociaciones o entidades que puedan verse afectadas por las disposiciones del presente PORN.

2. SÍNTESIS DEL DIAGNÓSTICO DEL TERRITORIO

2.1. Introducción

El documento expositivo de diagnóstico consta de un análisis de cada una de las secciones de trabajo establecidas en la metodología, así como de una síntesis global de todo ello. El resultado se traduce en una valoración territorial, expresada en textos y en mapas, generándose una zonificación valorativa del ámbito de ordenación de la que deriva una *Propuesta de zonificación*. En los apartados que siguen se sintetiza el diagnóstico de la situación de la Sierra de Guadarrama para cada una de las materias abordadas en las secciones de trabajo. Su detalle figura en el documento expositivo extenso de diagnóstico.

2.2. Naturaleza

A pesar de incluir sistemas fuertemente intervenidos, la Sierra de Guadarrama contiene un importante componente de naturalidad. La altitud y sus condicionantes climáticos actúan como factores globales determinantes de la organización ecológica del Guadarrama.

La Sierra de Guadarrama muestra una riqueza florística elevada, con gran cantidad de plantas de carácter singular. Esta circunstancia le confiere un gran valor botánico, haciéndola acreedora de una protección especial. El estudio de la vegetación del Guadarrama ha permitido establecer un total de 36 unidades diferentes, adecuadamente cartografiadas, entre las que predominan bosques y montes. Destacan por su extensión superficial, representatividad y significación paisajística los robledales de *Quercus pyrenaica*, los pinares de *Pinus sylvestris* y *Pinus pinaster*, las fresnedas de *Fraxinus angustifolia* y los encinares de *Quercus ilex ballota*. A pesar de haber sido aprovechadas desde antiguo, buena parte de estas formaciones muestran un plausible estado de conservación, aunque sus problemas actuales difieren notablemente de unas a otras, presentando no obstante algunos aspectos comunes como los que derivan de la importancia de su utilización silvopastoral.

Los pinares naturales de *Pinus sylvestris* han sido objeto de aprovechamiento ordenado desde hace más de un siglo y no parecen presentar ningún problema particular, salvo algunas incidencias fitosanitarias puntuales que podrían solventarse con iniciativas de gestión adecuadas. Lo mismo puede decirse de los pinares naturales de *Pinus pinaster*, que se concentran exclusivamente en el término de Guadarrama y Cuelgamuros.

Conviene tener bien presente que la mayor parte de la superficie ocupada por coníferas del género *Pinus* que encontramos hoy en el ámbito de ordenación corresponde a masas artificiales, básicamente de *Pinus sylvestris*. De hecho, el área incluye algunas de las mejores y más antiguas repoblaciones realizadas por la Administración Forestal española. Parte de ellas supera el siglo de antigüedad y presenta indicios evidentes de integración ecológica y paisajística, que es preciso impulsar y que encontrará su máxima expresión en la regeneración natural de estas masas. Los problemas que se plantean en relación con su aprovechamiento son similares a los de las masas naturales, pero difícilmente podrá culminarse con éxito su naturalización sin los imprescindibles tratamientos de mejora.

La situación de los robledales de *Quercus pyrenaica* ha cambiado radicalmente a lo largo de las últimas tres décadas, al reducirse o incluso desaparecer su valor como fuente básica de combustible en los medios rurales, circunstancia responsable de su tratamiento en monte bajo. Con ello se ha producido un envejecimiento generalizado de los antiguos tallares, alcanzando edades verdaderamente inusuales, así como una relativa recuperación en términos ecológicos y estructurales, sólo interferida en algunos casos por su intensa utilización ganadera, que será preciso reorganizar. La situación

actual posibilita la conversión generalizada de estas masas a monte alto, objetivo que resulta plenamente consecuente con la orientación protectora que se pretende para el ámbito de ordenación y que no podrá alcanzarse sin poner en marcha un adecuado régimen de tratamientos de mejora.

Algo similar podría decirse de los encinares de *Quercus ilex ballota*, peor representados en el área y de conversión a monte alto más lenta y problemática que, no obstante, debe propiciarse con medidas e inversiones adecuadas.

La situación de las fresnedas, fresnedas-robleales y setos de los campos cercados del piedemonte serrano y las depresiones intramontañosas muestra puntos comunes con la de los robledales, matizada por su dedicación silvopastoral predominante, que también es preciso reordenar. Comparten con los encinares las amenazas derivadas de la expansión urbana en el entorno más próximo a los núcleos y al área metropolitana de Madrid.

A esta breve síntesis del diagnóstico de la situación de las principales formaciones forestales del Guadarrama debe añadirse la correspondiente al de otras formaciones de notable entidad superficial e importancia funcional en el ámbito de ordenación, los matorrales y pastos de alta montaña, escenario de aprovechamientos ganaderos primaverales y estivales y que no parecen encontrarse particularmente amenazados, salvo si se produjera un incremento desorganizado de la frecuentación humana.

Finalmente debe señalarse la presencia de enclaves de reducida extensión comparativa frente a la de otras formaciones, pero de gran singularidad y valor natural, constituidos por humedales de montaña asentados sobre distintos relieves de origen glaciario, cuya fragilidad frente a cualquier impacto los hace merecedores de una protección especial. Por lo que se refiere a la fauna, el área incluida en el ámbito de estudio destaca en la Península Ibérica por su riqueza en especies de vertebrados, siendo superior a la media del territorio español. Así, el área contiene el 65% de la fauna registrada en la Comunidad de Madrid y el 45% de la existente en el territorio español. Para el ámbito regional, el número de especies catalogadas es de 98, de las cuales 13 tienen el nivel máximo de protección. Dentro del marco de protección estatal, los taxones amparados por el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas ascienden a 170. Entre los grupos taxonómicos más protegidos en el ámbito nacional destacan las aves, de las que en el ámbito de ordenación existen tres especies catalogadas en Peligro de Extinción (águila imperial ibérica, buitre negro y cigüeña negra). A escala europea, el nivel de protección de especies es también muy elevado: 152 de las especies presentes aparecen incluidas en los anexos de las Directivas Europeas sobre protección de aves y sobre protección de hábitats y especies silvestres. La situación de este importante conjunto de especies se vería notablemente mejorada si se adoptaran medidas globales de protección activa.

La riqueza biológica de conjunto de este territorio es expresión de un sistema diverso, compuesto e interrelacionado, asociado a una unidad geográfica amplia, definida y modulada por el relieve, a su posición interior peninsular y a sus restantes factores y características. Como consecuencia, la Sierra de Guadarrama compone un sistema de

valiosos elementos y de paisajes naturales vinculados entre sí y contrastados con su entorno regional, cuya preservación conviene asegurar con un enfoque territorial genérico.

2.3. Territorio, sociedad y economía

El ámbito geográfico del PORN corresponde al 12,53% de la superficie de la Comunidad de Madrid, con diversidad territorial interna y acelerados ritmos de cambio. Los 37 municipios implicados ocupan una superficie de 1.429 Km², con una población de 135.547 habitantes (2001) y 95 habitantes/Km². Poseen una dinámica expansiva en términos demográficos y especialmente urbanísticos.

Los usos tradicionales, que en buena medida han contribuido a la propia calidad de los paisajes existentes y a la diversidad y riqueza de las especies presentes hoy en este espacio, se muestran compatibles con la conservación. Los caracteres históricos del Guadarrama aparecen integrados en el paisaje, formando parte de sus valores patrimoniales. La declaración de los Espacios Naturales Protegidos propuestos no deberá entrar en conflicto con la actual actividad agraria ni tener un impacto negativo sobre la actividad económica, pudiendo propiciar apoyos para impulsar acciones de desarrollo compatibles con los objetivos de conservación. En los Espacios Naturales Protegidos que se plantean, la economía de la conservación tenderá a alcanzar regulaciones de las actividades que permitan la compatibilidad de los diversos aprovechamientos con la conservación de los valores ambientales y paisajísticos, mediante la concertación entre los distintos agentes implicados.

La distribución actual de los usos del suelo resulta de la conjunción entre el modelo tradicional de ocupación del suelo y las dinámicas funcionales recientes. La dominante espacial la definen los usos “naturales” (68%): el bosque, el matorral y el roquedo; el mosaico que conforman los aprovechamientos agrarios tradicionales (pastos, dehesas y prados cercados) se extiende por el 27 %; el 5 % restante lo ocupan los usos urbanos.

La Sierra de Guadarrama presenta una economía terciaria dependiente, con protagonismo del sector público, del comercio y de las actividades turísticas y recreativas. El Guadarrama sigue un modelo económico vinculado a la región urbana en la que se localiza, con bajo peso del sector agrario en el empleo y dependencia del apoyo público, decisivo en la ganadería. El uso múltiple del monte ofrece un mayor grado de garantía de perpetuidad de todas las funciones del bosque que si éste no es intervenido. La construcción es la actividad más importante del sector secundario. El sector servicios ocupa al 75% de los empleados y produce casi un 80% del Valor Añadido, apareciendo como sectores dominantes el comercio y la hostelería.

La actividad inmobiliaria, ligada a la urbanización residencial, ha transformado con frecuencia paisajes urbanos y rurales. El Censo de Vivienda de 2001 revela que el parque residencial del conjunto de los municipios del ámbito de ordenación es de 120.000 viviendas, habiéndose incrementado en 34.000 unidades entre 1991 y 2001.

Las viviendas secundarias suponen un 47 por 100 del parque residencial, pero en los últimos quince años se ha producido un acelerado proceso de cambio en el patrón de uso y las viviendas principales se han incrementado en cerca de 30.000 unidades. El planeamiento vigente tiene capacidad para unas 30.000 nuevas viviendas. Ante las expectativas de crecimiento demográfico procede controlar y racionalizar la presión residencial. La población del ámbito de estudio, 135.547 habitantes (2001), casi se ha duplicado desde 1981. Su distribución territorial muestra una marcada concentración, ya que sólo cuatro municipios (Collado Villalba, San Lorenzo, El Escorial y Guadarrama) agrupan casi al 55% de la población total. Existe un mercado laboral ya terciarizado y dependiente de la metrópoli madrileña, con una calidad de vida aceptable y una tipología contrastada de municipios: rurales estancados, rurales estables con tendencia al crecimiento, intermedios moderadamente dinámicos, intermedios dinámicos, suburbanos y urbanos de crecimiento alto y suburbanos y urbanos de fuerte crecimiento.

En el territorio de la Sierra de Guadarrama se dan las siguientes circunstancias: acusada fragmentación administrativa; dependencia y afección por infraestructuras importantes y diversas; expansión urbanística desigual de la mancha urbana; tensiones en el modelo de gestión urbanística; fuerte protagonismo de las afecciones medioambientales y patrimoniales; cierta relevancia social, aunque desigual, de las prácticas cinegéticas y piscícolas; y dispersión de programas e iniciativas de desarrollo.

El mapa de unidades socioterritoriales evidencia diversas funciones, posibilidades, potencialidades y capacidades de acogida. Se han diferenciado nueve tipologías: I, territorios con funciones ambientales, forestales y/o paisajísticas; II, territorios de organización rural tradicional y conflictos puntuales; III, áreas singulares de patrimonio cultural; IV, áreas turístico/recreativas; V, áreas de fuerte presión urbanística; VI, áreas con tensiones urbanísticas; VII, corredores de infraestructuras; VIII, territorios de borde con fuerte presión urbanística; y IX, enclaves de funcionalidad ambiental y paisajística con presión urbanística. Estas unidades evidencian la necesidad de un entendimiento global e integrado del Guadarrama y ponen de relieve la necesidad de buscar la complementariedad entre los modelos de gestión ambiental, forestal, urbanística y socioeconómica.

Si bien la diversidad territorial del Guadarrama permite acoger usos y aprovechamientos de naturaleza diversa, también obliga a territorializar las decisiones. Desde una lógica de protección parece evidente que no hay gran capacidad para aprovechamientos urbanísticos de naturaleza intensiva, pero sí existe para usos y aprovechamientos de tipo extensivo y para reforzar la funcionalidad ambiental y paisajística de la Sierra. La diversidad de capacidades de acogida también permite, en el marco de una estrategia jerarquizada y bien secuenciada, utilizar figuras de protección que se complementen y den salidas sostenibles a las demandas de la sociedad local.

En suma, el Guadarrama constituye un territorio diverso, valioso y tensionado por la presión de una potente región urbana. La implantación de la figura de Parque Nacional en su ámbito puede introducir racionalidad y sostenibilidad, así como dotar de contenido económico a la función medioambiental.

2.4. Cultura

La Sierra de Guadarrama tiene un gran valor cultural en un doble sentido. Por una parte, porque en su paisaje se encuentran numerosas huellas culturales visibles, que testimonian los acontecimientos históricos que se han desarrollado en su seno. Esas huellas se refieren, por ejemplo, a la organización de la vida rural, a la ordenación y delimitación de los ámbitos agrícolas y ganaderos, a la disposición y al aspecto de las cercas o los caminos, o a la caracterización del caserío y del patrimonio monumental arquitectónico y artístico. Pero el significado cultural de la Sierra de Guadarrama se debe también a otros aspectos que han contribuido a conformar el modo moderno de percibir y valorar su paisaje. No se trata, en este caso, de huellas visibles, sino de atribuciones de cualidades y de valores que lo dotan de significados y sentidos culturales. El paisaje no se muestra ahora como un testimonio histórico, sino como un lugar de valores culturales atribuidos.

La Sierra de Guadarrama es una realidad natural y, al mismo tiempo, un testimonio y una imagen cultural. Y esas dimensiones, la natural y la cultural, son inseparables. La ordenación de la Sierra de Guadarrama debe tener en cuenta, por tanto, su valor cultural, tanto el que se traduce en huellas históricas directas, como el que se expresa en la atribución de cualidades y significados estéticos y simbólicos. Todo ello forma parte del patrimonio serrano que hay que conocer, respetar y conservar.

A través del estudio de la valoración cultural moderna de la Sierra de Guadarrama, que comenzó con los viajeros románticos, en la primera mitad del siglo XIX, y continuó después, en el último cuarto del siglo, adquiriendo sus rasgos más sobresalientes, con Francisco Giner de los Ríos y la Institución Libre de Enseñanza, y analizando las fuentes literarias y gráficas en las que se expresa, se ha establecido una clasificación jerarquizada de los “ámbitos culturales” o ámbitos culturalmente valorados del sector madrileño de la Sierra de Guadarrama incluido en el PORN, que se resume en los siguientes puntos:

1. Ámbitos con valoración cultural muy alta:

- 1.1. Rascafría: Macizo de Peñalara/Cartuja del Paular/Valle alto del Lozoya/Rascafría. Puerto de la Morcuera / Fuente Cossío. Puerto del Reventón / Monumento a José Ibáñez Marín. Camino viejo del Paular (Puerto de los Cotos–El Paular)/Camino viejo de Madrid (Puerto de la Morcuera–El Paular)/Camino de La Granja (Puerto del Reventón–Rascafría).
- 1.2. Manzanares el Real: Castillo de Manzanares el Real/Pedriz de Manzanares (incluyendo el Canto del Tolmo y el Refugio Giner).
- 1.3. San Lorenzo de El Escorial: Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

2. Ámbitos con valoración cultural alta:

- 2.1. Cercedilla y Navacerrada: Valle de la Fuenfría. Albergue de la Sociedad Peñalara/Siete Picos/Puerto de Navacerrada. Altos de las Guarramas y

Guarramillas/Carretera de Navacerrada al puerto de Navacerrada/El Ventorrillo/Fuente de los Geólogos.

2.2. Guadarrama: Puerto de Guadarrama/Peña del Arcipreste de Hita.

2.3. Alameda del Valle, Pinilla del Valle y Lozoya: Valle alto del Lozoya/Zona montañosa septentrional de Alameda y Pinilla.

2.4. La Cabrera: Sierra de la Cabrera (con el Pico de la Miel).

3. Ámbitos con valoración cultural “normal” (sin componentes que la distinguan significativamente de la valoración general del conjunto de la Sierra):

Todos los demás integrados en el PORN.

2.5. Deportes

Muchas de las características de la montaña del Guadarrama, como son su situación geográfica, tradición científico-excursionista y valores naturales, constituyen un poderoso reclamo para los usos deportivos y recreativos, que han llegado a generar una demanda consolidada y creciente.

El peso de la visita y los usos recreativos y deportivos no son homogéneos en el territorio, como no lo es el reparto de las diferentes modalidades deportivas ni su estacionalidad, ni tampoco su incidencia sobre los valores naturales, que suele depender fuertemente del grado de “cultura ambiental” de cada usuario deportivo.

El excursionismo, deporte raíz para la mayor parte de las restantes actividades de naturaleza, está considerado como el más tradicional y uno de los menos impactantes entre los deportes de montaña, estrechamente asociado, como la mayor parte de los restantes deportes, a la extensa oferta de senderos y pistas de la Sierra. Junto a éste, los deportes mayoritarios son el montañismo –incluyendo la escalada en sus diversas variantes-, el ciclismo de montaña y los deportes de nieve. Siguen a estas actividades, con presencia claramente inferior, el atletismo, el paseo ecuestre, los deportes de motor, el vuelo, la orientación y las competiciones en la naturaleza.

Como caso aparte, por su situación a caballo entre los aprovechamientos y el deporte, se encuentran la caza y la pesca. Estas actividades presentan un claro retroceso en algunas zonas serranas, pero mantienen notable implantación en otras, especialmente entre la población local o los vinculados a ella. La fundamentada regulación actual de estas actividades es rigurosa, si bien, al margen de adaptarse a la nueva ordenación, algunas modalidades crean conflictos con otros usuarios del medio natural, por lo que se hace necesario avanzar en esta regulación y conciliar los intereses contrapuestos.

Además, por su carácter no deportivo pero sí recreativo, deben contarse el llamado esparcimiento difuso y las actividades colectivas, en su mayor parte vinculadas a la visita escolar educativo-recreativa.

El diagnóstico del uso deportivo y recreativo en el territorio del PORN correspondiente a la Comunidad de Madrid revela los problemas siguientes: masividad y tendencia creciente a la visita recreativa difusa, con incorporación de nuevos perfiles y traslado de problemas urbanos a los entornos naturales de más fácil acceso; incremento y falta de control de la visita escolar; existencia de estaciones de esquí, con sus impactos propios, definidos y localizados; presencia creciente del deporte a motor, especialmente en zonas bajas; importante expansión del ciclismo de montaña; mantenimiento de la escalada en roca en niveles estables, aunque con puntos problemáticos aislados; práctica creciente de senderismo y excursionismo, cada vez con mayor presencia; existencia de conflictos ocasionales entre las actividades cinegéticas y buena parte de los restantes usos y deportes; escasa implicación de instituciones y población local en la resolución cercana de estos problemas; escaso número e insuficiencia de medios de los efectivos destinados a vigilancia ambiental y local.

En suma, cabe concluir lo siguiente: 1º, la complejidad del abanico de actores y circunstancias concurrentes y la imprevisibilidad de las tendencias futuras hacen muy necesario un seguimiento estrecho de las dinámicas específicas de las distintas actividades deportivas y del uso recreativo, poniendo énfasis especial en la vigilancia y regulación de la visita difusa y en el control de las actividades colectivas y de los deportes de motor. 2º, el uso deportivo apropiado para estas sierras está basado en el atractivo natural de la montaña, y así debe seguir siendo; por ello, el deportista de montaña debe interesarse en la conservación de sus valores, lo que requiere acciones educativas específicas. 3º, los usos deportivos agresivos resultan contradictorios con las prácticas idóneas de la montaña; el montañismo es la actividad más adecuada para el disfrute y el beneficio moral en estos paisajes. 4º, por todo ello, la armonización entre conservación y prácticas deportivas ha de ser activa y eficaz.

2.6. Paisaje

Los paisajes de la Sierra de Guadarrama constituyen un valioso patrimonio que resulta de la suma de sus constituyentes naturales y de la transformación secular de los mismos por el hombre. Las comunidades humanas que han utilizado sus recursos o la han conocido y disfrutado, legando imágenes aceptadas y reconocidas socialmente por su valor estético, icónico, científico, educativo, etc., han sido determinantes en la configuración de los paisajes serranos actuales. La riqueza y diversidad de este patrimonio deriva de la variabilidad del medio físico, de la diversidad de los seres vivos y sus comunidades, de la acción secular de las sociedades serranas y, especialmente, de su relación con la ciudad de Madrid, de donde proceden algunos de los movimientos más importantes de transformación y conservación de sus paisajes.

Los paisajes somoserranos y los de los grandes valles –Lozoya, Bustarviejo, Canencia y Garganta de los Montes- conservan los rasgos de la organización tradicional de los usos ganaderos y forestales: un mosaico de montes, dehesas, pastos a diente y prados se extiende por los valles, las llanuras del piedemonte y las vertientes, en las que existen también repoblaciones de coníferas. Al gran valor de la imagen rural de estos paisajes se unen los valores ecológicos, vinculados a la explotación tradicional sostenible del territorio, identitarios y económicos. La crisis de la economía tradicional, la disminución o el envejecimiento de la población ocupada en la explotación ganadera tradicional y las necesidades de la conservación medioambiental comprometen la integridad y pervivencia de estos paisajes.

Los paisajes del sector central-meridional y occidental de la sierra poseen algunas de las morfologías sobre rocas más interesantes y representativas de la sierra, montes y dehesas de melojos que evolucionan, tras el abandono o la menor presión de los usos, a estructuras más naturales y características masas de pino silvestre. Los núcleos habitados y los embalses se sitúan también en este caso en los piedemontes. La transformación de estos paisajes serranos está siendo muy rápida por su proximidad a la ciudad de Madrid y su más fácil conexión con ella a través de rápidas vías de comunicación. La urbanización se extiende en mancha desde los núcleos rurales, ocupando los antiguos prados, o de forma dispersa en urbanizaciones más o menos compactas. Los paisajes de sierra, todavía bien conservados y con muchos de sus valores intactos, constituyen el plano de fondo de estos paisajes.

La definición del mosaico de paisajes es la resultante de un análisis concreto y de la decantación última de todos los hechos que se han expuesto en los demás estudios previos, materializados en configuraciones reales sobre el territorio. Puesto que todo territorio se formaliza en paisaje, éste permite el reconocimiento de las diversas configuraciones espaciales y el establecimiento de unidades. Por ello, la cartografía de paisajes que los identifica, caracteriza y valora y se plasma en un mosaico de unidades como sistema de espacios delimitados que constituyen la imagen final de la Sierra, se ha utilizado como punto de partida para configurar la cartografía que recoge la zonificación diagnóstica del territorio.

2.7. Conclusiones

2.7.1. Síntesis

El análisis y la exposición del documento de diagnóstico sobre la vertiente madrileña de la Sierra de Guadarrama están planteados de modo que las secciones de trabajo tienen un sentido secuencial que las organiza y dirige al fin propuesto.

El conjunto montañoso es muy rico en valores naturales, lo que lo hace merecedor de protección especial. Esa riqueza acumulada es expresión de un sistema de conjunto, diverso, compuesto e interrelacionado, y de su asociación a una unidad geográfica

amplia, definida y modulada por el relieve, por su posición interior peninsular y por los restantes factores y características analizados.

Al mismo tiempo, la Sierra de Guadarrama es también un testimonio y una imagen cultural, consideración que debe ocupar un lugar destacado a la hora de configurar su ordenación. La distribución actual de los usos del suelo resulta de la conjunción entre el modelo tradicional de ocupación del territorio y las dinámicas socioeconómicas recientes. La dominante espacial en el ámbito de estudio la definen los usos de los recursos naturales: el monte, el matorral y el roquedo. En el mosaico que conforman los aprovechamientos tradicionales, pastos, dehesas y prados cercados se manifiestan aún intensamente.

Una posible declaración de Parque Nacional en la Sierra de Guadarrama no entraría en conflicto con los usos tradicionales tal como se han desarrollado hasta el momento, pudiendo impulsar actividades de desarrollo rural compatibles con los objetivos de conservación. Estas actividades y usos se deberán someter a lo que prevé la Ley 5/2007, con fin de alcanzar los resultados de conservación de los recursos naturales de los Parques Nacionales.

Los paisajes de la Sierra de Guadarrama constituyen, como conclusión, un valioso patrimonio derivado de los notables componentes naturales de la montaña y de su interacción con transformaciones y aportaciones históricas y actuales, así como de imágenes e interpretaciones culturales. Los paisajes permiten definir unidades con concentración y diversificación de caracteres, por lo que su cartografía se ha utilizado como punto de partida del mosaico de la zonificación. A su vez, este último permite un acoplamiento ordenado de las figuras de conservación previstas en la normativa a las condiciones geográficas de los distintos sectores estudiados.

2.7.2. Zonificación

La Sierra de Guadarrama, núcleo del Sistema Central y expresión de la montaña interior ibérica, posee señalados valores, tanto locales como de conjunto, en relación con otras áreas montañosas peninsulares y con la red de espacios naturales protegidos españoles. Ello permite la aplicación a esta montaña de las normas, figuras y prácticas de conservación existentes en los rangos y tipos adecuados.

Los análisis sectoriales cuyas conclusiones se resumen en este capítulo han derivado en un diagnóstico territorial y paisajístico que se ha plasmado en una zonificación valorativa del ámbito de ordenación. Esta cartografía de valores, adecuadamente tamizada por los condicionantes socioeconómicos y culturales existentes en el ámbito de estudio, se ha decantado en una zonificación orgánica y progresiva del territorio, básica para una posterior asignación de usos y funciones y, en definitiva, para la adscripción de cada unidad a una u otra figura de protección.

Las zonas definidas, plasmadas en la cartografía que acompaña al presente documento, han adoptado una configuración aproximadamente concéntrica, a modo de sistema de

orlas, muy adecuada para la graduación de los regímenes de uso y protección. Son las siguientes:

a) Zonas de Reserva: incluyen siete enclaves de extraordinario valor y originalidad a escala peninsular y europea, de tamaño muy reducido en relación con el general del ámbito de ordenación, coincidentes con los humedales vinculados a relieves de origen glaciar existentes en otros tantos fondos de circos glaciares: humedales del hoyo cimero meridional del pico del Nevero, Hoyo de Pinilla, Hoyo Cerrado, Laguna de Peñalara, Cinco Lagunas (Laguna de los Claveles y su entorno), Laguna de los Pájaros y Laguna del Operante. Las restricciones de uso serían aquí máximas, limitándose casi por completo a las actividades científicas y de gestión. No parece procedente elevar por el momento su número ni ampliar su extensión, tanto por las condiciones físicas del terreno, principalmente, como, subordinadamente, por las necesidades del mismo uso de extensión cultural del territorio. Hay que destacar que estos enclaves se han seleccionado con un propósito marcadamente regenerador y que, recuperados los niveles de conservación deseables en el caso de los más alterados, podría reconsiderarse esta calificación y, en su caso, ser trasladada a otros emplazamientos concretos que precisaran de este tipo de intervenciones.

b) Zonas de Máxima Protección: vienen integradas por las alineaciones que configuran el eje de la Sierra, coincidentes con sus niveles altitudinales más elevados, entre el Alto del León y el puerto de Los Cotos y, desde aquí, bifurcándose en dos ramales de los que el septentrional alcanza el puerto de Navafría y el meridional los límites entre los términos municipales de Canencia y Bustarviejo. Incluyen territorios en buen estado de conservación, de alto valor ecológico y paisajístico y sin duda simbólicos de la conservación en Madrid, como sucede con el entorno de Peñalara y con la práctica totalidad de La Pedriza. Para ellas se plantea la conservación íntegra de sus recursos y valores, por lo que en estas zonas se pondrá el énfasis en el uso regulador.

c) Porción de la Zona Periférica de Protección integrada por las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales: constituye una aureola o envolvente externa inmediata discontinua de las anteriores, a las que sucede al disminuir la altitud. No existe en dos de los tramos del límite meridional de La Pedriza, áreas en las que las Zonas de Máxima Protección entran directamente en contacto con la porción de la Zona Periférica de Protección integrada por las Zonas de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales. Ocupan niveles altitudinales intermedios o bajos en la cadena montañosa y constituyen el escenario privilegiado de las actividades forestales tradicionales. En ellas se ha estimado compatible el mantenimiento de buena parte de los usos agropecuarios y aprovechamientos tradicionales actuales, adecuadamente regulados, con los niveles de protección planteados.

d) Porción de la Zona Periférica de Protección integrada por la Zona de Asentamientos Tradicionales: queda constituida por el monasterio de El Paular y su entorno inmediato y justificada por los valores geográficos, históricos y culturales de este enclave, que complementan los muy elevados valores naturales que también posee y hacen necesaria una consideración especial para esta zona.

e) Resto de la Zona Periférica de Protección (integrada por las llamadas Zonas de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales y por el Paisaje Protegido): el conjunto de las zonas anteriormente enumeradas queda envuelto por una orla exterior que se extiende desde las proximidades de Santa María de la Alameda hasta la carretera N-I, que alcanza tanto en las proximidades de Somosierra como bajo el pico de la Miel, en el término municipal de La Cabrera. Esta zona bordea en consecuencia la práctica totalidad de las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales. Su propósito no puede limitarse a la protección de los territorios que rodea, por incluir áreas con notables valores propios que es preciso salvaguardar. En consecuencia, deberán establecerse para sus diferentes ámbitos territoriales regímenes específicos de protección, adaptados a sus peculiaridades y desde luego compatibles con la práctica agraria y los usos tradicionales en estos territorios. Dichos ámbitos territoriales son al menos tres: el situado al suroeste del Alto del León, que posee una significación cultural y paisajística propia muy definida (y que se integrará, como veremos en una propuesta de Paisaje Protegido), el configurado por los territorios integrados en la Zona Periférica de Protección al sur de la Sierra de Guadarrama y los que forman parte de la misma Zona Periférica de Protección en el Valle del Lozoya. Para estos dos últimos ámbitos se planteará, como veremos, una protección tipo Parque. Al margen de lo anterior, en el interior de la última porción mencionada de la Zona Periférica de Protección, se han delimitado una serie de recintos coincidentes con los únicos ámbitos urbanizados o urbanizables existentes en ella, que se localizan en el alto valle de Lozoya. Estos recintos reciben el nombre de Áreas de Planeamiento Urbanístico y su regulación se condiciona en el lugar oportuno de este documento a los planeamientos municipales correspondientes, que deberán ajustarse a las directrices y normativa general que se establece en este documento para dichas áreas.

f) Zonas Especiales:

Se establecen dos áreas diferenciadas bajo esta denominación, la edificada y utilizada como estación de esquí en el entorno del puerto de Navacerrada y la coincidente con la estación de Valdesquí. El mantenimiento de estos recintos en el contorno protegido que configura el ámbito de ordenación permitirá un control efectivo de su evolución, contemplándose en este sentido tanto su posible renaturalización si en un futuro se modificase en este sentido el contexto socioeconómico actual, como la ejecución de instalaciones mínimas que permitan la gestión coordinada de ambas si por motivos medioambientales, como disminuir la presión antrópica debida a los accesos, o por motivos de seguridad o protección ciudadana fuese necesario.

Además, puntualmente se establece la configurada por el entorno inmediato que engloba el complejo de antenas conocido como La Bola del Mundo.

g) Zonas de Transición: todo este sistema de recintos concéntricos queda envuelto por otro externo de amortiguación, discontinuo, que llega al límite del territorio madrileño propuesto para estudio del PORN. Se organiza en cuatro áreas disyuntas: el entorno de San Lorenzo, la franja basal de la Sierra entre Los Molinos y Manzanares el Real, dos

pequeños enclaves entre Soto del Real y Miraflores de la Sierra, incluyendo el situado más al norte del casco urbano e inmediaciones de este último municipio, y una amplia superficie que incluye la banda comprendida entre Bustarviejo y La Cabrera y, desde aquí, hacia el norte, la mayor parte de las poblaciones existentes en el valle medio del Lozoya al oeste de la N-I. Estas zonas comprenden territorios periféricos, con acusados procesos de transformación y en los que coexisten áreas en estado de cierta naturalidad con otras profundamente intervenidas por el hombre. En ellas será preciso articular un tipo de gestión cualificada que proteja la calidad del paisaje en sus aspectos natural, rural y urbano, sin bloquear la posibilidad de desarrollo de los núcleos urbanos actuales. Así pues, en estas zonas deberán tomarse las medidas oportunas para la instrumentalización de un urbanismo sostenible, salvaguardando los paisajes, usos y modos de vida tradicionales, sin menoscabo de la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

3. DIRECTRICES GENERALES DE ORDENACIÓN PARA EL ÁMBITO DEL PORN

3.1. Para los recursos naturales

3.1.1. Atmósfera

1. Se preservará la calidad del aire, controlando y previniendo cualquier posible fuente de contaminación o causa de alteración que suponga un deterioro de la calidad atmosférica o ponga en riesgo la salud humana, de acuerdo con la legislación sectorial vigente.
2. Se implantará una red de seguimiento permanente de los principales parámetros climáticos y de control de la contaminación del aire, a cargo de la Dirección General competente en materia de calidad ambiental.
3. Las autoridades competentes en el ámbito de ordenación tomarán las medidas oportunas para evaluar de manera continuada los efectos de la contaminación sobre los ecosistemas.
4. Se establecerán las medidas necesarias para limitar la contaminación lumínica en el medio natural.
5. Se preservarán la quietud y los sonidos asociados a los elementos y escenarios naturales, suprimiendo cuando sea posible en estos lugares las fuentes de sonidos artificiales o, en caso contrario, limitando su efecto.
6. El Planeamiento Urbanístico de las Zonas de Transición tendrá en cuenta la incidencia sobre la calidad de la atmósfera de la ubicación de actividades potencialmente contaminantes.

3.1.2. Relieve, suelos y roquedos

1. Se preservará el suelo como soporte ecológico de los procesos naturales y como soporte productivo de los aprovechamientos tradicionales del territorio.
2. Con carácter general, se evitarán aquellas actividades que reduzcan de manera permanente la cobertura edáfica, afecten a su estabilidad e integridad, disminuyan su calidad o alteren cualquier singularidad edáfica de la zona.
3. Se procurará el control de los procesos erosivos y la conservación y mantenimiento de los suelos, especialmente en las zonas que presentan mayor riesgo de erosión. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación tomarán las medidas oportunas para luchar contra la erosión en las cuencas, potenciando la cobertura vegetal en estas áreas, con especial atención a los bosques de ribera y con prioridad en las cabeceras de cuenca. La restauración ecológica se realizará siempre con el mínimo impacto posible, utilizando elementos vegetales como freno a la erosión y para consolidar los cauces y márgenes fluviales y prevenir la colmatación de embalses. Se evitarán, siempre que no haya otra alternativa técnicamente viable, elementos artificiales tales como escolleras y/o canalizaciones. Dichas actuaciones se realizarán con el mínimo impacto posible sobre los elementos naturales y paisajísticos.
4. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación promoverán la restauración de aquellos terrenos de titularidad pública cuyos relieves hayan sufrido afecciones graves y facilitarán, dentro de sus competencias, la labor restauradora emprendida por otras Administraciones públicas o promotores privados.
5. Se considerarán prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados por la actividad a la que hayan sido sometidos, o por incendios u otras causas.
6. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación promoverán la restauración de aquellas áreas afectadas por actividades extractivas abandonadas que no hayan sido adecuadamente recuperadas. A la hora de optar por unas u otras alternativas de restauración se tendrán en cuenta los requerimientos de protección de las especies de fauna acuática singular que puedan haber colonizado las lagunas o humedales artificiales generados en los antiguos huecos de explotación.
7. Con el fin de potenciar los valores científicos, educativos, paisajísticos y culturales de las formaciones geológicas y geomorfológicas, se elaborará un catálogo de puntos de interés geológico y geomorfológico del ámbito de ordenación, que se actualizará periódicamente.
8. El planeamiento urbanístico de las Zonas de Transición tendrá en cuenta las características del suelo como factor limitativo de la urbanización y edificación, por sus características mecánicas y topográficas o por su fragilidad frente a procesos de degradación por contaminación o erosión.

3.1.3. Aguas

1. Las aguas superficiales y subterráneas son elementos fundamentales para el mantenimiento de los ecosistemas. Debe preservarse su calidad natural o recuperarse, en caso necesario, un estado adecuado de las aguas superficiales y subterráneas o un buen potencial ecológico para el caso de las masas de agua artificiales o fuertemente modificadas, conforme a la legislación vigente.

2. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación y normativa sectorial vigente sobre el tratamiento de aguas residuales en todo el ámbito de ordenación.

3. Sin perjuicio de las competencias exclusivas del Organismo de Cuenca, el organismo ambiental competente establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con el Canal de Isabel II y la Confederación Hidrográfica del Tajo, al objeto de emprender las actuaciones necesarias para la mejora de los recursos hídricos en el ámbito de ordenación. Tendrán carácter prioritario las siguientes:

- a) Evaluación, seguimiento y control de la calidad de aguas, tanto a nivel físico-químico como biológico.
- b) Garantizar el abastecimiento de agua potable y el saneamiento a las poblaciones del ámbito de ordenación, teniendo en cuenta la evolución de las demandas estacionales. Los planeamientos urbanísticos adecuarán su crecimiento a los recursos hídricos disponibles.
- c) Fomento de planes de reutilización de los recursos hídricos procedentes de la depuración de aguas residuales. Para ello, se fomentará el uso de agua reciclada para baldeo de calles y riego de parques y jardines públicos y privados.
- d) Reducción de los fenómenos de contaminación de aguas superficiales y subterráneas, tendiendo a su eliminación.
- e) Deslinde del Dominio Público Hidráulico de todos los cursos fluviales del ámbito de ordenación.
- f) Mejora y construcción de infraestructuras que garanticen la evacuación, el tratamiento y, en su caso, la reutilización de aguas residuales de cualquier procedencia.

4. Se favorecerá la evolución natural de los ecosistemas acuáticos y sus riberas.

5. Con el fin de garantizar el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos se procederá a un seguimiento periódico de su estado de conservación.

6. Para una adecuada conservación de los cursos fluviales regulados existentes en el ámbito de ordenación, la Administración competente investigará y establecerá el régimen de caudales necesario para garantizar su buen estado, así como el mantenimiento de su funcionalidad ecológica, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

3.1.4. Sistemas naturales y diversidad biológica en general

1. Las actuaciones de gestión y los usos y aprovechamientos de todo tipo que se desarrollen en el territorio tendrán como objetivo prioritario la conservación de los

valores naturales, de los procesos ecológicos y de la diversidad biológica, o serán compatibles con dicho objetivo.

2. Se mantendrá el medio en el estado más natural posible, promoviéndose la restauración y la mejora de los ecosistemas que lo requieran.

3. Se mantendrá y, en su caso, recuperará la biodiversidad y funcionalidad propia de los sistemas naturales, evitando la desaparición de los taxones autóctonos y de sus hábitats, especialmente cuando se trate de especies amenazadas.

4. Se procurará la reintroducción, previa realización de los oportunos estudios de viabilidad, de aquellos taxones nativos que hayan desaparecido en tiempos históricos.

3.1.5. Flora y vegetación

1. Se conservarán las formaciones y comunidades vegetales autóctonas y los enclaves naturales con especies singulares de flora, definiendo los usos admisibles y las limitaciones necesarias. A efectos de conservación, se protegerán especialmente aquellas formaciones y comunidades que se caractericen por:

- a) Incluir especies recogidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o en cualquier otro listado nacional que las declare protegidas de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Constituir hábitats de especies endémicas, singulares, amenazadas o de gran valor ecológico.
- c) Desempeñar un papel fundamental en la protección y regulación hídrica y en la protección de los suelos frente a la erosión.
- d) Servir de refugio o como zona de alimentación a la fauna protegida del ámbito de ordenación.

3. Se promoverá la elaboración y aprobación de los planes contemplados en el artículo 8 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.

4. Se restaurarán las comunidades vegetales naturales degradadas, potenciando su regeneración natural siempre que ello sea posible y priorizando la recuperación de las formaciones vegetales singulares o relictas. En caso de que la regeneración natural no sea viable, podrán efectuarse repoblaciones con especies nativas, utilizando material genético de procedencia local o de la máxima afinidad taxonómica, geográfica o genética. En dichas repoblaciones se buscará la progresión serial y el incremento de la diversidad, promoviéndose el establecimiento de ecosistemas más estables y maduros.

5. El organismo ambiental competente promoverá la firma de cuantos acuerdos, convenios de colaboración, contratos y otros instrumentos similares sean necesarios, con los propietarios de terrenos o titulares de derechos sobre los mismos para la consecución de los objetivos que se determinen en relación con la conservación de la fauna silvestre de interés.

6. Se procederá al seguimiento periódico de la situación de los taxones vegetales endémicos, singulares, amenazados, en peligro de extinción o que resulten de interés por cualquier motivo.

3.1.6. Fauna

1. Se respetará la dinámica poblacional de la fauna de interés, así como sus movimientos migratorios y dispersivos, conservando las áreas de reproducción, campeo y zonas habituales de paso de las poblaciones animales. Para ello se establecerán las correspondientes medidas de vigilancia, control y conservación.
2. Se preservará la diversidad genética de las especies, subespecies y variedades de fauna autóctona silvestre, concediendo prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias. Se evitará la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, en la medida que puedan competir con las autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
3. Se fomentarán e impulsarán las actuaciones correctoras sobre las infraestructuras peligrosas para las poblaciones de fauna, sobre todo los tendidos eléctricos (para evitar electrocuciones e impactos de aves), las carreteras y vías de comunicación (para evitar atropellos de fauna) y los vallados cinegéticos (para respetar los pasos habituales de la fauna).
4. Se promoverá la elaboración y aprobación de los planes contemplados en el artículo 8 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.
5. El organismo ambiental competente promoverá la firma de cuantos acuerdos, convenios de colaboración, contratos y otros instrumentos similares sean necesarios, con los propietarios de terrenos o titulares de derechos sobre los mismos para la consecución de los objetivos que se determinen en relación con la conservación de la fauna silvestre de interés.
6. El organismo ambiental competente establecerá medidas de control para evitar la introducción y propagación de especies animales alóctonas en el medio natural. En el caso de que éstas hubieran sido ya introducidas y su presencia en el ámbito de ordenación representara una amenaza para la fauna o la vegetación autóctonas, podrá planificarse y llevarse a término su erradicación.

3.2. Para el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales

3.2.1. Recursos hídricos

1. El aprovechamiento de los recursos hídricos superficiales o subterráneos deberá ser compatible con el mantenimiento de un adecuado estado de las aguas superficiales y subterráneas o un buen potencial ecológico para el caso de las masas de agua artificiales o fuertemente modificadas.
2. Los usos recreativos del agua se desarrollarán en los ámbitos y condiciones que la autoridad ambiental competente determine, sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca y del Canal de Isabel II.

3. Los planeamientos urbanísticos de las Zonas de Transición y de las Áreas de Planeamiento Urbanístico fomentarán el ahorro y la gestión eficiente del agua de consumo.

3.2.2. Recursos agropecuarios

1. Los usos y aprovechamientos agropecuarios practicados históricamente en el ámbito de ordenación, son compatibles con su preservación, aportando valores culturales y prácticas sostenibles de explotación y gestión de los recursos naturales. La pervivencia de los aprovechamientos tradicionales implica una protección activa de los territorios y de las prácticas que han configurado los paisajes actuales, por lo que resulta imprescindible su impulso y mantenimiento tanto por razones económicas como paisajísticas y medioambientales. Para ello, cuando resulte necesario, estos aprovechamientos se adecuarán en intensidad, forma y ámbito espacio-temporal.

2. En consonancia con lo anterior, se fomentarán muy especialmente aquellas prácticas agrosilvopastorales que hayan contribuido al modelado actual del paisaje ganadero tradicional imprescindibles para el mantenimiento de su nivel de calidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 del apartado 4.4.1 del presente documento, en los terrenos agrícolas del ámbito de ordenación se fomentarán las prácticas relacionadas con la agricultura ecológica, integrada o de conservación en el ámbito del PORN, otorgándose preferencia al empleo de abonos orgánicos y favoreciendo la lucha integrada para el control de plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas.

4. Se establecerán medidas de apoyo a las explotaciones agrícolas y ganaderas que favorezcan una mejora productiva del sector. Asimismo, se fomentarán las buenas prácticas medioambientales en este tipo de explotaciones.

5. Se potenciarán las producciones agrícolas y ganaderas de calidad, fomentando el empleo de razas autóctonas en las explotaciones extensivas, la elaboración artesanal de productos agroalimentarios locales y la creación de ecoetiquetas.

6. Se adoptarán las medidas necesarias para la recuperación y defensa de las vías pecuarias, impulsando para ello un plan específico que deberá desarrollar la autoridad competente en la materia.

3.2.3. Recursos forestales

1. Los usos y aprovechamientos forestales desarrollados en el ámbito del PORN tienen carácter tradicional y se consideran compatibles con los objetivos de conservación, siempre y cuando se realicen de acuerdo con los criterios y especificaciones de este documento, que responden a lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid y demás legislación medioambiental aplicable..

2. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito del PORN impulsarán la protección, la restauración, la mejora y el ordenado aprovechamiento de los montes, cualesquiera que sean su titularidad y su gestión técnica, que deberá desarrollarse de manera acorde con sus características ecológicas, forestales, legales y socioeconómicas.

3. Los montes deberán ser gestionados de forma integrada y sostenible, regulada por un proyecto de ordenación o plan técnico cuando su tamaño y condiciones hagan viable la aplicación de estas figuras de planificación.

4. Se promoverá el deslinde y el amojonamiento de los Montes de Utilidad Pública del ámbito de ordenación. Se revisarán asimismo las ocupaciones existentes en dichos montes, para la detección de posibles usos ilegales y su restitución al patrimonio público.

5. Se prestará especial atención a la prevención y extinción de incendios forestales, así como a la regeneración de las áreas afectadas, mejorando los equipamientos e infraestructuras existentes para estos fines. Se promoverá asimismo la defensa de los ecosistemas forestales contra plagas y enfermedades.

6. Las infraestructuras para la gestión y defensa del monte, como pistas y cortafuegos, deberán planificarse y ejecutarse con el menor impacto medioambiental y paisajístico posible, limitando su nueva construcción a los casos de estricta necesidad.

7. Se articularán las líneas de ayuda necesarias para apoyar adecuadamente la mejora y restauración de las fincas forestales de titularidad privada, introduciendo en su gestión criterios de mantenimiento de la biodiversidad y de los procesos ecológicos esenciales.

3.2.4. Recursos cinegéticos y piscícolas

1. La caza y la pesca, entendidas como usos tradicionales, deberán practicarse en compatibilidad con los objetivos del PORN relativos a la conservación y el uso sostenible de los recursos o, en último caso, supeditarse a ellos. Se mantendrán las modalidades tradicionales de captura practicadas en el territorio desde tiempos remotos (como la práctica “al salto”, para el jabalí, o el rececho para el corzo), cuando resulten compatibles con las determinaciones cinegéticas y piscícolas y con las necesidades concretas de control poblacional de cada zona del ámbito de ordenación.

2. El aprovechamiento cinegético y piscícola del ámbito de ordenación deberá producirse de manera sostenible y ordenada, cumpliendo la normativa sectorial vigente.

3. La gestión de la riqueza piscícola de la zona se desarrollará con especial atención a especies autóctonas como la trucha común, preservando su patrimonio genético. Para ello podrán crearse reservas en lugares adecuados.

4. La planificación del uso de las riberas se orientará a la eliminación y prohibición de agresiones ambientales, respetando los usos tradicionales que no alteren el ecosistema, como la pesca o la circulación de personas, que podrán ser regulados específicamente en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los espacios naturales protegidos propuestos.

3.2.5. Recursos mineros

Las actividades mineras extractivas en el ámbito de ordenación se supeditarán a los objetivos de conservación de los recursos naturales, de los usos del suelo, del paisaje y del patrimonio cultural establecidos en este PORN. En consecuencia, se tenderá a su eliminación de los espacios naturales protegidos que se establezcan en el ámbito de ordenación.

3.2.6. Recursos histórico-artísticos y culturales

1. Las consejerías competentes en materia de medio ambiente y cultura y las corporaciones locales establecerán mecanismos de colaboración para promover la conservación de los recursos culturales incluidos en el ámbito del PORN y el conocimiento de su patrimonio arqueológico, monumental, artístico e histórico, así como para dar a conocer las diferentes valoraciones culturales modernas de que ha sido objeto.
2. Los lugares y espacios culturalmente valiosos del ámbito de ordenación deberán ser adecuadamente protegidos en términos ambientales, patrimoniales y urbanísticos.
3. Las Administraciones públicas contribuirán al mantenimiento de la memoria histórica y cultural de la Sierra de Guadarrama, fomentando la conservación de las tradiciones festivas, artesanales y folclóricas más significativas y promoviendo la creación de museos y centros de interpretación que recojan los aspectos más sobresalientes de su historia cultural.
4. Se impulsarán iniciativas culturales y docentes, con el fin de mantener los recursos naturales y favorecer los culturales, paisajísticos, educativos y turísticos existentes en el ámbito de ordenación, potenciando aquellos que tengan relación con los espacios protegidos.
5. Las Administraciones públicas fomentarán la publicación ordenada de todo tipo de libros y documentos que contribuyan al conocimiento y a la valoración de los aspectos culturales de la Sierra de Guadarrama.

3.2.7. Recursos paisajísticos

1. Los paisajes de la Sierra de Guadarrama constituyen un patrimonio en el que se integran valores naturales, culturales y sociales. La preservación de este patrimonio requiere estrategias activas de conservación que involucren tanto a los grupos de población más directamente vinculados con los usos tradicionales sostenibles de este ámbito territorial como a los visitantes.
2. La protección de los paisajes consistirá en conservar y mantener sus aspectos significativos o característicos de mayor valor patrimonial. En aquellos casos en los que se detecten procesos de evolución del paisaje que no resulte posible o conveniente detener, se procurará que dicha evolución se produzca sin pérdida de valores.
3. Con independencia de su valor paisajístico, la totalidad del territorio incluido en el ámbito de ordenación se beneficiará de la aplicación de políticas destinadas a la ordenación, gestión y protección del paisaje en los diferentes ámbitos competenciales.
4. Se procurará la mejora de la calidad visual del ámbito de ordenación, adoptando en su caso las medidas necesarias para eliminar o limitar los impactos paisajísticos existentes.
5. Se compatibilizará la conservación de los paisajes o su transformación con el mantenimiento del patrimonio de las poblaciones locales, que deberán disfrutar de un marco de vida digno y de calidad.

6. Se impulsará el aprovechamiento respetuoso del paisaje como recurso económico para las poblaciones locales, a través del turismo rural y de otras ofertas innovadoras que sean compatibles con la normativa vigente y la conservación y mejora de los valores naturales y paisajísticos del ámbito de ordenación.

7. Los objetivos de calidad paisajística habrán de ser consensuados por las Administraciones públicas, los expertos y las poblaciones locales, cuya participación activa y responsable en la conservación, restauración y evolución de los paisajes se fomentará. Para ello se mantendrá una adecuada política de comunicación de las actividades de gestión que puedan incidir sobre este recurso.

8. Las configuraciones paisajísticas más valiosas por su representatividad, coherencia, belleza sobresaliente o singularidad deberán ser inventariadas y conservadas.

9. Se protegerán las “vistas de interés” de los paisajes de alto valor del Guadarrama, preservándolas de cualquier actividad que disminuya o altere su integridad y configuración original.

10. El organismo ambiental competente favorecerá las iniciativas tendentes a mantener en uso, restaurar o conservar los elementos esenciales de los paisajes de la Sierra de Guadarrama, como las tramas y construcciones agrarias desarrolladas en armonía y coherencia con las potencialidades del territorio o las cercas de mampostería en los cierres de parcelas.

11. El organismo ambiental competente desarrollará criterios de gestión paisajística para la conservación de los paisajes agrarios de alto valor, incluidos los situados en los bordes de los núcleos urbanos, así como para la restauración de aquéllos en los que se aprecien dinámicas de deterioro y pérdida de coherencia paisajística. Para ello se promoverá la elaboración de catálogos de buenas prácticas agrarias y de gestión creativa, a desarrollar en cada uno de los tipos de paisajes identificados en el PORN.

12. Los Planes Generales de Ordenación Urbana que contemplen crecimientos y transformaciones de los núcleos urbanos existentes en el ámbito del PORN incluirán criterios de integración paisajística, prestando especial atención al cuidado de los perfiles visuales de dichos núcleos. De la misma forma, todo instrumento de ordenación territorial que se elabore en el ámbito de ordenación habrá de considerar la incidencia paisajística de las actividades reguladas, incorporando en su caso medidas preventivas o correctoras

13. Se establecerán estrategias para la protección de las vistas y el control de nuevas construcciones en el entorno inmediato de los principales centros monumentales, plasmadas en los correspondientes planeamientos urbanísticos.

14. Para la ubicación y diseño de los elementos publicitarios e informativos necesarios en el interior del ámbito de ordenación se tendrán en cuenta los valores paisajísticos y medioambientales de sus diferentes áreas.

15. La instalación de redes de telecomunicaciones o de líneas de transporte de energía eléctrica debe realizarse con el menor impacto posible sobre el territorio. Cuando no

exista sustitución posible fuera de los espacios naturales protegidos que se declaren en el ámbito de ordenación y resulte técnica o económicamente inviable su soterramiento, se procurará que su trazado sea paralelo y contiguo al de las infraestructuras de transporte o a otras redes ya existentes.

16. Se utilizarán los paisajes valiosos como un medio idóneo para la sensibilización y la educación integral, potenciando las buenas prácticas en el uso del territorio.

17. Las Administraciones públicas fomentarán la publicación ordenada de todo tipo de documentos, escritos o digitales, que contribuyan al conocimiento y a la interpretación de los paisajes de la Sierra de Guadarrama, para propiciar su disfrute y respeto.

3.3. Para la actividad industrial y los servicios

1. Se promoverá el uso eficiente de las energías renovables en las actividades industriales que se realicen en el ámbito del PORN, así como el adecuado tratamiento de los residuos que generen.

2. Salvo en el caso de las instalaciones preexistentes consolidadas, las actividades industriales se ubicarán en los emplazamientos urbanísticamente habilitados para ello.

3. Se primarán las instalaciones industriales y de servicios de pequeño tamaño.

4. Se fomentará la participación de la población y las empresas o cooperativas locales en la adjudicación de las concesiones para la prestación de servicios relacionados con el uso público de los espacios naturales protegidos que se declaren en el ámbito de ordenación, adoptándose las medidas adecuadas para que las rentas generadas por dichos servicios y por la gestión de los espacios protegidos del ámbito del PORN reviertan en su beneficio.

5. La Administración regional promoverá marcas de calidad asociadas a las figuras de protección que se adopten para las diferentes zonas del ámbito de ordenación, en relación con las producciones alimentarias, artesanales o industriales de primera transformación de materias primas obtenidas en las mismas.

3.4. Para las infraestructuras

1. Las Administraciones públicas promoverán la mejora y la eficiencia de las infraestructuras y de los servicios básicos en los medios urbanos y rurales del ámbito de ordenación, prestandose especial atención a la reducción o eliminación de los impactos producidos por las infraestructuras actuales.

2. Se garantizarán las infraestructuras necesarias para el desarrollo y mejora de los usos ganaderos, agrícolas y forestales tradicionales, compatibilizándose el tránsito que estos usos generen en los espacios naturales protegidos que se definan en el ámbito de ordenación con la conservación de sus valores naturales, culturales y paisajísticos.

3. Las infraestructuras puntuales de telecomunicaciones se ubicarán donde no generen

impactos visuales o medioambientales relevantes. Para el diseño o ubicación de las líneas de teléfonos o de transporte de energía se tendrán en cuenta las directrices que se recogen en el punto 15 del apartado 3.2.7 del presente documento.

4. Se mejorará la gestión de los residuos urbanos, inertes e industriales en todos los municipios existentes en el ámbito de ordenación.

3.5. Para el urbanismo

1. El planeamiento urbanístico y territorial de los municipios del ámbito de ordenación se adecuará a la capacidad de acogida de las diferentes unidades socioterritoriales diferenciadas en este PORN.

2. Los Ayuntamientos del ámbito de ordenación, en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, velarán por el estricto cumplimiento de la normativa urbanística, evitando toda actuación ilegal o que vulnere las normas en materia de superficies mínimas, distancia a linderos, cargas, fianzas, cesiones, requisitos de integración paisajística y ambiental, etc., así como para la obtención de licencias y autorizaciones, especialmente en los Suelos No Urbanizables.

3. El planeamiento municipal deberá establecer las tipologías de edificaciones y construcciones ligadas a las explotaciones agrarias, definiéndolas en función de los modelos de explotación actual y de las pautas históricas de localización o de ocupación del territorio, al objeto de conservar las edificaciones rurales de interés.

4. El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en el ámbito de ordenación deberá catalogar y proteger todos los lugares y espacios culturalmente valiosos, bien porque contengan recursos patrimoniales concretos, como yacimientos arqueológicos, arquitectura civil, industrial, religiosa y militar, arquitectura rural o agraria tradicional, elementos de la red viaria tradicional como caminos, sendas, trochas, veredas, puentes, cercas o vallados, elementos ganaderos como potros, majadas o encerraderos, etc., o bien porque hayan sido objeto de valoraciones culturales destacadas, por tratarse de sitios de elevada significación estética o simbólica en la imagen moderna de la Sierra de Guadarrama.

3.6. Para el uso público

3.6.1. Para el uso público, recreativo y deportivo

1. El uso público y las actividades recreativas y deportivas se supeditarán a la conservación del ámbito de ordenación y de sus valores. Para ello, la utilización del medio natural como recurso turístico, recreativo, deportivo o educativo se desarrollará de tal manera que sea compatible con el mantenimiento y mejora de su estado de conservación y con su capacidad de acogida. Asimismo la Autoridad ambiental competente podrá aplicar limitaciones temporales o estacionales sobre aquellas actividades que, en determinados periodos del año, puedan suponer una amenaza para el medio natural.

2. La oferta recreativa y deportiva de cada zona del ámbito de ordenación deberá

graduarse en función de las características de la demanda y de la capacidad de acogida, eligiendo para ello las áreas de menor fragilidad y fomentando actividades de baja incidencia ambiental, tales como el montañismo y el senderismo. En los casos necesarios, tales zonas se equiparán, consolidarán y controlarán al efecto. Dichas actividades se diversificarán de manera conveniente, para dar servicio a grupos con diferentes intereses.

3. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito del PORN tomarán las medidas oportunas para evitar o disminuir aquellas concentraciones de público que puedan generar problemas sobre los recursos naturales, la percepción naturalística y paisajística, y la seguridad vial de los visitantes.

4. Se incrementará la información disponible para los visitantes dotando a la zona de centros de interpretación, oficinas de información y centros de acogida de visitantes en los principales accesos al área.

5. Las infraestructuras de uso público del ámbito de ordenación deberán aprovechar al máximo las edificaciones y caminos preexistentes, promoviendo su restauración y priorizando la de los elementos de interés histórico-cultural. La construcción de nuevas infraestructuras y edificaciones se concentrará, en lo posible, en los núcleos preexistentes o en su entorno inmediato. Su diseño buscará la armonía con las tipologías constructivas tradicionales de la zona.

6. Las rutas, itinerarios y lugares de interés de los espacios naturales protegidos existentes en el ámbito de ordenación se señalarán convenientemente, potenciando su carácter didáctico. La cartelería que se utilice para ello será homogénea, didáctica, sintética e integrada en el entorno.

7. Se elaborará documentación descriptiva y explicativa de las rutas e itinerarios de interés, así como de las buenas prácticas deportivas y recreativas, para su difusión entre los visitantes desde los centros de interpretación, lugares de acogida o puntos de información.

8. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación tomarán las medidas oportunas para garantizar una adecuada difusión de la información básica sobre los espacios naturales valiosos existentes en el ámbito de ordenación (ubicación, límites, zonificación, localización de recursos naturales, culturales y equipamientos de uso público), así como de la propia normativa de uso público y de los códigos de buenas prácticas deportivas y recreativas más convenientes para garantizar la comprensión y cumplimiento de dicha normativa.

3.6.2. Para el turismo

1. El turismo constituye uno de los principales pilares de la economía del ámbito de ordenación y deberá ordenarse y gestionarse de manera compatible con la conservación del medio natural, de acuerdo con el principio de sostenibilidad del desarrollo, con la capacidad de acogida del territorio y en el marco de los principios y objetivos de la Carta de Turismo Sostenible.

2. Se fomentará una oferta turística de calidad, espacialmente diversificada, integrada en los modos de vida de las comunidades locales y respetuosa con los valores ambientales,

culturales y patrimoniales del ámbito de ordenación, promocionando el acondicionamiento de los núcleos e instalaciones de potencialidad turística compatibles con la conservación del medio natural y del paisaje.

3. Se impulsarán iniciativas locales orientadas a rentabilizar la generación de rentas derivadas del desarrollo del sector turístico y recreativo ligado a los recursos naturales y culturales, impulsándose fórmulas sostenibles de turismo rural y ambiental.

4. Las diferentes Administraciones públicas y organismos competentes en materias relacionadas con el turismo en el ámbito de ordenación establecerán vías de colaboración para el desarrollo de iniciativas de fomento de esta actividad, pudiendo para ello poner en práctica un sistema de calidad turística en las zonas de Espacios Protegidos, marcas específicas de calidad, centrales de reserva turística o cualquier otro sistema que contribuya a poner en valor los recursos turísticos del ámbito de ordenación de forma compatible con la conservación de dichos espacios.

3.7. Para las actividades educativas

1. Se fomentará el establecimiento de cauces de comunicación y de convenios de colaboración con entidades públicas y privadas de finalidades educativas, tanto en el ámbito de la educación formal (escuelas, institutos o universidades) como no formal (asociaciones, empresas, fundaciones, etc.), al objeto de actualizar, adecuar e incrementar la información sobre los recursos naturales, culturales y paisajísticos existentes en el ámbito del PORN, así como para dar difusión adecuada a las posibilidades de ocio y recreo compatibles con la conservación.

2. La Administración regional apoyará la puesta en marcha de programas municipales de educación integral que desarrollen de manera permanente actividades de educación en consonancia con los objetivos de gestión del medio natural en el ámbito del PORN.

3. Se promoverá el conocimiento y la difusión de los valores naturales y culturales del ámbito del PORN mediante programas específicos dirigidos a los diferentes sectores de la población local y los visitantes, prestando especial atención a la población escolar.

4. Se promoverán programas de interpretación del paisaje destinados a las diferentes clases de usuarios de los espacios naturales del ámbito de ordenación, cuyos contenidos estarán conveniente diversificados y adaptados a todos los niveles de demanda. Las pautas de interpretación incidirán en los sistemas ecológicos presentes y en la descripción de los usos tradicionales compatibles, ofreciendo una imagen integrada de los valores naturales, etnográficos y culturales de la zona.

5. Se promoverá la creación de centros de documentación y de sistemas de información que faciliten las consultas de los usuarios y contribuyan a la difusión de los resultados de investigación en el ámbito de ordenación. Para ello se fomentará el uso de las nuevas tecnologías.

3.8. Para la participación pública

1. Se fomentará la implicación activa de la población local en la gestión y conservación de los recursos naturales y culturales existentes en el ámbito de ordenación, así como en el logro de soluciones consensuadas que prevengan y resuelvan posibles conflictos entre usuarios, compatibilizando intereses de visitantes, propietarios, titulares de derechos existentes en los ámbitos protegidos, habitantes de la zona y colectivos sociales diversos.
2. Se promoverá la figura del mediador entre los intereses económicos y la conservación, para impulsar medidas de desarrollo sostenible en el ámbito local.
3. Se fomentará la participación ciudadana a través de organizaciones o asociaciones que desarrollen actividades de todo tipo en el ámbito de ordenación, favoreciéndose el asociacionismo, especialmente en materia de formación, sensibilización social y preservación y restauración del medio natural y cultural. En concreto, se incentivarán las iniciativas locales de carácter cultural que se encuentren directamente relacionadas con la conservación de los espacios naturales protegidos de la Sierra de Guadarrama.
4. Se fomentará el voluntariado en materia de conservación y mejora del medio ambiente y de los recursos culturales, estableciendo vías para la colaboración de voluntarios con las Administraciones públicas en actividades de esta naturaleza.
5. Los municipios del ámbito de ordenación y el organismo ambiental competente desarrollarán iniciativas municipales para la puesta en marcha, aplicación e implementación de Agendas 21 Locales.

3.9. Para la investigación

1. Se fomentará la investigación en el ámbito de ordenación y su área de influencia socioeconómica, con el objeto de mejorar el conocimiento de sus recursos y valores naturales y culturales.
2. Las consejerías competentes en materia de Medio Ambiente, educación e investigación establecerán marcos de colaboración con la comunidad científica, y especialmente con las universidades y centros de investigación, para fomentar y apoyar el desarrollo de proyectos de investigación referidos al ámbito de ordenación y su área de influencia socioeconómica. Para ello se establecerán los criterios e instrumentos necesarios para el buen funcionamiento de esa colaboración y se definirán las líneas prioritarias de investigación y los criterios de valoración y aprobación de sus proyectos, fijando los necesarios mecanismos de supervisión y seguimiento.
3. Se dará prioridad a las investigaciones acerca de los elementos, procesos y valores naturales, paisajísticos y culturales, y al estudio de la incidencia de las actividades humanas en los sistemas naturales, con el fin de contribuir a la protección y a la gestión del espacio.

4. Se procurará dar la máxima difusión posible a los resultados de las investigaciones llevadas a cabo, que deberán proyectarse asimismo en actividades educativas y de divulgación.

3.10. Para las estrategias y planes de desarrollo integral

1. La planificación ambiental deberá superar actitudes de conservación pasiva, adoptando planteamientos de unidad de gestión e integrándose plenamente en el marco de estrategias de desarrollo territorial sostenible en las que se tengan presentes las dimensiones ambientales, territoriales, sociales, culturales y económicas del ámbito de ordenación.

2. Se impulsarán estrategias o planes de desarrollo integral para los diferentes espacios naturales protegidos que se establezcan en el ámbito de ordenación y su área de influencia socioeconómica, consensuados con los agentes locales. Estas estrategias o planes propiciarán modelos de desarrollo que compatibilicen la conservación de los recursos naturales, el impulso y mejora de los aprovechamientos tradicionales compatibles y la implantación de nuevos usos y actividades productivas asimismo compatibles.

3. Las estrategias o planes de desarrollo integral promoverán la diversificación y dinamización de las estructuras socioeconómicas, salvaguardando la estabilidad ecológica medioambiental y respetando la capacidad de acogida del territorio para los diversos usos y actividades. Se orientarán a la superación de las disfunciones de la estructura productiva, impulsando un modelo de desarrollo socioeconómico sostenible en el marco de planteamientos de complementariedad territorial.

4. Las estrategias o planes de desarrollo integral identificarán las iniciativas que convenga emprender para elevar, en su caso, el nivel de renta de los habitantes de la zona.

5. Las estrategias o planes de desarrollo integral impulsarán acciones de cualificación y formación profesional para la población residente, sobre todo en aquellas materias relacionadas con la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

6. Se procurará incrementar el valor añadido de la producción local mediante el aumento de la calidad de los productos, mejorando la comercialización y transformación de los productos agrícolas, forestales y ganaderos y ordenando y promocionando el turismo, especialmente el vinculado con la naturaleza y el patrimonio cultural. Se favorecerá la comercialización de las producciones locales mediante su identificación con la imagen natural y de calidad que pueda ofrecer cada espacio natural.

7. Las Administraciones públicas contribuirán a crear las condiciones necesarias para atraer la inversión privada, local o externa, a la zona, pudiendo establecer para ello incentivos especiales que favorezcan la inversión en actividades compatibles con la conservación del patrimonio natural y cultural.

8. Las Administraciones públicas competentes en el ámbito de ordenación diseñarán programas de inversiones que permitan corregir, en su caso, posibles déficit en

infraestructuras y equipamientos básicos, sanidad o educación que puedan existir en los municipios incluidos en el ámbito de estudio y en su área de influencia socioeconómica.

4. NORMATIVA GENERAL

Con carácter general, sin perjuicio de las normas específicas establecidas para cada una de las zonas delimitadas en este PORN, se establece la normativa siguiente:

4.1. Sobre los recursos naturales

4.1.1. Calidad atmosférica, sonora y lumínica

1. En materia de contaminación atmosférica se estará a lo dispuesto con carácter general en la legislación vigente y en las diferentes disposiciones sectoriales respecto de la protección del medio ambiente atmosférico y de la calidad del aire.

2. La emisión de sonidos o ruido en exteriores no urbanos se mantendrá por debajo de los umbrales de perturbación para la tranquilidad de las poblaciones y de las especies animales. De acuerdo a la legislación vigente que regula el régimen de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid, los espacios protegidos se definen como Áreas de Sensibilidad Acústica Tipo I, Área de silencio, siendo zonas de alta sensibilidad acústica, que requieren una especial protección contra el ruido. En las viviendas, infraestructuras e instalaciones de todo tipo que puedan existir en dichos ámbitos a la entrada en vigor del presente PORN, así como en los entornos urbanos, los niveles máximos de emisión se ajustarán a la normativa vigente en esta materia.

3. Se limitará la contaminación lumínica procedente de las fuentes luminosas exteriores no urbanas preexistentes en el ámbito de ordenación, adoptando para ello las medidas necesarias y articulando las líneas de ayuda que sean precisas para los propietarios particulares. En los puntos de luz de nueva instalación se evitarán excesos en los niveles de iluminación, así como la emisión directa hacia el cielo.

4. En las Zonas de Reserva y de Máxima Protección se evitará la emisión de ruidos, luces o destellos. Se exceptúan de esta norma los habituales generados por los usos agrícolas, ganaderos y forestales, o de gestión del territorio.

4.1.2. Relieve, suelos y roquedos

1. Se preservará la integridad de todas las formaciones geológicas y unidades geomorfológicas valiosas existentes en el ámbito de ordenación. Este criterio será de estricta aplicación en el caso de las manifestaciones de carácter glaciario o periglaciario, así como en las formaciones rocosas cualificadas del ámbito de ordenación.

2. Queda prohibido realizar inscripciones, señales, signos y dibujos sobre las rocas del ámbito de ordenación, salvo con autorización expresa de la autoridad ambiental competente.

3. Los permisos o autorizaciones que se concedan para la ejecución de obras o actividades de cualquier naturaleza en el ámbito de ordenación deberán tener en cuenta las posibles alteraciones de los valores mencionados en el punto primero de este apartado que dichas actividades pueden generar, así como su posible incidencia en la conservación de los suelos.

4. Las obras y actividades que se realicen llevarán asociadas las medidas correctoras y de restauración hidrológico-forestal adecuadas para la protección y regeneración del relieve, los suelos, las aguas y la cubierta vegetal.

5. Las autoridades competentes en el ámbito de ordenación podrán limitar el acceso a aquellas zonas que presenten graves problemas de conservación de los elementos del relieve o de erosión, así como a aquellas otras en las que se desarrollen labores de regeneración de la cubierta vegetal.

6. Las autoridades ambientales competentes podrán autorizar el empleo de tierras no contaminadas procedentes de excavaciones realizadas en el ámbito de ordenación para trabajos de restauración consistentes en el relleno de los huecos artificiales abandonados que puedan existir en el mismo. Para ello se presentará el correspondiente proyecto, en el que, además de concretarse los aspectos técnicos de la actividad, se deberá acreditar también la ausencia de contaminación de cualquier tipo en los materiales a utilizar, así como su similitud geológica y granulométrica con los de la zona a rellenar. Deberá quedar garantizada además la inocuidad del relleno para la dinámica hidrogeológica del lugar de depósito.

4.1.3. Aguas

1. Las obras o actividades que afecten a los cauces de ríos y arroyos o a sus márgenes, así como a embalses y humedales deberán cumplir los trámites y requisitos exigidos por la legislación vigente y lo dispuesto en este PORN.

2. Sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca, con el fin de garantizar la protección de la flora, la fauna y los hábitats asociados al medio acuático, será preceptiva la autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación para la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Eliminación o modificación de la vegetación asociada a los cursos fluviales.
- b) Derivación temporal o permanente de aguas, o alteración sustancial de caudales.
- c) Encauzamiento, defensa, dragado, limpieza, embalsamiento y ocupación de cauces.
- d) Las obras de limpieza y desaterramiento que hagan necesario el vaciado de embalses.
- e) Relleno, drenaje o desecación de charcas de origen artificial.
- f) La captación de manantiales o aguas surgentes para su uso minero-medicinal.

g) En general, todo desarrollo de nuevas infraestructuras destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos dentro del ámbito de ordenación.

3. Queda prohibido el relleno, drenaje o desecación de charcas y humedales naturales, salvo por razones de peligro para la salud o la vida de las personas.

4. Toda actividad que pueda afectar al régimen o calidad de las aguas subterráneas o derive en su consumo deberá desarrollarse con arreglo a la normativa vigente en la materia y a lo establecido en este PORN.

5. Queda prohibida la extracción de áridos en los márgenes y cauces fluviales, salvo en el marco de obras estrictamente necesarias para la defensa de márgenes o limpieza de cauces, o de las orientadas al amortiguamiento de inundaciones, que se realizarán de conformidad con la normativa vigente en esta materia y previas las autorizaciones sectoriales que procedan.

6. Los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado se someterán a lo estipulado en la legislación vigente.

7. En aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se prohíbe el vertido directo o indirecto a los cauces o a los acuíferos subterráneos de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda alterar la pureza de las aguas naturales, con daños para la salud pública o para los aprovechamientos y usos existentes. Asimismo, queda prohibido acumular residuos o sustancias de cualquier naturaleza que puedan contaminar las aguas, los suelos o degradar su entorno, o el vertido de estas materias a los cauces o masas de agua.

8. Queda prohibido el establecimiento de pozos, zanjas, balsas o dispositivos de cualquier naturaleza destinados a facilitar la infiltración en el terreno de aguas residuales que puedan producir, por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas subterráneas o superficiales.

9. Cuando circunstancias de carácter técnico o económico impidan la conexión directa a la red general de saneamiento de cualquier nueva instalación que se pretenda construir en el ámbito de ordenación, deberá acreditarse el adecuado tratamiento de las aguas residuales ante las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación. La conformidad de estas últimas será requisito previo imprescindible para que puedan emitirse las correspondientes autorizaciones o licencias exigidas por la legislación sectorial. Se evitará en general la construcción de fosas sépticas, salvo para sustitución de otras preexistentes en mal estado. En cualquier caso, todo nuevo proyecto de fosa séptica deberá acreditar la inexistencia de riesgos de contaminación para las aguas subterráneas.

4.1.4. Flora y vegetación

1. En materia de conservación de flora y vegetación será de aplicación general lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, en la Ley 16/1995, de 4 de mayo,

Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, así como en el resto de la normativa sectorial vigente y en las determinaciones del presente PORN.

2. Queda prohibido arrancar, recoger, cortar o desarraigar ejemplares pertenecientes a las especies vegetales protegidas en la legislación española y madrileña vigentes, así como la poda de sus ramas y la recolección de sus flores, frutos y semillas, salvo en los supuestos previstos en la normativa de aplicación. Se prohíbe asimismo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las especies protegidas.

3. De la misma forma, en cumplimiento de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad se evitará la recogida, corta, arranque o destrucción intencionada de las especies vegetales que puedan existir en el ámbito de ordenación, en cualquier fase de su ciclo biológico, así como la posesión, transporte, comercio, intercambio u oferta con fines de venta de ejemplares de dichas especies recogidos en dicho ámbito, excepción hecha de los que hubiesen sido recolectados legalmente antes de la entrada en vigor de la citada directiva.

4. Toda actuación que afecte a especies protegidas precisará de autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación forestal vigente.

5. Previa la correspondiente solicitud, las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán autorizar las siguientes actividades:

a) Los tratamientos selvícolas y fitosanitarios necesarios para la conservación de las especies, los árboles o los rodales protegidos.

b) La recogida y uso de ejemplares de las especies protegidas o de partes de las mismas con finalidades científicas, docentes, de conservación o de gestión, debiéndose justificar en la solicitud los objetivos pretendidos, las cuantías requeridas y la localización de las plantas que se pretendan utilizar.

6. No se permite la introducción de especies alóctonas, salvo para fines ornamentales en los cascos urbanos y áreas ajardinadas actuales situadas en el entorno de las edificaciones preexistentes. Podrán excluirse de esta prohibición general, en las Zonas Periférica de Protección y de Transición, aquellas especies arbóreas circunmediterráneas no autóctonas que no supongan riesgo para las autóctonas ni generen desequilibrios ecológicos o poblacionales, para su empleo puntual con fines científicos, experimentales u ornamentales, previa la oportuna evaluación ambiental, cuando proceda, en superficies de tamaño no superior a una hectárea. La reintroducción de especies desaparecidas de la zona requerirá de un estudio de viabilidad previo, así como de autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación.

7. Podrán aplicarse medidas para limitar la proliferación de aquellas especies vegetales autóctonas cuyo carácter perjudicial para otras especies, comunidades o valores reconocidos haya quedado plenamente acreditado, sin llegar a su erradicación.

4.1.5. Fauna

1. En materia de conservación de flora y vegetación será de aplicación general lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, en la Ley 7/1942, de 24 de julio, de Pesca Fluvial, en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y en las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, así como en el resto de la normativa sectorial vigente y en las determinaciones del presente PORN.

2. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, especialmente a los ejemplares de especies incluidas en los distintos catálogos de protección. Igualmente queda prohibida la captura de ejemplares vivos y la recolección de sus huevos o crías, así como la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos o de sus restos. Se exceptúan de esta norma las especies que sean declaradas cazables y pescables, respectivamente, en las Ordenes anuales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente por las que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña, y en las Ordenes anuales de la citada Consejería sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para cada ejercicio anual.

3. Queda prohibido alterar o destruir los hábitats, las zonas de paso y las áreas de cría de las especies protegidas.

4. De manera más concreta, en cumplimiento del artículo 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, se evitará cualquier forma de captura o sacrificio, perturbación – especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración– deliberados de las especies animales del Anexo IV a) de la citada Directiva que puedan existir en el ámbito de ordenación, en cualquiera de las etapas de su vida. Se evitará también la destrucción o recogida intencionada de sus huevos y el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción y descanso, así como la posesión, transporte, comercio, intercambio u oferta con fines de venta de ejemplares de dichas especies recogidos en dicho ámbito, excepción hecha de los que hubiesen sido recolectados legalmente antes de la entrada en vigor de dicha Directiva.

5. De la misma forma, en cumplimiento de las disposiciones de la Directiva citada en el punto anterior, así como de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, deberán adoptarse las medidas apropiadas para evitar el deterioro o la alteración grave de los hábitats naturales de las especies recogidas en la última que hayan motivado la designación de las Zonas de Especial Protección de Aves del ámbito de ordenación, en la medida en que dichas

alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de dichas Directivas.

6. En función de las circunstancias particulares que concurren en cada caso, las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán fijar perímetros de protección en torno a las áreas de cría de especies singulares durante los periodos críticos para su reproducción, con el fin de regular las actividades potencialmente perjudiciales para la conservación de estas especies. En dichos perímetros podrán establecerse restricciones temporales para los aprovechamientos maderables, leñosos, ganaderos, cinegéticos, piscícolas o de cualquier otro tipo, así como limitaciones al uso público y al tránsito por la zona de personas o vehículos, sea cual fuere la titularidad de los terrenos. Para ello se articularán mecanismos de colaboración con los titulares o interesados afectados, planificando dichas actividades para limitar las interferencias al mínimo imprescindible y estableciendo, en su caso, medidas de conciliación y compensaciones para los intereses afectados.

7. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán autorizar excepcionalmente la captura de ejemplares vivos de las especies incluidas en los catálogos de protección, con fines científicos. Con los mismos fines podrá autorizarse asimismo la recogida de sus huevos, crías y restos. En cualquier caso dichas actividades se realizarán bajo la supervisión directa de las citadas autoridades ambientales.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, podrá autorizarse la caza selectiva temporal de especies protegidas, bajo la supervisión de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, cuando sea preciso reducir la población de una especie catalogada en interés de la protección de otras especies también catalogadas, así como para prevenir daños importantes a ecosistemas, cultivos, ganados, calidad de las aguas o personas.

9. No se permite la introducción de especies alóctonas en el medio natural. La reintroducción de especies desaparecidas de la zona requerirá de un estudio de viabilidad previo, y de autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación.

10. Las repoblaciones con especies animales presentes en la zona o el reforzamiento de sus poblaciones quedan sujetas a autorización de las autoridades ambientales competentes, que podrán solicitar al promotor la elaboración previa de un informe sobre el estado de las especies elegidas para estas actividades en el ámbito de aplicación del presente documento. Estas actividades se llevarán a cabo con las garantías sanitarias que marca la normativa vigente y siempre y cuando su desarrollo no implique un perjuicio genético para las poblaciones autóctonas.

11. Podrán aplicarse medidas para limitar la proliferación de aquellas especies animales autóctonas cuyo carácter perjudicial para otras especies, comunidades o valores reconocidos haya quedado plenamente acreditado, sin llegar a su erradicación.

12. Los cerramientos que se construyan fuera del suelo urbano o urbanizable no podrán impedir la circulación de la fauna silvestre no cinegética ni favorecerán los movimientos de la fauna en un solo sentido. No podrán instalarse cerramientos electrificados que, por su altura, intensidad o voltaje, entrañen riesgo de electrocución para la fauna.

4.2. Sobre los recursos histórico-artísticos y culturales

1. Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran necesarias en virtud de la normativa sectorial vigente, las restauraciones, reformas y obras de cualquier tipo que se lleven a cabo en los monumentos, edificios, lugares e instalaciones de interés histórico, artístico, paleontológico, arqueológico o etnológico existentes en el ámbito de ordenación y que puedan afectar a sus valores paisajísticos o a elementos valiosos de flora o fauna deberán ser informados por las autoridades ambientales competentes.

2. Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran necesarias en virtud de la normativa sectorial vigente, será precisa autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación para la realización de trabajos de prospección arqueológica y paleontológica. Durante la realización de dichos trabajos deberán tomarse las medidas necesarias para reducir la eliminación de la cubierta vegetal al mínimo imprescindible. Al término de los trabajos se procederá al desmantelamiento de las infraestructuras provisionales o auxiliares y a la restauración del terreno y la vegetación.

3. En aquellos lugares de destacado interés arqueológico o paleontológico podrán ubicarse parques arqueológicos o paleontológicos, o instalaciones museísticas de cualquier naturaleza. En su diseño, construcción y utilización se adoptarán criterios de integración ambiental, paisajística y arquitectónica, así como las medidas precisas para reducir al mínimo cualquier posible impacto sobre el medio o las especies presentes. En caso de que dichos lugares queden dentro de una zona declarada Parque Nacional se seguirá en todo momento lo previsto por la Ley 5/2007.

4. Queda prohibido dañar por cualquier procedimiento los bienes de valor histórico-artístico, cultural o etnográfico, así como realizar inscripciones, marcas, señales, signos y dibujos sobre ellos.

5. Las administraciones competentes tomarán las medidas necesarias para catalogar y proteger adecuadamente todos los exponentes significativos del patrimonio arquitectónico del ámbito de ordenación, que corresponden a las siguientes tipologías: iglesias, ermitas y monasterios, puentes, caminos históricos y estructuras históricas asociadas a vías pecuarias; casas rurales tradicionales, viviendas urbano-rurales, viviendas del programa de la Dirección General de Regiones Devastadas, edificios de especial interés histórico y artístico, colonias de chalets de veraneo, villas independientes, molinos, hospitales y estaciones ferroviarias. Los citados edificios podrán ser destinados a usos diferentes de los practicados hasta la fecha, sin alterar sus características arquitectónicas y manteniendo o mejorando su integración en el entorno rural en el que se ubiquen.

4.3. Sobre los recursos paisajísticos

1. No se permitirán, con carácter general, en todo el ámbito de ordenación, las siguientes actuaciones:

- a) La construcción de nuevos núcleos urbanos, poblados o urbanizaciones separados de los núcleos preexistentes.
- b) La construcción de nuevas edificaciones, instalaciones o infraestructuras que por su ubicación, altura, volumen, materiales o colorido alteren de manera notable el paisaje y las condiciones medioambientales de las áreas naturales, rurales o urbanas, o que desfiguren la fisonomía tradicional de los núcleos y edificaciones actuales. Esta prohibición se hará extensiva a las actuaciones de rehabilitación o reforma de edificios, instalaciones o infraestructuras.
- c) Las nuevas actividades extractivas o mineras a cielo abierto, canteras o graveras, o la ampliación de las previamente autorizadas, salvo en las llamadas Zonas de Transición, en las condiciones que se señalan en el apartado dedicado a los usos extractivos y mineros.
- d) El abandono o depósito de basuras o residuos de cualquier naturaleza, ni siquiera temporal, fuera de las zonas habilitadas para este fin. Queda asimismo prohibido el enterramiento, la incineración o la manipulación de residuos de cualquier clase fuera de las zonas que se habiliten para su tratamiento, que deberán en todo caso ajustarse a la normativa vigente en esta materia.
- e) La práctica de repoblaciones por aterrazamiento.

2. Con carácter general, en las zonas No Urbanizables definidas para el ámbito de ordenación en los puntos 1 y 2 del apartado 4.4.7, no se permitirán las siguientes actuaciones:

- a) La introducción de elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas, salvo en caso de actuaciones que hayan sido declaradas de interés general y siempre y cuando se asegure la adecuada corrección de los impactos generados.
- b) La ubicación de nuevas estaciones de esquí alpino o la ampliación de las preexistentes o de sus instalaciones actuales, salvo lo previsto en el apartado 2.7.2 para las instalaciones deportivas mínimas necesarias en el caso de una conexión futura de las estaciones existentes. Estas últimas podrán adecuar y modernizar sus instalaciones, siempre que con ello no se incremente el impacto paisajístico actual y que cuenten con la autorización del organismo ambiental competente. En cualquier caso, pondrán en marcha iniciativas de integración y mejora ambientales, mitigando en lo posible los impactos actuales. Para esto último contarán con el apoyo técnico y económico de la Administración regional. Además, deberán gestionarse coordinadamente.

c) La colocación de carteles o placas, o de cualquier otra clase de señalización o publicidad exterior. Se exceptúan de esta prohibición la señalización propia de la red viaria, autorizada por la Consejería competente, la institucional y la relacionada con la gestión y el uso público de los espacios naturales protegidos existentes en el ámbito de ordenación, debidamente autorizadas por las autoridades ambientales competentes. Constituirán asimismo excepción a esta norma los carteles, placas y señalizaciones relacionadas con actividades económicas privadas legales realizadas en el interior del ámbito del PORN, siempre que sean autorizadas por las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación. Las limitaciones de este párrafo no serán de aplicación a las Zonas de Transición, que, en su caso, se regirán por la legislación vigente.

3. Los trazados y emplazamientos de las infraestructuras que, previa la oportuna evaluación, se desarrollen en el ámbito ordenado, deberán cumplir la normativa vigente y ser diseñados para minimizar las afecciones paisajísticas

4. Se mantendrán en todo caso los tapiales de piedra tradicionales existentes en el ámbito de ordenación, sin que, con motivo de su reforma o reparación, puedan ser sustituidos, ni siquiera parcialmente, por otro tipo de cerramientos. La administración regional articulará para ello el correspondiente régimen de ayudas a los propietarios particulares y entidades locales, al objeto de contribuir a la conservación de este elemento característico del paisaje serrano. En el caso de patrimonios naturales o culturales especialmente relevantes, las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán ejecutar directamente las actuaciones conservadoras y restauradoras precisas, previo acuerdo con el titular de los terrenos. Los instrumentos de planeamiento municipales que se redacten para las poblaciones del ámbito ordenado garantizarán asimismo en lo posible la integración, conservación y restauración de los cerramientos de piedra existentes en los cascos urbanos y en los terrenos urbanizables. Para la reparación puntual de dichos tapiales podrá utilizarse la piedra suelta, de dimensiones apropiadas, existente sobre el terreno, así como la procedente de antiguos cerramientos derruidos.

5. Cuando por razones económicas o de disponibilidad no sea posible el empleo de la piedra para la construcción de nuevos cerramientos, se recurrirá a otros materiales habitualmente empleados para este propósito que aseguren una adecuada integración estética y paisajística de la obra, como el alambre, la malla o la madera, quedando prohibido el empleo de elementos extraños tanto para la construcción como para la reparación de todo tipo de cerramientos.

6. De la misma forma, para la construcción o reparación de abrevaderos o cualesquiera otros elementos menores asociados a la práctica ganadera se recurrirá a los materiales tradicionales. Los de nueva creación se ajustarán a las tipologías características de la zona.

4.4. Sobre usos

4.4.1. Aprovechamientos agropecuarios

1. En las zonas de uso agrícola y ganadero se respetarán los setos arbustivos y arbóreos, las zonas arboladas y las alineaciones de arbolado, así como cuantos elementos puedan resultar significativos para la conservación del paisaje tradicional. Se respetarán asimismo los ribazos existentes entre las tierras de labor.

2. En ningún caso se permitirá la roturación de montes o terrenos forestales para su transformación en cultivos agrícolas, como tampoco reducciones sensibles de la fracción de cabida cubierta del estrato arbóreo por corta de arbolado para adecuar los terrenos forestales al uso ganadero o a cualquier otro uso diferente al forestal. No obstante lo anterior, podrán mantenerse las superficies agrícolas y huertos para autoconsumo preexistentes en el ámbito de ordenación.

3. Los cultivos forrajeros tendrán la consideración de cultivos agrícolas a todos los efectos y, en consecuencia, deberán desarrollarse sobre terrenos agrícolas.

4. Los aprovechamientos ganaderos extensivos, sosteniblemente desarrollados, tendrán la consideración de uso tradicional a los efectos de este PORN. Se entenderá por aprovechamiento ganadero extensivo sostenible aquel que se realice de manera compatible con los objetivos de conservación, sin reducir la capacidad protectora global de la cubierta vegetal.

5. Las autoridades ambientales competentes redactarán y aprobarán, para cada término municipal o por grupos de términos con una problemática similar, un plan de ordenación silvopastoral. Durante su elaboración se promoverá la participación de las entidades y colectivos de ganaderos afectados. En dicho plan se regulará el aprovechamiento de los recursos pascícolas en los montes del ámbito de ordenación, sea cual fuere su titularidad, al objeto de garantizar la sostenibilidad de este aprovechamiento tradicional y su inocuidad para los valores naturales de la región. La vigencia de estos planes no excederá de los diez años, debiendo revisarse a su término. En ellos se recogerán las normas de entrada y permanencia del ganado, los períodos de pastoreo y acotamiento y la organización interna del pastoreo, así como las modalidades de aprovechamiento de los recursos pascícolas, las normas sanitarias, las cargas máximas admisibles, los criterios de equivalencia entre diferentes tipos de ganado y las normas para la tasación de los pastos. Determinará además las principales alternativas de mejora para los pastos y el sistema de seguimiento y control de la aplicación de la ordenación silvopastoral. Podrán redactarse planes de ordenación silvopastoral individualizados para los montes de suficiente entidad.

6. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán limitar o suprimir temporalmente el pastoreo en aquellas zonas donde la práctica de esta actividad tradicional ponga en peligro la conservación o regeneración del medio natural.

7. Del mismo modo, podrá incentivar o gestionar un uso ganadero adecuado allí donde su abandono esté produciendo efectos adversos.

8. La implantación de pastizales artificiales o el desbroce de superficies de matorral para el incremento de las superficies pastables, en las zonas donde se permitan estas actuaciones, quedan sujetos a autorización de las autoridades ambientales competentes, que podrán exigir los correspondientes proyectos o memorias técnicas.

9. Con independencia de las condiciones que establezcan los organismos competentes para autorizar la instalación de naves e infraestructuras ganaderas, así como la reparación o reforma de las preexistentes, los proyectos constructivos deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Tener asegurada la gestión de los residuos generados, de forma que no ocasionen daños medioambientales de ninguna clase.
- b) Garantizar una total adecuación de los materiales y sistemas constructivos a las prácticas tradicionales en la zona, evitando actuaciones que distorsionen el paisaje.
- c) Planificar y asegurar la recogida y depósito en lugares adecuados de los residuos de todo tipo y materiales sobrantes que haya podido generar la construcción, así como el desmantelamiento de las infraestructuras provisionales y auxiliares al término de las obras.
- d) Seleccionar, para su ubicación, lugares en los que no se afecte a la capacidad protectora global de la cubierta vegetal y no se menoscaben los valores estéticos, perceptivos e identitarios de los núcleos urbanos tradicionales, optando por diseños y tipologías integradoras y por materiales, colores y texturas tradicionales.

10. El uso prioritario de las vías pecuarias es el tránsito ganadero. Las actuaciones de todo tipo en las vías pecuarias incluidas en el ámbito de ordenación deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, será compatible con el tránsito ganadero la circulación de tractores, maquinaria y vehículos agrícolas para el servicio de las explotaciones agrarias contiguas a velocidades no superiores a los veinte kilómetros por hora, al objeto de garantizar la prioridad y protección de los movimientos del ganado. El paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados serán usos complementarios asimismo posibles, aunque las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán restringir temporalmente su práctica cuando resulten incompatibles con la protección de ecosistemas o especies sensibles, o cuando lleven asociado un alto riesgo de incendio forestal.

4.4.2. Aprovechamientos forestales y gestión forestal

1. Los aprovechamientos forestales que se desarrollen en aquellas de las zonas definidas en el presente PORN en que estas prácticas tradicionales puedan admitirse se ajustarán a la Leyes 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, y 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como al resto de la normativa vigente en esta materia y a las especificaciones del presente documento.

2. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación adoptarán las medidas necesarias para la conservación y mejora de las masas arbóreas de especies autóctonas, ya sean de origen natural o artificial, así como la preservación de las especies vegetales protegidas por la legislación vigente. Dichas medidas serán en todo caso compatibles con el aprovechamiento ordenado y sostenible de estas masas forestales en los términos en que se declare factible en cada una de las zonas en que se divide el área de estudio del presente PORN.

3. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente documento se procederá a la redacción y aprobación de los proyectos de ordenación de aquellos montes directamente gestionados por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente en el ámbito de ordenación que no se encontrasen previamente ordenados. El mismo plazo se computará para la elaboración y aprobación de las revisiones pendientes de proyectos ya redactados. El contenido de dichos documentos de planificación forestal se ajustará al contenido del presente PORN. En caso de contradicción manifiesta entre las prescripciones incluidas en los proyectos de ordenación en vigor y las determinaciones del presente PORN, se procederá a la revisión de los primeros, al objeto de adaptar su contenido. Dicha revisión tendrá carácter extraordinario si no correspondiera revisión ordinaria en el citado período de cinco años.

4. Lo establecido en el punto anterior será también de aplicación a las fincas particulares forestales de tamaño igual o superior a las cien hectáreas. Para las fincas de superficie igual o superior a las cincuenta hectáreas pero inferior a cien hectáreas se redactarán los correspondientes planes técnicos. En su caso, podrán exigirse otras figuras de planificación forestal o silvopastoral de menor intensidad para las fincas privadas de superficie inferior a cincuenta hectáreas, así como para las de cualquier superficie que se encuentren desprovistas de arbolado en una parte significativa de la propiedad.

5. En todo caso, la corta de arbolado forestal, su poda o su aprovechamiento de cualquier tipo están sujetos a licencia de las autoridades ambientales competentes en los términos y condiciones previstos en la legislación vigente. Dichas autorizaciones de corta de arbolado no podrán ser concedidas en ningún caso cuando no existan garantías suficientes de acotamiento al pastoreo tras la corta, para defensa de la regeneración natural. Cuando en virtud de la existencia de servidumbres de pastoreo, el acotamiento de las superficies de corta no dependa de la voluntad del propietario del monte, la regulación del pastoreo en dichas áreas se materializará en el correspondiente Plan de Ordenación Silvopastoral en el que se adoptarán las iniciativas necesarias para compatibilizarlo con el aprovechamiento forestal. De la misma forma queda sujeto a licencia el aprovechamiento de matorrales para cualquier finalidad.

6. Salvo en las Zonas de Reserva y de Máxima Protección, queda autorizada la recogida libre de setas pertenecientes a especies no protegidas para uso individual en los montes de utilidad pública o consorciados municipales, así como en los de propiedad de la Comunidad de Madrid, salvo que las Entidades Locales propietarias o la Administración regional decidieran acotar determinados ámbitos o montes para el aprovechamiento de estas producciones micológicas por algún adjudicatario. Este aprovechamiento tradicional corresponderá al propietario de los terrenos en el caso de

los de régimen privado. La recogida de setas en las Zonas de Máxima Protección sólo podrá llevarse a cabo directamente por los propietarios de los predios o por adjudicatarios de dicho aprovechamiento debidamente autorizados. Las autoridades ambientales competentes podrán sin embargo regular, limitar o eliminar temporalmente estos aprovechamientos en determinados ámbitos o para ciertas especies, por razones de conservación o de gestión.

7. Queda prohibida la corta a hecho de las masas forestales. Constituirá excepción a esta norma general el caso de las choperas de producción que pudieran existir en el ámbito de ordenación, en las que podrá procederse cada año a la corta a hecho de superficies de tamaño no superior a las dos hectáreas. De la misma manera se exceptúa de esta norma la corta de arbolado por razones fitosanitarias o para la eliminación de pies destruidos por incendios forestales.

8. En los montes bajos y medios de roble melojo sólo podrán practicarse cortas de conversión a monte alto. Para ello se evitará la práctica de claras de monte bajo cuyo peso supere, en cada intervención, el treinta por ciento del área basimétrica preexistente. Cuando por razones socioeconómicas o estacionales la conversión a monte alto no fuera posible, podrán autorizarse cortas de monte medio. En este último caso se respetará un mínimo de doscientos resalvos de todas las clases por hectárea, uniformemente repartidos, procurando alcanzar cuanto antes una distribución equilibrada de los resalvos por clases de edad. Los turnos de corta de la sarda nunca serán inferiores a treinta años, y preferiblemente de cuarenta.

9. En los montes bajos de encina y quejigo sólo podrán practicarse cortas de conversión a monte alto. Para ello se evitará la práctica de claras de monte bajo cuyo peso supere, en cada intervención, el treinta por ciento del área basimétrica preexistente, o que eliminen la totalidad de los pies de una misma cepa, salvo en el caso de las muy decadentes.

10. Se mantendrán en la medida de lo posible las formaciones adehesadas a base de pies podados, trasmochados o descabezados de cualquier especie, por su valor cultural, silvopastoral y paisajístico. Para ello podrá autorizarse por las autoridades ambientales competentes la poda sucesiva por el mismo procedimiento de los pies previamente podados de esta manera. Sin embargo, los pies jóvenes de fresno, roble melojo y quejigo que no hayan sido podados previamente sólo podrán ser sometidos a podas ligeras de formación que no deformen su porte natural ni comprometan su aprovechamiento maderable futuro.

11. En los montes altos de especies del género *Pinus* sólo podrán practicarse cortas de regeneración por aclareo sucesivo en cualquiera de sus variantes y por entresaca, que podrá realizarse por bosquetes o pie a pie. Se dará preferencia a estas dos últimas modalidades en los pinares de alta montaña. En la determinación de los pesos, rotaciones e intensidades de clara a practicar en las cortas de mejora de estos pinares se tendrán en cuenta las posibles amenazas derivadas de la innivación o de los fuertes vientos que puedan presentarse en cada caso concreto, y no solamente consideraciones productivas.

12. En el aprovechamiento de masas de coníferas de otras especies autóctonas sólo podrán practicarse cortas de entresaca, por bosquetes o pie a pie, sean cuales fueren su densidad o composición específica.

13. Las especies protegidas que puedan existir en el seno de masas forestales sometidas a aprovechamientos de cualquier naturaleza se respetarán y favorecerán en todos los casos, decidiéndose con este propósito los tratamientos selvícolas y modalidades de corta a utilizar.

14. Aun cuando no tengan una intención productiva directa, los tratamientos culturales, preventivos contra incendios forestales o selvícolas de mejora en las masas forestales públicas y fincas forestales de propiedad particular deberán contar también con las preceptivas autorizaciones del organismo ambiental competente.

15. Las labores de reforestación, incluyendo la revegetación de taludes y áreas afectadas por infraestructuras de cualquier clase o por actividades mineras, quedan sujetas a autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación. Éstas podrán solicitar al promotor la elaboración previa de un informe sobre el estado de las especies elegidas para ello en el ámbito de aplicación del presente documento, así como exigir el empleo de fuentes locales de material vegetal de reproducción.

16. Por lo que se refiere a los métodos de preparación del terreno para repoblación, queda prohibido el sistema de terrazas o bancales en todo el ámbito de ordenación. En las zonas del ámbito de ordenación ubicadas a mayor altitud y/o incluidas en los territorios que se incluyen en las llamadas Zonas de Reserva y de Máxima Protección, así como en las repoblaciones de enriquecimiento, se optará en general por el sistema de hoyos, manuales o mecanizados. A la hora de elegir el método de preparación del terreno se procurará conciliar un bajo impacto paisajístico con el indispensable acondicionamiento del suelo para la plantación, que deberá ser suficiente para garantizar el éxito inicial de la repoblación y su óptimo desarrollo posterior.

17. Las autoridades competentes en el ámbito de ordenación adoptarán las medidas necesarias para garantizar una adecuada prevención y, en su caso, el eficaz ataque y la pronta extinción de los incendios forestales en el ámbito de estudio del presente PORN.

18. Los organismos oficiales, entidades concesionarias y particulares deberán mantener limpias de vegetación las cunetas y zonas próximas a las vías de comunicación, infraestructuras, edificaciones o instalaciones industriales que de ellos dependan. Para ello se solicitarán las oportunas autorizaciones.

19. De la misma forma deberán mantenerse limpias de vegetación las zonas de proyección de las líneas áreas de conducción eléctrica, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, para lo que se solicitarán los permisos correspondientes.

20. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección efectiva de los terrenos forestales contra aquellas plagas y enfermedades que pongan en peligro la supervivencia y el buen estado de conservación de las masas forestales o el cumplimiento de sus funciones

ecológicas, protectoras, productoras o recreativas. Para ello se adoptarán los principios de la lucha biológica e integrada, utilizando técnicas como la confusión sexual o el empleo de reguladores del crecimiento, de inhibidores de la síntesis de la quitina, de predadores o de cualquier otro método que minimice el empleo de plaguicidas. Se establecerá asimismo una red de seguimiento de daños en los bosques, al objeto de proceder a una evaluación continuada de su estado y, en su caso, activar las alertas correspondientes.

21. En cualquier caso, podrán efectuarse tratamientos fitosanitarios cuyo fin sea el control de plagas o enfermedades durante las épocas más apropiadas, empleando para ello las técnicas y medios que propicien una mayor selectividad, de forma que no afecten sustancialmente al medio ni a la atmósfera, y siempre que cumplan la normativa vigente en esta materia. La autorización de estos tratamientos corresponderá a la autoridad ambiental competente en el ámbito de ordenación.

22. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán limitar los tratamientos fitosanitarios en determinadas zonas o durante determinados períodos de tiempo, cuando así lo haga necesario la conservación de ciertos valores naturales. De la misma forma podrá limitar el empleo del fuego como herramienta cultural para el tratamiento de los restos de corta, por los motivos anteriormente enumerados o cuando exista riesgo de incendio forestal.

4.4.3. Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas

1. Las actividades cinegéticas y piscícolas que se desarrollan en el ámbito territorial de este PORN tienen carácter tradicional y su práctica deberá ajustarse de forma genérica a lo establecido en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, en la Ley de 20 de febrero de 1942, sobre Pesca Fluvial, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, en el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en las Ordenes anuales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente por las que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña, en las Ordenes anuales de la citada Consejería sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de cada año, y en el resto de la normativa vigente sobre estas materias, así como a lo establecido en el presente PORN. En particular, las actividades cinegéticas se ajustarán además a lo establecido en los Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética que se mencionan en el punto 8 de este apartado, y las actividades piscícolas, a lo establecido en los Planes Supramunicipales de Gestión Piscícola que se mencionan en el punto 19 de este apartado.

2. La previa obtención de la licencia pertinente y de los permisos que, en su caso, sean necesarios será requisito imprescindible para la práctica de la caza o la pesca en el ámbito de ordenación, sin perjuicio de que en determinados casos sea preciso tramitar autorizaciones especiales.

3. Sin perjuicio de la normativa particular que recoge este PORN para cada una de las zonas definidas en el ámbito de ordenación donde estén permitidas las actividades cinegética y piscícola, el organismo ambiental competente podrá limitar o prohibir la actividad cinegética y piscícola en determinadas áreas o temporadas, o sobre determinadas especies del ámbito de ordenación, si así lo hiciera necesario la protección de los recursos faunísticos. Se delimitarán a estos efectos aquellas áreas que puedan constituir un reservorio genético de las poblaciones autóctonas de la trucha común.

4. Las poblaciones cinegéticas y piscícolas del ámbito de ordenación serán objeto de seguimiento permanente por parte de la autoridad ambiental competente, para lo que se diseñarán e integrarán los correspondientes sistemas de recogida de información, que se incorporarán a un banco de datos diseñado para este propósito.

5. Serán especies cinegéticas en el ámbito de ordenación aquellas que se establezcan como tales en las Órdenes anuales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña.

6. Se prohíbe la fabricación, venta, adquisición, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de especies cinegéticas en el ámbito de ordenación. Se considerarán en todo caso procedimientos de este tipo los venenos, cebos envenenados, trampas, ligas, redes y en general todos los métodos y artes no autorizados por los convenios internacionales o la normativa vigente. El organismo ambiental competente podrá homologar procedimientos que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para el control de determinados predadores.

7. En concreto, durante la práctica cinegética se prohíbe la utilización de todos aquellos procedimientos expresamente prohibidos en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, así como los que se recogen en tal sentido en el anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, mencionado en el artículo 62.3 a) de la misma. Queda prohibido el empleo cinegético de hurones y aves de cetrería, salvo en aquellos cotos que tengan aprobados estos procedimientos en sus respectivos Planes Cinegéticos o con autorización expresa del organismo ambiental competente.

8. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación redactarán y aprobarán uno o más Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética, que cubrirán la totalidad del territorio de referencia. En ellos se establecerán directrices generales de ordenación cinegética para la redacción, evaluación y seguimiento de los Planes Cinegéticos en terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial y para el inventario y seguimiento de las poblaciones cinegéticas, así como para el cálculo de la capacidad biocinegética por especie y la determinación del número de animales que, por estrictas razones de control poblacional, sea preciso extraer cada año. Incluirán asimismo directrices para el control de las especies alóctonas y para la defensa de biotopos críticos. De la misma forma, en dichos Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética se regularán todos los aspectos relacionados con la conservación y mejora de las

poblaciones cinegéticas en los terrenos situados bajo gestión cinegética directa de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente. Para la elaboración de estos planes se contará con la colaboración de las entidades y asociaciones implicadas, así como de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, previa autorización escrita, en su caso, de los propietarios de los terrenos.

9. La caza en los terrenos acotados al efecto se desarrollará de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Planes Cinegéticos, suscritos por técnico competente, cuya evaluación y aprobación estará supeditada a la inclusión de las determinaciones de los Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética mencionados en el punto 8 de este apartado, así como a las disposiciones de las Ordenes anuales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente por las que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante cada campaña.

10. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, por razones de protección, conservación y fomento de las poblaciones cinegéticas, los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común incluidos en las Zonas de Máxima Protección y de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales podrán agregarse a cotos limítrofes, siempre que sus titulares lo soliciten y hubiera acuerdo con los propietarios y, en su caso, con los titulares del terreno; en caso contrario, se declararán Zona de Caza Controlada si fueran limítrofes con fincas que ya estuvieran integradas en estas zonas o si su superficie superara las 250 hectáreas. De no darse ninguno de estos supuestos, quedará prohibida la caza en ellos. También se incluirán en la Zona de Caza Controlada aquellos montes del resto de las zonas definidas en el ámbito de ordenación que sean propiedad de la Comunidad de Madrid y que no estuvieran ya sometidos a este régimen de Caza Controlada. Tanto en las Zonas de Máxima Protección como en las de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales podrá declararse asimismo este régimen en aquellos montes de propiedad privada o pública cuyos propietarios lo soliciten. A la entrada en vigor del presente PORN, la Consejería competente en materia de Medio Ambiente tramitará y resolverá los expedientes que correspondan para la extinción legal de los cotos privados de caza que se integren voluntariamente en la Zona de Caza Controlada, o para la modificación de sus límites, cuando dicha integración sea parcial.

11. En los territorios incluidos en la Zona de Caza Controlada que se menciona en el punto anterior o en los cotos privados de caza que coincidan con Zonas de Máxima Protección o de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales las actividades cinegéticas sólo podrán llevarse a cabo por razones de control poblacional y se ajustarán a lo que dispongan a este respecto los correspondientes Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética, sea cual fuere la modalidad o el régimen de gestión elegidos.

12. Sin perjuicio de lo que se indica en el punto anterior, por motivos de protección y conservación de la fauna cinegética o por resultar incompatible la actividad cinegética con otros usos turístico-recreativos, educativos o científicos, las autoridades ambientales competentes podrán establecer Reservas Biocinegéticas en aquellos territorios del ámbito de ordenación que precisen este tratamiento. En dichas Reservas Biocinegéticas no podrá cazarse, ni siquiera por razones de control poblacional, salvo en caso de

perjuicio grave para la agricultura, la ganadería, los pastos o los montes, en situaciones de zoonosis, o cuando las especies cinegéticas produjeran daños graves sobre bienes públicos o privados. A tal efecto se declaran Reservas Biocinegéticas permanentes la totalidad de las superficies incluidas en las Zonas de Reserva, Especiales y de Asentamientos Tradicionales. Al margen de lo anterior, a la entrada en vigor de la normativa contenida en el presente PORN se mantendrán aquellas Reservas Biocinegéticas existentes en el Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara en el momento actual.

13. Tampoco podrá cazarse en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común existentes en las Zonas Periférica de Protección y de Transición, con las mismas salvedades especificadas en el punto anterior, aunque en este caso podrán argumentarse razones de control poblacional.

14. Los cerramientos cinegéticos habrán de ser autorizados por las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, y se ajustarán a las prescripciones recogidas en el punto 12 del apartado 4.1.5 del presente PORN.

15. Serán especies piscícolas en el ámbito de ordenación aquellas que se establezcan como tales en las Órdenes anuales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de cada año.

16. Se prohíbe la captura de toda especie piscícola por cualquier procedimiento distinto de la caña y el anzuelo, o de los reteles y lamparillas para los cangrejos de río, así como el cebado de las aguas, los aparatos electrocutantes o paralizantes, las fuentes luminosas artificiales, los explosivos y las sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atractivos o repelentes, salvo por motivos de investigación o de gestión, con autorización previa del organismo ambiental competente.

17. Se prohíbe la utilización de cualquier procedimiento de pesca que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otros materiales en los cursos fluviales, así como la alteración de cauces o caudales.

18. El organismo ambiental competente podrá prohibir el uso de ciertos tipos de cebos de pesca, tanto naturales como artificiales, en aquellas fechas y lugares que se estimen convenientes por razones circunstanciales de orden físico o biológico.

19. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación redactarán y aprobarán uno o más Planes Supramunicipales de Gestión Piscícola, que cubrirán la totalidad del territorio de referencia. En ellos se establecerán las directrices generales para la práctica de la pesca y para la conservación de las especies piscícolas y de sus hábitats, prestando especial atención a la preservación y mejora de los recursos genéticos de la trucha autóctona. Además incluirán los cálculos poblacionales precisos para el conocimiento del número de peces a extraer cada año por estrictas razones de control poblacional, así como los condicionantes básicos para la redacción de los Planes

Técnicos de acotados o tramos sometidos a régimen especial de pesca que recoge la normativa vigente.

20. Los aprovechamientos piscícolas en terrenos acotados al efecto corresponden al titular del derecho y deben realizarse de forma ordenada, conforme a un Plan Técnico que deberá ser suscrito por técnico competente. Las normas y requisitos para la elaboración de los planes se ajustarán a lo que establezcan, en su caso, los Planes Supramunicipales de Gestión Piscícola que se mencionan en el punto 19 de este apartado.

21. Se prohíbe la pesca en las Zonas de Reserva, de Máxima Protección y Especiales, salvo por razones científicas o de control poblacional, que ejercerán directamente, en su caso, las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación. En los tramos de los ríos incluidos en las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales y de Asentamientos Tradicionales se practicará, en general, la modalidad de captura y suelta, cuya implantación gradual se regulará en el correspondiente PRUG. En estas zonas también podrá autorizarse este aprovechamiento tradicional por razones de control poblacional, pudiendo contarse para ello con la colaboración de sociedades locales de pescadores. Se prohíbe asimismo la pesca en los tramos de aprovechamiento piscícola libre que pudieran existir en las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales definidas en este PORN.

4.4.4. Actividades extractivas y mineras

1. Quedan prohibidas las nuevas actividades extractivas o mineras a cielo abierto, canteras o graveras, o subterráneas, o la ampliación de las previamente autorizadas, salvo en las llamadas Zonas de Transición. En estas últimas sólo será posible la ampliación de explotaciones preexistentes debidamente autorizadas, siempre que dichas ampliaciones no afecten a montes del catálogo de utilidad pública, a montes preservados o a hábitats prioritarios de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, y con los condicionantes siguientes:

a) Con carácter general, no podrán concederse ampliaciones de las explotaciones preexistentes si el solicitante no hubiera finalizado correctamente los trabajos de restauración de al menos un noventa y cinco por ciento de las superficies afectadas por explotaciones realizadas con autorizaciones anteriores.

b) Se preservará una franja de protección de 50 metros de anchura entre el hueco de explotación y cualquier carretera, curso o masa de agua existentes en torno a la explotación, así como una distancia mínima de $h + 10$ metros respecto a caminos, canales, caceras o linderos de cualquier clase, siendo h la profundidad máxima del hueco de explotación.

c) La explotación deberá realizarse por encima del nivel freático. Por tanto, no podrán crearse nuevas lagunas ni zonas de embalsamiento de origen freático a causa de la extracción de minerales.

d) Si la explotación incluyera lavado de minerales, deberá realizarse mediante captaciones de agua debidamente autorizadas por el organismo competente.

e) La tasa de polvo sedimentable no superará los valores autorizados en la normativa vigente. Para ello deberán tomarse las medidas oportunas en el frente de explotación, los viales utilizados y el material apilado, antes de su carga.

f) Durante la explotación no se permitirá el apeo y descalce de ningún pie arbóreo existente en las parcelas, salvo con autorización expresa del organismo ambiental competente.

g) Deberá planificarse la retirada, acopio y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo para facilitar posteriormente la restauración de las superficies afectadas mediante revegetación, utilizando el suelo desplazado.

h) Los taludes, terraplenes y superficies desnudas deberán revegetarse cuanto antes, para evitar el desencadenamiento de procesos erosivos y la pérdida de suelo.

2. En consonancia con lo anterior, no podrán otorgarse tampoco permisos de investigación minera en aquellas zonas del ámbito de ordenación en las que quede prohibida la explotación minera.

3. Las explotaciones mineras preexistentes debidamente autorizadas a la entrada en vigor de este PORN deberán contar con un plan de restauración. Los criterios orientadores de los contenidos de los planes de restauración que se elaboren, asimismo aplicables a los que se redacten para posibles ampliaciones de explotaciones situadas en las zonas de transición, son los siguientes:

a) En general, deberá recuperarse la topografía original del terreno. Si técnicamente esto no fuera posible, se procurará que los perfiles finales resultantes de la restauración se integren en los terrenos adyacentes, evitando transiciones bruscas. En el caso de que la actividad extractiva hubiera dado lugar a la formación de lagunas, las autoridades ambientales competentes decidirán sobre su destino final.

b) Siempre que resulte técnicamente posible, la restauración del suelo en toda la superficie explotada de acuerdo con el Plan de Labores anual deberá finalizarse dentro del año siguiente al de su aprobación.

c) La restauración igualará, al menos, las condiciones naturales iniciales del terreno explotado y la aptitud de los terrenos para la implantación de especies vegetales. A tal fin se potenciará al menos la reintroducción de la comunidad biológica antes existente o, siempre que sea posible, la de alguna etapa de mayor madurez compatible con las condiciones del mismo lugar, previa realización de los oportunos estudios de viabilidad.

4. Salvo en las zonas en las que este uso quede prohibido o restringido al abastecimiento de viviendas o instalaciones preexistentes, debidamente autorizado, podrá procederse al aprovechamiento de las aguas subterráneas en las condiciones que se establecen en la normativa específica para cada zona del presente PORN, así como en la legislación vigente. Dichas aguas, así como las superficiales, podrán ser utilizadas en todo caso por motivos relacionados con la gestión ambiental del ámbito de ordenación.

5. Podrán autorizarse las prospecciones y sondeos geológicos o hidrogeológicos con fines científicos que no sean incompatibles con la conservación de la flora, la fauna, la gea o los paisajes, previa autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación.

4.4.5. Actividades industriales

1. Las actividades industriales deberán ubicarse en los terrenos urbanos o urbanizables habilitados para tal fin, quedando prohibida la instalación de nuevas industrias en terrenos no urbanizables. Las industrias preexistentes, debidamente autorizadas, que se ubiquen en suelo no urbanizable podrán continuar su actividad y llevar a efecto aquellas obras de reforma que precisen para mantener o mejorar la competitividad de la empresa. En el diseño de dichas reformas deberán primar los criterios de integración y mejora ambientales, así como las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de los parámetros ambientales que marca la legislación para este tipo de actividades, si no los cumplieran previamente. Para la ejecución de dichos proyectos será preciso el informe favorable previo de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, con independencia de los permisos o licencias sectoriales que establezca la normativa vigente.

2. Las industrias de cualquier tipo que se ubiquen en el ámbito de ordenación deberán cumplir la normativa ambiental vigente, especialmente en materia de calidad del aire y gestión de los residuos. En la medida de lo posible adoptarán además medidas de integración arquitectónica y paisajística.

3. Queda prohibida la construcción de parques eólicos o cualesquiera otras plantas o centrales para la producción de energía en el ámbito de ordenación, a excepción de los dispositivos destinados al aprovechamiento de la energía solar. Las placas solares de uso individual podrán ubicarse sobre las cubiertas o paramentos de las viviendas o instalaciones preexistentes, o de aquellas otras cuya nueva construcción se autorice. Asimismo, en las condiciones que especifica la normativa vigente y siempre que cumplan lo que se determina en los puntos 1b), 2a) y 3 del apartado 4.3 del presente PORN, podrán establecerse también plantas para el aprovechamiento de la energía solar en las zonas de transición. Su superficie no será superior a una hectárea, a razón de un máximo de una planta por cada mil hectáreas y su distancia a la más próxima no será inferior a los tres kilómetros. Se exceptúan también de la prohibición genérica que se establece en este párrafo los aerogeneradores individuales para suministro eléctrico de las explotaciones, instalaciones o residencias aisladas, siempre que no sobrepasen los

seis metros de altura y que su ubicación sea compatible con la preservación del paisaje y con la conservación de la avifauna protegida del entorno.

4. Sin perjuicio de la prohibición genérica que establece en el párrafo anterior, en la Zona de Transición y en el Área de Planeamiento Urbanístico podrán instalarse plantas para el aprovechamiento de la biomasa resultante de las cortas y tratamientos que se realicen en los montes. Dichas plantas serán, en general, de tamaño pequeño o medio, y se dimensionarán de tal forma que su capacidad de proceso permita el aprovechamiento de la biomasa forestal que se genere en el término municipal correspondiente y en los de su entorno próximo.

4.4.6. Infraestructuras

1. En las Zonas de Reserva y de Máxima Protección sólo se permitirán las infraestructuras con baja capacidad de impacto, tales como senderos, cercados, pasarelas, puentes, etc., destinadas a apoyar actividades de gestión u otras compatibles con la preservación de estas zonas. Estas restricciones no serán de aplicación al caso de infraestructuras preexistentes en las Zonas de Máxima Protección relacionadas con la gestión y/o administración de los espacios naturales protegidos existentes, que podrán mantenerse en sus emplazamientos actuales. Podrán asimismo autorizarse en las Zonas de Máxima Protección, previos los estudios que procedan en cada caso, la mejora o nueva construcción de las infraestructuras viarias o de cualquier tipo que se encuentren relacionadas con la prevención, detección y extinción de incendios forestales, o aquellas infraestructuras básicas imprescindibles para la dotación de servicios públicos generales.

2. En el resto del ámbito ordenado, la construcción, mejora o reforma de las infraestructuras, deberá diseñarse de tal modo que se minimicen los impactos negativos sobre las características territoriales y paisajísticas y los valores a conservar en el ámbito de ordenación. En todo caso, las modificaciones o ampliaciones de caminos rurales o pistas forestales que no lleven asociada evaluación de impacto ambiental precisarán informe favorable de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación.

3. De acuerdo con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, aquellas infraestructuras que se localicen en terrenos integrados en la Red Natura 2000 y, no encontrándose directamente relacionadas con su gestión, repercutan negativamente sobre la integridad de estos lugares, sólo podrán justificarse por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de índole socioeconómica. Si los espacios albergasen hábitats o especies prioritarias de la citada Directiva, estas infraestructuras sólo podrán justificarse por causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. En ambos casos deberán ir acompañadas por las correspondientes medidas compensatorias, que establecerán las autoridades ambientales competentes.

4. Las actuaciones en carreteras y otras vías de tránsito deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y se diseñarán con criterios de integración ambiental.

5. De la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, las modificaciones del trazado de las carreteras preexistentes incluirán, desde la fase de estudio previo, una evaluación de los impactos ambientales previsibles. Asimismo se incluirá un análisis de posibles alternativas.

6. Las infraestructuras que, previa la oportuna evaluación, deban necesariamente desarrollarse en el ámbito ordenado, deberán cumplir la normativa vigente, así como los siguientes requisitos generales:

a) Los trazados y emplazamientos de las infraestructuras deberán decidirse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio y evitando o minimizando impactos negativos graves como la alteración sustancial o interrupción de los cursos de agua, la degradación de los sistemas naturales, la generación de barreras que impidan el movimiento de la fauna o los impactos paisajísticos severos.

b) Durante la ejecución de los movimientos de tierras asociados a la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para limitar al máximo la afección a la cubierta vegetal. Al término de las obras se procederá a la restauración del terreno y a la recuperación de la cubierta vegetal y de los taludes generados mediante tratamientos paisajísticos, así como al desmantelamiento de las infraestructuras provisionales y auxiliares.

7. La instalación de tendidos aéreos eléctricos en media y baja tensión y de tendidos telefónicos fuera del suelo urbano y urbanizable requerirán autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, que podrán establecer un condicionado para su diseño, ubicación y ejecución.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa técnica y de seguridad, las líneas eléctricas aéreas de nueva construcción, así como las que vayan a ampliarse o modificarse y aquellas que determine el inventario de zonas de alto riesgo que realizará la autoridad ambiental competente en colaboración con los organismos y compañías implicados, deberán adaptar sus instalaciones a los requisitos que se establecen en el Decreto 40/1998, de 5 de marzo, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones eléctricas para la protección de la avifauna.

9. Se prohíbe la instalación de vertederos en todo el ámbito de ordenación. Las plantas de tratamiento de residuos o de transferencia, previos los correspondientes estudios y determinaciones, podrá valorarse la posibilidad de ser ubicados en las zonas de transición. Las autoridades municipales del ámbito de ordenación, en colaboración con las autoridades ambientales competentes, tomarán las medidas para localizar, cerrar y finalmente sellar y restaurar los puntos de vertido ilegales que puedan existir en el momento actual.

10. No obstante lo anterior, podrán instalarse en aquellas zonas del ámbito de ordenación que permitan este uso plantas de transferencia de residuos sólidos urbanos o de construcción y demolición, al efecto de proceder a una primera clasificación,

separación y preparación de los residuos para su transporte a las plantas de tratamiento y vertederos de destino. Se elegirán para su ubicación, preferentemente, emplazamientos situados en las zonas de transición, en ausencia de alternativa viable fuera del ámbito de ordenación. Dichas plantas deberán cumplir la normativa vigente en materia de residuos y para su diseño, ubicación y autorización se seguirán criterios de estricta subordinación a las necesidades de protección de los valores naturales, limitando su impacto visual y evitando la contaminación de suelos y aguas o la dispersión de basuras en los terrenos circundantes. Además, deberán contar con un eficaz sistema contra incendios.

4.4.7. Urbanismo y ordenación del territorio

1. Los instrumentos de planeamiento municipal incorporarán al régimen de Suelo No Urbanizable de Protección los ámbitos territoriales incluidos en las Zonas de Reserva, de Máxima Protección, de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales, Especiales, de Asentamientos Tradicionales y de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales, con las excepciones que se recogen, para el caso de esta última, en el apartado 5.3.4 del presente documento. Dicho régimen será también de aplicación a los territorios incluidos en el Paisaje Protegido.

2. Los terrenos del ámbito de ordenación propuestos para su inclusión en la Red Natura 2000 se incorporarán al Régimen de Suelos No Urbanizables de Protección, salvo que hubieran sido ya clasificados como Urbanos o Urbanizables a la fecha de aprobación del presente Documento. En el caso de que se trate de Suelos Urbanizables sin planeamiento de desarrollo vigente, los citados terrenos cuya incorporación a la Red Natura 2000 esté prevista deberán adscribirse a Zonas Verdes o Sistemas Generales de Espacios Libres, o retornar a la condición de No Urbanizables de Protección en la próxima revisión del planeamiento municipal.

3. En cualquier caso, los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten al ámbito de ordenación y en los que se plantee la transformación en suelos urbanos o urbanizables de aquellos terrenos que la normativa vigente o el presente PORN no declare expresamente Suelos No Urbanizables de Protección no podrán ser aprobados sin informe favorable del organismo ambiental competente.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial vigente, la realización de todo acto urbanístico en los Suelos No Urbanizables de Protección del ámbito de ordenación que requiera de calificación urbanística precisará de informe favorable del organismo ambiental competente. Para ello, el promotor deberá presentar a las autoridades competentes memoria o proyecto técnico en los que se expongan las características de la actuación y se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente documento. En su caso, el referido informe favorable podrá incluir un condicionado de ejecución.

5. El régimen del Suelo No Urbanizable de Protección determina el contenido del derecho de propiedad en los términos en los que la ordenación establecida por el planeamiento territorial y urbanístico concrete el régimen de protección cuyas líneas generales se esbozan en este documento. En todo caso, los contenidos del derecho de propiedad vendrán delimitados por los siguientes deberes de los propietarios del Suelo

No Urbanizable, de conformidad con la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:

a) Conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y su vegetación en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, incendio o perturbación de la seguridad o salud públicas, o del medio ambiente, evitando el desequilibrio ecológico y absteniéndose de realizar cualquier clase de acto o actividad que pueda tener como consecuencia la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

b) Permitir a la administración pública competente, sin derecho a indemnización, la realización de los trabajos de plantación y de conservación de la vegetación que hayan sido programados y ejecutados para prevenir o combatir la erosión o los desastres naturales en aquellos terrenos que por sus características así lo requieran, siempre que éstos no sean objeto de explotación legítima rentable.

6. Sin perjuicio del régimen específico de usos establecido para cada zona definida en el ámbito de ordenación y de la normativa sectorial vigente en materia urbanística, en la totalidad de los terrenos sujetos al régimen de Suelo No Urbanizable de Protección sólo podrán autorizarse a través del procedimiento de calificación urbanística previsto en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, aquellos actos o usos que persigan los objetivos que se describen en los casos siguientes:

a) La construcción de edificios e instalaciones vinculados a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética, piscícola o análoga, cuando estos usos se cuenten entre los admitidos en la zona en cuestión y la obra resulte compatible con la preservación de los valores naturales y paisajísticos de su entorno. En cualquier caso se dará preferencia a la restauración o adaptación del patrimonio edificado frente a las nuevas construcciones.

b) Las actividades precisas para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación, el mantenimiento o la mejora de instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, así como las infraestructuras o servicios públicos esenciales, siempre en compatibilidad con la preservación de los valores naturales y paisajísticos de su entorno.

c) Las actividades indispensables para la conservación, el mantenimiento o la mejora de las edificaciones preexistentes consolidadas de acuerdo con la normativa urbanística vigente, cuyo volumen o superficie ocupada no podrá verse incrementado bajo ningún concepto si se tratara de edificaciones de carácter residencial. En este tipo de edificaciones deberán tomarse las medidas ambientales necesarias adecuadas para garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales apropiadas en materias de residuos, tratamiento de aguas residuales, etc.

d) En las zonas cuya normativa específica, faculta estos usos, las obras de rehabilitación de edificaciones preexistentes consolidadas siempre que resulten compatibles con los fines de protección que se persiguen, y, en su caso, los

correspondientes cambios de uso y actividad de las mismas que persigan la promoción del desarrollo socioeconómico de los espacios naturales protegidos, la divulgación de sus valores y el fomento del turismo rural, especialmente si los edificios a rehabilitar fueran de interés histórico, artístico, arquitectónico, cultural, educativo, deportivo, etnográfico o social. En casos excepcionales, fuera de las Zonas de Reserva, de Máxima Protección, de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales, Especiales o de Asentamientos Tradicionales, podrán autorizarse las construcciones que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades, así como los establecimientos de turismo rural, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen reglamentariamente. Estos nuevos edificios deberán cumplir de manera estricta las especificaciones que se recogen en el punto siguiente y sólo podrán ser autorizados cuando la obra resulte compatible con la preservación de los valores naturales y paisajísticos de su entorno. Además, precisarán además de informe final vinculante del organismo ambiental competente, previa consulta al organismo gestor de cada ámbito de ordenación en que se divida el PORN, y no podrán situarse a menos de diez kilómetros de otra instalación similar.

- e) El accesorio de vivienda, unifamiliar y aislada, cuando sea necesario para el funcionamiento de cada explotación, instalación o dotación de las reseñadas en los puntos precedentes. La construcción de edificios e instalaciones vinculados a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética, piscícola o análoga podrá ser autorizada con el accesorio de vivienda, cuando ésta sea necesaria para el funcionamiento de cada explotación o instalación, en las zonas cuya normativa específica faculta estos usos.

7. Con carácter general, y con independencia del uso permitido a que vaya destinada, el promotor de cualquier instalación o edificación en Suelo No Urbanizable, o de la rehabilitación de cualquier construcción preexistente, deberá cumplir al menos las siguientes condiciones:

- a) Garantizar el tratamiento de todo vertido generado por la instalación.
- b) Minimizar el impacto ambiental generado. En concreto, siempre que sea posible, las nuevas edificaciones se ubicarán de tal forma que no sea preciso cortar arbolado para su construcción.
- c) En el caso de suelos forestales, en cumplimiento de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, reforestar una superficie no inferior al doble de la ocupada. Si la finca tuviera la condición de terreno forestal arbolado con una fracción de cabida cubierta total superior al treinta por ciento, deberá repoblarse al menos el cuádruplo de la superficie ocupada.
- d) Utilizar materiales, tipologías constructivas y colores acordes con las que sean características de la zona. Con independencia de lo que se establece en los puntos

4 y 5 del apartado 4.3 del presente documento, los cerramientos de parcela se construirán preferentemente con piedra local o con materiales que se integren en el paisaje.

8. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente en esta materia, la edificación de naves ganaderas en aquellas zonas del Suelo No Urbanizable de Protección que admitan este uso deberá cumplir las condiciones generales señaladas en el punto anterior, así como las condiciones específicas que obligatoriamente recogerán sobre esta actividad los PRUG que desarrollen este PORN. A este respecto se tendrán muy en cuenta las prevenciones que en materia paisajística recoge los puntos 1b) y 2a) del apartado 4.3.

9. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente, la construcción de nuevas viviendas o de nuevas edificaciones destinadas a otros usos posibles al amparo de la legislación del suelo y de las determinaciones de este documento en aquellas zonas del Suelo No Urbanizable de Protección que admitan esta actividad deberá cumplir las condiciones generales señaladas en el punto 7 de este apartado, así como las condiciones específicas que obligatoriamente recogerán sobre esta actividad los PRUG que desarrollen este PORN, con las mismas prevenciones en materia paisajística que en el punto anterior.

10. Se respetarán los usos residenciales y hosteleros consolidados actuales en cualquiera de las zonas que este PORN define como No Urbanizables de Protección. Este reconocimiento lleva aparejado el derecho de reforma y mejora, extensivo a los accesos, cerramientos exteriores y acometidas o suministros de servicios esenciales, con las debidas autorizaciones, siempre que con ello no se incrementen las superficies ni los volúmenes construidos hasta la fecha de entrada en vigor del presente PORN y que se respete la tipología, materiales y tonalidades originales o, en su caso, los característicos de su entorno. Al objeto de definir de manera inequívoca la situación de todas y cada una de las edificaciones existentes en el Suelo No Urbanizable de Protección, todos los ayuntamientos del ámbito de ordenación elaborarán un catálogo de la edificación dispersa existente en sus respectivos términos municipales. En dicho catálogo se hará constar, para cada edificio, la existencia o no de expedientes por infracción urbanística o a la ordenación del territorio, así como la fecha de construcción con la máxima precisión posible.

11. La tipología, materiales y colores de las nuevas edificaciones que se ubiquen en los recintos urbanos actuales, dentro de las Áreas de Planeamiento Urbanístico o de las Zonas de Transición, se ajustarán asimismo a los que vienen siendo tradicionales en su entorno. El mismo criterio se seguirá para las reformas o rehabilitaciones que se aborden en estos ámbitos urbanos.

12. La actividad urbanística en las llamadas Áreas de Planeamiento Urbanístico se regirá por la normativa específica que figura en el apartado correspondiente a estas áreas, mediante los instrumentos que prevé la legislación en materia de suelo, sin perjuicio de las normas generales de este PORN que puedan resultarles de aplicación.

13. La actividad urbanística en las llamadas Zonas de Transición se regirá por la normativa específica que figura en el apartado correspondiente a estas zonas, mediante los instrumentos que prevé la legislación en materia de suelo, sin perjuicio de las normas generales de este PORN que puedan resultarles de aplicación.

14. Las determinaciones que incluye este apartado en sus puntos del 11 al 13 en materia de urbanismo serán asimismo de aplicación a los terrenos que, a la entrada en vigor del presente PORN, tuvieran ya la condición de urbanizables, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación urbanística y sectorial vigente aplicable. En concreto, deberán tenerse muy en cuenta las consideraciones estéticas o de carácter paisajístico que contiene la normativa general del presente documento, garantizándose la integración urbanística de todo posible nuevo desarrollo, así como su armonía con la arquitectura tradicional del entorno.

4.4.8. Uso público y deportivo

1. Con carácter general se permiten los usos turístico-recreativos con fines educativos y contemplativos, así como aquellas prácticas deportivas que no constituyan un riesgo para la conservación de los valores naturales del ámbito de ordenación y que contribuyan a su difusión o comprensión. Todas estas actividades se desarrollarán de forma compatible con la conservación del medio natural y de los recursos naturales del ámbito de ordenación.

2. En caso de incompatibilidad entre el uso público y las actividades tradicionales agropecuarias y forestales, entre otras, de los habitantes del ámbito del PORN, prevalecerán estas últimas.

3. Las normas de uso público recogidas en este apartado en materia de tránsitos o accesos no son de aplicación a las fincas o propiedades privadas, salvo que pesara sobre ellas algún tipo de servidumbre o fueran atravesadas por alguna vía pecuaria o camino de dominio público. En materia de accesos a estas propiedades se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Sin perjuicio de lo anterior, salvo en el caso de las llamadas Zonas de Reserva y de aquellos otros ámbitos en los que, momentáneamente, por razones de conservación o de gestión, o porque se desarrollen en ellos actividades de cualquier clase que hagan preciso limitar el acceso de personas, la visita a los espacios abiertos del ámbito de ordenación será libre con carácter general. En caso de que las Zonas de Reserva estuvieran atravesadas por algún camino o sendero por el que fuera posible autorizar el tránsito peatonal sin perjuicio de su conservación o reconstitución, se transitará por ellos sin abandonar en ningún momento su traza. En las Zonas de Máxima Protección el tránsito se limitará a las pistas, caminos y senderos tradicionalmente utilizados que aparezcan así establecidos en la cartografía oficial, salvo con autorización específica de las autoridades ambientales competentes. Constituirá excepción a estas limitaciones el tránsito por las Zonas de Máxima Protección de personas que practiquen de manera legítima los aprovechamientos tradicionales admitidos en el presente PORN para dichas zonas. En el resto de las zonas el tránsito peatonal será libre, aunque la autoridad ambiental competente podrá restringirlo de la manera más conveniente en caso de grave peligro de incendio forestal o cuando razones relacionadas con la conservación así lo hagan aconsejable. De la misma forma, al objeto de prevenir desgracias personales, el personal encargado de la gestión y vigilancia del ámbito ordenado podrá desaconsejar el acceso a determinadas áreas si existiera peligro objetivo por cualquier causa o si, durante la época invernal, las personas que pretendieran acceder estuvieran

insuficientemente equipadas. En casos de evidente riesgo podrá asimismo prohibir dicho acceso.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 27 de mayo de 1992, de la Consejería de Cooperación, que regula las normas generales para el uso socio-recreativo de los montes y terrenos forestales administrados por la Comunidad de Madrid, el régimen general de visitas se ajustará a las siguientes normas generales:

- a) Los visitantes deberán seguir las normas generales que el organismo ambiental competente da a conocer en folletos, paneles informativos, publicaciones, página web, etc., así como las indicaciones del personal encargado de la gestión y vigilancia del ámbito de ordenación.
- b) No se permitirán las actividades o comportamientos que entrañen peligro de deterioro para el medio natural, como la recogida, corte o recolección no autorizadas de especies vegetales o de alguna de sus partes, como tampoco provocar molestias o dañar a la fauna, sus huevos, crías o larvas. Se excluyen de esta prohibición las actividades relacionadas con aprovechamientos autorizados de plantas o setas. La recogida de elementos geológicos en las Zonas de Reserva y de Máxima Protección, se ajustará a lo establecido en el punto 2 del apartado 5.2.4.1.
- c) No se permitirán comportamientos o actitudes que impliquen falta de consideración o respeto a los habitantes del ámbito de ordenación o al resto de los visitantes, o que perturben su tranquilidad.
- d) Queda prohibido el empleo de megáfonos sin la autorización pertinente, salvo por el personal autorizado, por razones de seguridad o vigilancia. Esta prohibición no regirá en las zonas de transición.
- e) Queda prohibido el uso de silbatos, radios, altavoces y otros instrumentos, así como la emisión de sonidos o ruidos de cualquier clase que puedan perturbar la tranquilidad del medio natural. Esta prohibición no regirá en las zonas de transición, donde será de aplicación la normativa general en materia de niveles sonoros.
- f) Excepto en las Zonas de Transición, los perros que circulen por el ámbito de ordenación deberán ir atados para evitar posibles molestias a la fauna o a otros usuarios, salvo que estén participando en alguna actividad cinegética debidamente autorizada, que se trate de animales propios de explotaciones, edificaciones o instalaciones privadas en el entorno inmediato de las mismas o de animales al servicio de pastores de ganado. El tránsito de perros por las Zonas de Transición se ajustará a lo que determina el artículo 30 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y demás normativa concordante.
- g) Los visitantes deberán respetar las señales, los letreros o paneles, los itinerarios obligatorios y las restricciones temporales o permanentes de acceso.
- h) Los visitantes respetarán los límites de las fincas de propiedad privada, así como la vegetación y los demás elementos que puedan encontrar en ellas. De la misma forma

se abstendrán de molestar o dañar al ganado o de destruir o dañar los elementos que integran los sistemas tradicionales de aprovechamiento silvopastoral.

- i) Fuera de las zonas urbanas sólo podrán depositarse los desperdicios en los puntos y dispositivos establecidos al efecto, respetando, en su caso, la separación por tipologías de residuos que se establezcan.
- j) Se prohíbe lavar cualquier utensilio o tejido en las masas o cursos de agua, así como el empleo de jabones, detergentes, lejías o cualquier otro preparado comercial en sus proximidades.
- k) Se prohíbe hacer o provocar fuego al aire libre, salvo que sea necesario para el manejo de los recursos del ámbito de ordenación y se autorice expresamente por las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación.
- l) Se prohíbe realizar, por cualquier procedimiento, inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, rocas, árboles o bienes muebles o inmuebles. Constituyen excepción a esta norma las actuaciones necesarias para señalar las redes de caminos y senderos existentes en la actualidad o que en un futuro se desarrollen, o para mejorar y completar la señalización actual. En cualquier caso, la práctica de dicha señalización deberá ser autorizada por las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, que podrán establecer códigos específicos para ello.
- m) No se permitirá el baño en las láminas o cursos de agua del ámbito de ordenación, salvo en las zonas autorizadas para tal fin.
- n) Se prohíbe la acampada libre en todo el ámbito de ordenación.
- ñ) Únicamente se permitirá la acampada en las zonas autorizadas como campamentos de turismo. Su práctica se ajustará a los requisitos establecidos en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo en la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 7/1993, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre regulación de las acampadas juveniles en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- o) Se prohíbe la circulación de vehículos a motor fuera de las vías autorizadas. A tales efectos, no tiene la consideración de uso público y, por ello, se exceptúa de esta prohibición el tránsito de acceso a fincas privadas derivado del derecho de propiedad, así como la circulación de los propietarios dentro de sus fincas, salvo en caso de que la autoridad ambiental competente establezca algún tipo de limitación por razones de conservación o de gestión.
- p) Se prohíbe asimismo el estacionamiento de vehículos a motor fuera de los espacios expresamente habilitados para ello. Bajo ningún concepto los vehículos estacionados podrán bloquear viales o infraestructuras relacionadas con la prevención, detección y extinción de incendios forestales.

6. Salvo en las Zonas de Reserva y de Asentamientos Tradicionales, se autoriza con carácter general la práctica del vivac o la pernocta “al raso”, sin instalación de tiendas

de campaña, “dobles techos” o similares en el ámbito de ordenación del presente PORN. Tan sólo en condiciones de tiempo extremadamente adversas, sobrevenidas, podrá hacerse uso circunstancial de tiendas de supervivencia. La práctica de esta actividad en propiedades particulares deberá contar con la autorización del propietario. Los términos y condiciones a que se ajustará la práctica de la pernocta “al raso” deberán desarrollarse, en su caso, en los correspondientes PRUG, garantizando la conservación del medio natural y el respeto a la propiedad privada.

7. De acuerdo con lo ya dicho para el régimen general de visitas, se autoriza la práctica del senderismo de forma general en todo el ámbito de ordenación, salvo en las Zonas de Reserva, otorgándose a esta práctica el carácter de uso tradicional en el área. En las Zonas de Máxima Protección, los senderistas se ceñirán a los caminos, sendas y pistas establecidos. Esta limitación quedará sin efecto mientras dure la cubierta nival, salvo en las Zonas de Reserva y en aquellas otras que se acoten por razones de conservación o gestión. Tampoco operará esta limitación en el resto de las zonas, sea cual fuere el momento del año, pero las autoridades ambientales competentes recomendarán a los visitantes que limiten su tránsito asimismo a caminos y senderos, por motivos de conservación.

8. La autoridad ambiental competente podrá regular temporalmente la práctica del senderismo por determinadas zonas, en función de la presión de visitantes, de la fragilidad o necesidad de recuperación de determinados ecosistemas o poblaciones animales y de la época del año. Estas restricciones, así como las causas que las motivaron, deberán darse a conocer con la debida antelación.

9. A los efectos del presente PORN se entiende por práctica del montañismo la realización de ascensiones que, bien por su dificultad o bien por las características del recorrido, no puedan ser realizados por excursionistas sin experiencia o conocimiento suficiente de las técnicas de progresión en montaña, o que precisen de la utilización de medios técnicos de progresión o aseguramiento. La práctica del montañismo, sin conducir necesariamente a la cima de una montaña, incluirá también las ascensiones y travesías, así como la escalada en roca, hielo o terreno mixto. La práctica del montañismo tendrá la consideración, a los efectos del presente PORN, de uso tradicional en el ámbito de ordenación.

10. En consonancia con lo anterior, se autoriza en todo el ámbito de ordenación la práctica del montañismo a los montañeros, salvo en las Zonas de Reserva y en las áreas de acceso temporalmente restringido por razones de conservación, reconstitución o gestión, debidamente señalizadas y anunciadas. Esta actividad se desarrollará en todo caso bajo la responsabilidad de las personas que la practiquen, sin que la Administración regional asuma responsabilidad alguna en materia de aseguramiento o garantía de la seguridad de sus practicantes. Para la práctica de esta actividad no podrán emplearse clavos o medios técnicos de perforación de la roca que supongan agresiones mecánicas o acústicas al medio natural, salvo en casos de fuerza mayor o salvamento.

11. Las autoridades ambientales competentes podrán autorizar el reequipamiento por motivos de seguridad de las rutas de escalada, así como el equipamiento de nuevas

rutas. Para ello, el Club o Federación de Montaña correspondiente presentará una memoria en la que se justificará el interés deportivo o de seguridad del proyecto y la inexistencia de impacto ambiental, detallando asimismo sus características técnicas. Si fuera posible autorizar la actuación, el Club o Federación correspondiente asumirá su ejecución con el condicionado que en su caso se establezca. Las posibles responsabilidades derivadas de cualquier daño ambiental o personal que pueda producirse corresponderán a la entidad promotora del proyecto. Las autoridades ambientales competentes podrán, en su caso, desequipar determinadas vías por razones justificadas de conservación.

12. Tanto el esquí de montaña o travesía como el esquí de fondo tendrán la consideración de usos tradicionales a los efectos de este PORN. Estas modalidades de esquí, así como otras actividades deportivas relacionadas con la nieve, deberán desarrollarse en consonancia con las determinaciones que se establecen en el presente PORN y con las que se establezcan en los correspondientes PRUG, que regularán su práctica de manera más detallada.

13. El esquí de pista o alpino sólo podrá practicarse en las instalaciones previstas al efecto dentro de las Zonas Especiales.

14. La práctica del esquí de fondo sólo estará permitida en todas las pistas y caminos técnicamente adecuados para tal uso, sin infraestructuras ni elementos de apoyo y respetando siempre los derechos de los senderistas, que tendrán prioridad. No obstante lo anterior, el organismo ambiental competente podrá habilitar circuitos para concentrar la práctica de este deporte en zonas adecuadas. En tal caso podrán utilizarse los medios precisos para el apisonado de la nieve. En dichos circuitos se procurará habilitar lugares de cruce para senderistas y esquiadores de travesía, evitando las interferencias entre estos y los esquiadores de fondo. Las autoridades ambientales competentes podrán restringir temporalmente el uso de determinados caminos, pistas o zonas para esta finalidad, por razones de conservación o gestión.

15. El esquí de montaña o travesía podrá practicarse en todo el ámbito de ordenación, salvo en las Zonas de Reserva y en aquellas áreas temporalmente acotadas por las autoridades ambientales competentes por razones de conservación o gestión.

16. La práctica de las modalidades de snowboard, el descenso en trineo sobre nieve y el tiro de trineo con perros se restringirá a las Zonas Especiales y a aquellos otros emplazamientos que el organismo ambiental competente pueda habilitar para ello. Queda prohibido el deslizamiento sobre nieve con plásticos u otros elementos no normalizados. Estas restricciones no serán de aplicación en las zonas de transición.

17. La circulación de bicicletas de montaña y velocípedos en general en las zonas del ámbito de ordenación que admitan este uso se limitará a pistas forestales y caminos abiertos por maquinaria de anchura de plataforma superior a los tres metros, así como a las pistas, caminos, senderos, vías de tránsito y rutas tradicionalmente utilizados que aparezcan así establecidos en la cartografía oficial. Al margen de lo anterior, salvo en las Zonas de Reserva, la autoridad ambiental competente establecerá rutas específicamente acondicionadas para la práctica de estas actividades, debidamente

señalizadas, en aquellas áreas en las que su desarrollo resulte compatible con la preservación de los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación. Para ordenar adecuadamente las actividades de este tipo en el ámbito de estudio, la Consejería competente en materia de medio ambiente diseñará una Red de Rutas Ciclistas, que se incluirán en los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión de los diferentes espacios naturales. Las personas que circulen en bicicletas de montaña o velocípedos en general respetarán siempre los derechos de los senderistas y caballistas, que tendrán prioridad.

18. En casos excepcionales, el organismo ambiental competente podrá autorizar en los montes que gestiona la Comunidad de Madrid, fuera de las zonas y vías de tránsito permitidas, la práctica de deportes u otro tipo de actividades y trabajos con bicicletas y velocípedos en general. El desarrollo de estos eventos vendrá regulado por lo dispuesto en la Resolución de 27 de julio de 1989, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la circulación y prácticas deportivas con bicicletas y velocípedos en general en los montes administrados por la Comunidad de Madrid.

19. No precisará de autorización el tránsito de bicicletas y velocípedos en general que hayan de circular campo a través o fuera de las zonas y vías de tránsito autorizadas para el desarrollo de cometidos de vigilancia, conservación o aprovechamiento de los predios, así como en casos de emergencia o fuerza mayor.

20. Se autorizan las actividades y recorridos ecuestres en el ámbito de ordenación, incluso campo a través, cuando se encuentren relacionadas con actividades pecuarias y forestales tradicionales, con cometidos de gestión y vigilancia del territorio o con salvamentos o actuaciones de emergencia.

21. Las actividades y recorridos ecuestres de ocio podrán desarrollarse por pistas, caminos de anchura superior a los tres metros y vías pecuarias en todo el ámbito de ordenación, así como por los caminos públicos y rutas tradicionalmente utilizados que aparezcan así establecidos en la cartografía oficial, salvo en las Zonas de Reserva y en aquellas otras temporalmente acotadas por las autoridades ambientales competentes por razones de conservación o gestión. La práctica de estas actividades en las Zonas de Máxima Protección se ceñirá asimismo a pistas, vías pecuarias y caminos de anchura superior a los tres metros, así como a las vías de tránsito, rutas y áreas concretas que las autoridades ambientales competentes determinen en aquellas áreas en las que el desarrollo de las citadas actividades resulte compatible con la preservación de los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación. Salvo en las Zonas de Transición, estas prácticas quedarán sujetas a autorización expresa previa por parte de las autoridades ambientales competentes cuando se desarrollen fuera de los viales anteriormente enumerados, sea cual fuere la zona del ámbito de estudio del PORN en que se localicen. Para ordenar adecuadamente las actividades ecuestres de ocio en el ámbito de estudio, la Consejería competente en materia de medio ambiente diseñará una Red de Rutas Ecuestres, que se incluirán en los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión de los diferentes espacios naturales. Las personas que desarrollen estas actividades actuarán con la debida prudencia en caso de encuentro con senderistas. La prioridad en los cruces entre caballistas y senderistas vendrá dada por normas de mutuo

respeto, adjudicándose a aquellos que, en cada caso, la precisen. Se respetarán asimismo los derechos de paso legalmente establecidos en los ámbitos territoriales privados.

22. Con carácter general, la circulación de vehículos a motor se limitará a las vías de tránsito autorizadas, resultando de aplicación lo establecido en el Decreto 110/1988, de 27 de octubre, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en montes a cargo de la Comunidad de Madrid. Esta prescripción no se aplicará sin embargo a los vehículos del personal encargado de la gestión y vigilancia del ámbito de ordenación. Tampoco a aquellos otros que deban circular por determinados ámbitos por razón de servidumbre o de gestión o utilización de las fincas, en aplicación de derechos de paso, de propiedad o de uso legalmente establecidos. Se podrá obtener asimismo autorización de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación para la circulación de vehículos a motor que realicen cometidos de vigilancia, mejora, conservación, transporte ocasional de personas o materiales o aprovechamiento tradicional de los predios, fuera de las vías de tránsito autorizadas, así como en casos de emergencia.

23. La práctica de deportes con vehículos a motor fuera de las vías de tránsito autorizadas y de las áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para este fin queda prohibida con carácter general en todo el ámbito de ordenación, salvo en las Zonas de Transición. Las zonas o vías acondicionadas deberán estar adecuadamente señalizadas y haber sido expresamente autorizadas por las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación.

24. Sin perjuicio de las regulaciones específicas que incluye este documento para cada zona, no se permitirá el vuelo a motor, ni el vuelo en velero a menos de quinientos metros de altura sobre la vertical del terreno en el ámbito de ordenación, salvo por razones de gestión, investigación, prevención y detección de incendios forestales, entrenamiento de las fuerzas armadas y de seguridad previos los oportunos permisos, emergencia, salvamento, rescate u otras causas de fuerza mayor. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán autorizar estas actividades para la realización de documentales o para la toma de fotografías. Quedan excluidas de esta regulación las zonas de transición.

25. Podrá practicarse el parapente desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin. El desarrollo de dicha actividad no podrá perjudicar los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación y se realizará bajo la exclusiva responsabilidad a estos efectos de las personas que las practiquen. No podrán utilizarse como áreas de despegue o aterrizaje ni, en su caso, sobrevolarse, las Zonas de Reserva o las superficies acotadas al uso público por razones de conservación o restauración, como tampoco utilizarse medios mecánicos para el transporte de equipos hasta las áreas de despegue. La autoridad ambiental competente hará públicas, en su caso, las normas de aplicación a este deporte para cada punto autorizado.

26. Podrán utilizarse como puntos de aterrizaje para el deporte del paracaidismo aquellos que la autoridad ambiental competente autorice para tal uso. En ningún caso se

tratará de Zonas de Reserva o de superficies acotadas al uso público por razones de conservación o restauración.

27. Las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación podrán autorizar la práctica del ala delta, siempre y cuando el desarrollo de dicha actividad no resulte incompatible con los objetivos de conservación de los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación. No podrán utilizarse como áreas de despegue o aterrizaje ni, en su caso, sobrevolarse, las Zonas de Reserva o las superficies acotadas al uso público por razones de conservación o restauración, como tampoco utilizarse medios mecánicos para el transporte de equipos hasta las áreas de despegue. La autoridad ambiental competente hará públicas, en su caso, las normas de aplicación a este deporte para cada punto autorizado.

28. El despegue, aterrizaje o sobrevuelo de globos aerostáticos o dirigibles ajenos a la gestión del ámbito de ordenación podrá autorizarse en las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales, Especiales, de Asentamientos Tradicionales y de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales, así como en el Paisaje Protegido, y no requerirá de permiso en las Zonas de Transición. Nunca podrá producirse su despegue o aterrizaje en territorios pertenecientes a ninguna de las zonas del ámbito de ordenación cuando se presenten circunstancias de alto peligro de incendios forestales.

29. La práctica de pruebas o actividades deportivas organizadas en el ámbito de ordenación requerirá autorización expresa de las autoridades ambientales competentes, con independencia de otros trámites y permisos que determine la legislación sectorial. En todo caso, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Garantizar la ausencia de impactos negativos sobre los recursos naturales (suelos, agua, fauna, flora, vegetación, etc.).
- b) Garantizar el desmantelamiento de todas aquellas infraestructuras y equipamientos auxiliares de carácter provisional que sea preciso instalar, así como ejecutar las medidas correctoras que puedan ser necesarias para limitar los impactos o alteraciones ambientales producidas por el desarrollo de la prueba deportiva.
- c) Constituir las garantías técnicas y financieras que, en su caso, las autoridades ambientales competentes consideren necesarias para responder del cumplimiento de las condiciones anteriores o de otras que puedan establecerse.

30. Cuando dichas actividades deportivas afecten a territorios incluidos en las Zonas de Máxima Protección y de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales, deberá existir además una relación significativa entre los objetivos de conservación de estas Zonas y la actividad propuesta, que deberá contribuir a una mejora de la comprensión de estos espacios por el público.

31. Se permitirá, previa autorización condicionada de las autoridades ambientales competentes en el ámbito de ordenación, la caza fotográfica de especies incluidas en los catálogos de protección, excepto durante los períodos críticos de cría. Para el desarrollo

de esta actividad no podrán establecerse puestos fijos de observación a menos de doscientos cincuenta metros de los nidos, puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada de las especies en cuestión.

32. Las autoridades ambientales competentes podrán asimismo autorizar el desarrollo de filmaciones, siempre que no resulten contrarias a los objetivos de conservación, en el ámbito de ordenación, emitiendo para ello el condicionado que corresponda siempre y cuando el desarrollo de dichas actividades no resulte incompatible con los objetivos de conservación de los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación.

33. Con carácter general, no se permitirán otras actividades relacionadas con el uso social que puedan ser incompatibles con los objetivos generales de conservación establecidos en este PORN.

34. En el diseño y remodelación de las instalaciones y de las actividades relacionadas con el Uso Público gestionados directa o indirectamente por la Administración, se tendrán en cuenta los criterios de calidad y accesibilidad contenidos en normas de calidad tales como la *Q* de Calidad de la Secretaría General de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los principios expresados en la Carta Europea de Turismo Sostenible.

4.5. Actividades sujetas a Evaluación Ambiental

1. Los proyectos, las obras y las actividades que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental por los procedimientos ordinario, abreviado o caso por caso, o a evaluación ambiental de actividades en el ámbito de ordenación, serán los recogidos en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y demás normativa vigente.

2. De la misma forma, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley 2/2002 y demás normativa vigente, se someterán al correspondiente análisis ambiental de planes y programas todos aquellos planes y programas que en su desarrollo puedan afectar a los valores naturales del ámbito de ordenación y que aparezcan recogidos en el anexo primero de dicha Ley, o cuando la necesidad de dicha evaluación derive de la aplicación de sus artículos 5 y 6 o cuando lo exija la normativa aplicable.

3. Al margen de lo establecido en el punto 1 de este apartado, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, todas aquellas actividades que, sin tener relación directa con la gestión o ser necesarias para la misma, deban desarrollarse en aquellos de los territorios incluidos en el ámbito de ordenación que pertenezcan a la Red Natura 2000 y puedan afectarles de forma apreciable, serán sometidos a una adecuada evaluación, al objeto de determinar si su puesta en práctica puede repercutir desfavorablemente sobre la conservación de los valores que determinaron la protección de estas áreas. Si, a pesar de las conclusiones negativas de dicha evaluación, a falta de soluciones alternativas, razones imperiosas de interés público de primer orden obligaran a la ejecución del plan o proyecto, deberán adoptarse las medidas compensatorias oportunas para garantizar la

coherencia global de la Red Natura 2000. Dichas medidas se decidirán por el organismo ambiental competente, que adoptará las iniciativas necesarias para su notificación a la Comisión Europea a través del cauce reglamentario.

5. REGÍMENES DE ORDENACIÓN

5.1. Zonificación resultante

La zonificación resultante del proceso de síntesis del diagnóstico del territorio (apartado 2.7 del presente PORN) ha estructurado el ámbito de ordenación en las siguientes Zonas: de Reserva, de Máxima Protección, Periférica de Protección (que incluye las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales, de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales y de Asentamientos Tradicionales, y el Paisaje Protegido y las Áreas de Planeamiento Urbanístico), de Transición y Especiales. Una vez establecida la normativa genérica de protección del ámbito de ordenación procede ahora, en función de las características de cada una de estas Zonas, la asignación, en su caso, de regímenes específicos de protección, que se lleva a efecto en los apartados siguientes:

5.1.1. Propuesta de futuro Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama

El territorio configurado por las llamadas Zonas de Reserva y de Máxima Protección resulta altamente representativo de los pastizales y matorrales de la alta montaña ibérica silíceo interior, así como de los pinares de pino silvestre y de las formaciones de galería existentes en este mismo ámbito. En consecuencia, constituye una representación privilegiada de, al menos, los sistemas ligados a la alta montaña mediterránea y a las formaciones ripícolas y zonas húmedas continentales que figuran en el anexo de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, buena parte de ellos hasta ahora sin representación en la Red española de Parques Nacionales. De tal modo que la declaración como tal Parque Nacional del territorio propuesto cumple sobradamente y sin duda el requisito de ser “de interés general de la Nación”, tal y como exige el artículo 3 de la nueva Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

En el presente documento se prevé la posible declaración del futuro Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, su extensión rondaría las veinte mil hectáreas, superficie que se considera más que suficiente al rebasar sobradamente la de muchos Parques Nacionales actuales. De la misma forma supera la cifra indicativa de 15.000 hectáreas que figura en el artículo 9.1 c) de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, para los Parques Nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares.

El diagnóstico realizado ha puesto de manifiesto un más que aceptable estado de conservación en la mayor parte del ámbito descrito, en parte derivado de una cuidadosa gestión realizada por las administraciones y los particulares a lo largo de más de siglo y medio.

El conjunto de los territorios incluidos en las Zonas de Máxima Protección -con sus correspondientes Zonas de Reserva interiores- cumple los requisitos básicos de representatividad, extensión suficiente, adecuado estado de conservación, continuidad territorial y protección exterior, garantizada por las Zonas Periféricas de Protección, que el punto 2 “La red de Parques Nacionales”, apartado 2 “Rasgos caracterizadores”, del vigente Plan Director de Parques Nacionales establece para que un territorio pueda acogerse a esta figura de protección.

Esta mínima zonificación interna podrá completarse en su momento al elaborar el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, de acuerdo con el artículo 17.2 b) de la vigente Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

Hay que destacar que los territorios cuya declaración como Parque Nacional se propone englobarían a los del Parque Natural de Peñalara y a una parte sustancial de los más septentrionales del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, sustituyéndolos a efectos de protección en el momento de entrada en vigor de la Ley declarativa del Parque Nacional.

En síntesis, la totalidad de los territorios mencionados en este epígrafe cumple, como hemos visto, los requisitos básicos establecidos en la normativa vigente para ser incluidos en un futuro Parque Nacional. El ámbito geográfico propuesto constituye además una expresión natural y cultural de hechos geográficos concluyentes. La normativa general que se propone, oportunamente matizada para cada zona en epígrafes posteriores, garantiza además que la gestión, el uso público, el tratamiento de las infraestructuras y los aprovechamientos de ciertos recursos naturales, que en todos los casos tienen el carácter de tradicionales y no chocan con la normativa vigente, se ajustan a las directrices de gestión que figuran en el punto 3 del Plan Director de Parques Nacionales, así como en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

Con carácter general para todo el ámbito ordenado, los repetidamente citados usos y aprovechamientos tradicionales han contribuido de manera decisiva a la configuración actual del paisaje y son plenamente compatibles con la conservación de los valores naturales y paisajísticos del espacio protegido allí donde la normativa en vigor no los excluye expresamente. Por ello, el presente PORN, que tiene carácter determinante en relación con la zonificación del territorio y con la asignación de usos a las zonas definidas, estima imprescindible su mantenimiento en los términos y zonas expresados en el propio documento.

5.1.2. Zona Periférica de Protección del Parque Nacional. Figuras de protección: Parque y Paisaje Protegido. Zona de Asentamientos Tradicionales.

La llamada Zona Periférica de Protección circunda el ámbito descrito en el apartado 5.1.1, prolongándose hacia el suroeste, más allá del Alto del León, en un ámbito geográfico individualizado que comienza en dicho puerto y finaliza cerca del casco urbano de Santa María de la Alameda. Dicha zona debe garantizar la protección exterior

del territorio cuya posible adscripción al Parque Nacional se ha propuesto, requisito que establece el punto 2 “La red de Parques Nacionales”, apartado 2 “Rasgos caracterizadores”, del vigente Plan Director de Parques Nacionales para la declaración de un Parque Nacional.

Las normas establecidas con carácter general para todo el ámbito de ordenación en el apartado 4 de este documento, así como las particulares fijadas para los territorios incluidos en esta zona que se recogen en los epígrafes correspondientes, garantizan la efectividad de esta protección. Por tal motivo puede identificarse este ámbito, en consonancia con la denominación elegida para el mismo, como Zona Periférica de Protección del Parque Nacional en el sentido que se menciona en el citado punto 2 del vigente Plan Director de Parques Nacionales y en el artículo 3 b de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

Para reforzar el carácter protector externo de estos territorios, pero también para racionalizar su tratamiento administrativo en términos de protección y gestión del medio natural, parece aconsejable asimilarlos a otras figuras de protección de las que recoge la nueva Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 29. De hecho, parte de ellos están ya protegidos por figuras de esta categoría, cuya configuración territorial será preciso reajustar. Se trata en concreto del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares y del Paraje Pintoresco del Pinar de Abantos y Zona de la Herrería.

Sin embargo, el ámbito descrito incluye territorios de configuración y peculiaridades muy diferentes. La mayor parte de ellos rodean al futuro Parque Nacional por el sur – recogiendo una porción importante del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares- y por el este. El ámbito territorial situado al suroeste del Alto del León queda descolgado del núcleo central de la sierra y, por consiguiente, de los territorios que integrarán el futuro Parque Nacional, constituyendo un área con fisonomía y entidad propias y ampliando los territorios incluidos hasta la fecha en el mencionado Paraje Pintoresco del Pinar de Abantos y Zona de la Herrería.

La amplitud de esta zona y la muy diferente condición de sus áreas hace aconsejable su tratamiento diferenciado en términos de protección. Así pues, procede su segregación en territorios adscritos a las dos categorías de protección de acuerdo con lo que establece la Ley 42/2007:

- a) Parque: esta porción de la envoltura externa del futuro Parque Nacional incluirá toda la Zona Periférica de Protección situada al este y al sur del futuro Parque Nacional, incorporando territorios del valle de Lozoya y del área situada entre La Cabrera y Miraflores de la Sierra y, a partir de aquí, hacia el oeste, una banda de superficies integradas hasta la fecha en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que reabsorberá, a las que se agregan diversos terrenos situados más al oeste, en Cercedilla, Los Molinos y Guadarrama, así como una pequeña zona del término municipal del Soto del Real no protegida hasta la fecha. Dicha Zona Periférica de Protección englobará, en esta parte del ámbito de estudio del

PORN, las áreas zonificadas como Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales y como Zonas de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales, estableciéndose así una primera zonificación en los territorios amparados por la figura de Parque.

e) En coincidencia con el entorno inmediato del monasterio de El Paular, en el borde de la Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales y con unas características formales muy similares a las de ésta, se ha definido un recinto calificado como Zona de Asentamientos Tradicionales. Se trata de un recinto de tamaño muy limitado, cuyos valores naturales, histórico-artísticos, paisajísticos y culturales justifican sobradamente su agregación a las zonas anteriores, completándose de esta manera el ámbito territorial del Parque.

El Parque que se declare engloba por completo los cascos urbanos actuales de Rascafría, Oteruelo, Alameda, Pinilla y Lozoya del Valle. Incluye además algunas manifestaciones residenciales dispersas. El tratamiento de estas áreas urbanas o urbanizables debe ser coherente con los valores paisajísticos y ambientales del entorno del Valle del Alto Lozoya, buscando la preservación y, en su caso, la recuperación del carácter arquitectónico tradicional de estos núcleos, siempre que sea posible. Para ello se opta por incluir estas áreas urbanas y su entorno inmediato en las llamadas Áreas de Planeamiento Urbanístico, reguladas por sus propios Planes de Ordenación Urbanística, que quedarán sometidos a un conjunto de prescripciones de planteamiento muy similar al que se expondrá para las Zonas de Transición y que se detallan en el apartado 5.3.4. La delimitación precisa de estas Áreas de Planeamiento Urbanístico figura en el apartado 5.3.1.

La elección de la figura de Parque, ampliamente utilizada en la Comunidad Madrid, viene avalada por la preexistencia de protecciones de este tipo para parte de los territorios mencionados (vertiente sur de la Sierra de Guadarrama, en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares) y porque se trata de áreas naturales relativamente poco transformadas, con ecosistemas muy representativos e indiscutibles valores florísticos, faunísticos, ecológicos, paisajísticos, estéticos, educativos y científicos, que es preciso conservar.

La delimitación concreta de su configuración territorial y la articulación de las líneas principales de su régimen jurídico, se abordarían en la ley de declaración, que se basarán en las determinaciones del presente PORN. Su zonificación interna se abordará con posterioridad, en el correspondiente instrumento de planificación y gestión, con la única excepción de las Áreas de Planeamiento Urbanístico que se mencionan en el último párrafo de este apartado, y que quedan ya delimitadas y caracterizadas en el presente documento.

Hasta que no se formule la propuesta concreta de Parque Nacional y quede éste declarado, sobre la base de las determinaciones del presente PORN, esta figura de Parque podrían, en una primera aproximación, extenderse también a los territorios que este documento plantea como posible futuro Parque Nacional, a los efectos de garantizarles una protección efectiva y de homogeneizar el régimen jurídico que sirviera para ello.

- b) Paisaje Protegido del monte Abantos: se extenderá desde el Alto del León hasta las proximidades del casco urbano de Santa María de la Alameda, incluyendo la vertiente madrileña de la sierra hasta San Lorenzo del Escorial y remontándola hacia la paramera abulense al llegar al primer término municipal mencionado. La amplitud del Paisaje Protegido es obviamente mayor que la del monte concreto que le da nombre, pero se ha adoptado esta denominación expresiva simbólicamente para toda su extensión. Se trata de una zona de tamaño intermedio en la que a sus importantes valores naturales hay que añadir otros paisajísticos, estéticos, históricos y culturales no menos destacables, por lo que la figura que se plantea parece particularmente adecuada. Su delimitación precisa figura en el apartado 5.4.1. Como sucede en el caso de los nuevos Parques con los terrenos del Parque Regional de la Cuenca de Manzanares que engloban, este nuevo Paisaje Protegido sustituirá, a efectos de protección, al primitivo Paraje Pintoresco del Pinar de Abantos y Zona de la Herrería que incluye.

5.1.3. Zonas de Transición

Los territorios englobados en estas Zonas, ubicadas en los niveles altitudinales inferiores del ámbito de ordenación, se distribuyen en las cuatro porciones disyuntas siguientes:

- a) La primera de ellas, la más meridional, coincide con el casco urbano y el entorno inmediato de San Lorenzo del Escorial, incluyendo una pequeña superficie muy próxima que corresponde a las urbanizaciones de La Pizarra y Felipe II.
- b) La segunda se extiende desde el pueblo de Guadarrama hasta las proximidades de Manzanares el Real. Incluye los núcleos urbanos de Los Molinos, Cercedilla, Navacerrada, Becerril, Mataelpino y El Boalo, así como amplias zonas notablemente alteradas y muy humanizadas, con ocupación residencial más o menos dispersa, que alternan con fresnedas adhesionadas y elementos todavía aceptablemente conservados del medio rural serrano.
- c) La tercera cubre una franja discontinua de terreno entre Soto del Real y Miraflores de la Sierra, dividiéndose en dos porciones bastante próximas. La situada más al sur incluye las instalaciones anejas a la obra del tren de alta velocidad del noroeste. La ubicada más al norte incluye el casco urbano de Miraflores de la Sierra y sus alrededores.
- d) La cuarta, por último, se extiende desde Bustarviejo hasta La Cabrera, incluyendo parcialmente dichas poblaciones y Valdemanco. Desde La Cabrera se adentra en el bajo valle de Lozoya, escasamente urbanizado hasta el momento, ampliándose notablemente y alcanzando las laderas inferiores de los Montes Carpetanos. Incluye en esta última zona varias poblaciones de pequeño tamaño y configuración tradicional.

Su delimitación precisa figura en el apartado 5.5.1.

Se trata de áreas en las cuales todavía perviven elementos del paisaje rural tradicional, cuya calidad como marco de vida de las poblaciones y como patrimonio de la región es preciso conservar. Existe sin embargo un fuerte contraste entre el valor ambiental y la relativa naturalidad de las zonas incluidas en el futuro Parque Nacional o en sus Zonas Periféricas de Protección y la situación de unos territorios como los englobados en estas Zonas de Transición, mucho más alterados y humanizados.

Por consiguiente, aunque no exista adecuación del territorio a figuras específicas de protección, se procurará preservar sus calidades y sus valores paisajísticos. El presente PORN ha delimitado y caracterizado estas áreas con el ánimo de constituirse en una directriz de planeamiento subregional o supramunicipal que garantice su preservación, evitando un urbanismo desordenado, masivo o perturbador del difícil equilibrio actual. Para ello, tanto en las normas generales del ámbito de ordenación que figuran en el apartado 4 como en la normativa particular correspondiente a estos espacios que se recoge en el apartado 5.5.3 se han incluido algunos preceptos que regulan la ordenación del territorio en ellos.

5.2. Régimen aplicable al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama

5.2.1. Delimitación

Según cartografía y delimitación literal adjuntas.

5.2.2. Directrices particulares relativas al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama

5.2.2.1. Directrices genéricas

1. El objetivo prioritario de las actuaciones que se desarrollen en el ámbito del futuro Parque Nacional será la conservación de sus valores naturales y de los procesos que los sustentan, así como de sus paisajes y de sus valores socioculturales.

2. La salvaguarda de los valores mencionados en el punto anterior se materializará en las correspondientes decisiones y actividades de gestión, que se registrarán por el principio de prevención y se fundarán en el mejor conocimiento científico disponible.

3. Toda actividad que pueda tener efectos ambientales significativos sobre los valores a proteger en el interior del futuro Parque Nacional deberá ser sometida a una adecuada evaluación, en los términos expresados en el apartado 4.5 del presente PORN. Del resultado de dicha evaluación deberá deducirse la compatibilidad de la actividad prevista con la perpetuación de los elementos y sistemas protegidos.

4. Se fomentará la incorporación al patrimonio público de los territorios y derechos reales existentes en el ámbito del futuro Parque Nacional mediante acuerdos

voluntarios, cuando dicha incorporación resulte conveniente para el logro de los objetivos del Parque.

5. Se garantizará una adecuada coordinación con las autoridades ambientales de los espacios naturales protegidos actuales o futuros que se localicen en el entorno del Parque Nacional, encaminada a facilitar la consecución de los objetivos de conservación.

5.2.2.2. Sobre los recursos naturales y culturales

1. En la planificación y ejecución de los aprovechamientos tradicionales y las actividades de gestión que se desarrollen en el ámbito del futuro Parque Nacional se limitarán las posibles interferencias sobre el funcionamiento de los procesos naturales al mínimo imprescindible, primando la evolución natural de los sistemas menos alterados.

2. Se establecerán las medidas oportunas para mantener y mejorar y, en su caso, recuperar la biodiversidad y funcionalidad propia de los sistemas naturales, evitando la desaparición de los taxones autóctonos y procurando la reintroducción de los desaparecidos, previa realización de los oportunos estudios de viabilidad.

3. El paisaje será uno de los elementos de conservación prioritaria en el futuro Parque Nacional del Guadarrama. Los proyectos que puedan afectarle tendrán especialmente presente esta consideración y se ajustarán a la normativa general que sobre esta materia incluye el apartado 4 del presente PORN.

4. En relación con lo expresado en el punto anterior, la autoridad ambiental autonómica competente, en colaboración con los propietarios y titulares de derechos de las Zonas Especiales enclavadas en el futuro Parque Nacional, llevará a la práctica las iniciativas precisas para la restauración paisajística de las áreas más deterioradas existentes en estos ámbitos territoriales.

5. Los recursos socioculturales del ámbito del futuro Parque Nacional serán objeto de especial atención en materia de estudio, tratamiento y protección. La investigación en esta materia utilizará métodos no destructivos y limitará la intervención física sobre suelos y vegetación al mínimo imprescindible.

5.2.2.3. Sobre uso público

1. Se facilitará el acceso y disfrute de los visitantes a aquellos ámbitos del futuro Parque Nacional en los que el uso público sea compatible con la preservación, priorizando actividades relacionadas con la afición a caminar, la observación y la contemplación, enfocados al conocimiento y a la difusión de los valores naturales, culturales, estéticos, educativos y científicos.

2. La autoridad ambiental competente en el ámbito del futuro Parque Nacional establecerá circuitos y sistemas interpretativos para facilitar la puesta en práctica de las

directrices del punto anterior, adaptados a diferentes niveles de requerimiento divulgativo. Se prestará especial atención al acondicionamiento de algunos de estos circuitos para el acceso de personas discapacitadas.

3. Se prestará atención prioritaria al diseño y desarrollo de las actividades de interpretación, que se desarrollarán en varios centros de características adecuadas, ubicados en el entorno del futuro Parque Nacional o en las Zonas Especiales enclavadas en el mismo. Excepcionalmente, podrá mantenerse el uso de las instalaciones de este tipo que ya existen en la Zona de Máxima Protección.

4. La Administración regional podrá establecer servicios complementarios de los servicios básicos que se definen en el punto 5 del apartado 5.2.4.1 del presente PORN, como las visitas guiadas y el acceso a instalaciones especializadas o a otros establecimientos. El coste de estos servicios complementarios, que podrán ser desarrollados por la Administración regional o por terceros, a través de concesiones o autorizaciones, podrá repercutirse en su caso a los visitantes que soliciten estos servicios. En el caso de que se opte por la encomienda de estos servicios a la iniciativa privada, se primará su ejecución por empresas o cooperativas de ámbito local y se tendrán en cuenta los derechos de los titulares que puedan verse afectados, así como las competencias que en este ámbito puedan corresponder a otras Administraciones como las Locales.

5. El uso público y su incidencia sobre la conservación de los ámbitos incluidos en el futuro Parque Nacional serán objeto de seguimiento en un programa específico.

6. Se establecerán previsiones específicas para la recogida y evacuación de residuos en las áreas de uso público del futuro Parque Nacional que experimenten una mayor afluencia de visitantes.

7. Las Administraciones públicas adoptarán las iniciativas oportunas para limitar las aglomeraciones de vehículos privados en las Zonas Especiales o en sus accesos, en especial durante la temporada de esquí. Para ello se propiciarán sistemas de transporte colectivo como los autobuses lanzadera, fomentándose asimismo el uso del ferrocarril existente.

5.2.2.4. Sobre investigación

1. Los temas prioritarios de estudio en el ámbito del Parque Nacional serán los geológicos, geomorfológicos, climáticos, hidrológicos y biogeográficos, la biodiversidad y los elementos de flora y fauna, la incidencia de las actividades humanas sobre los sistemas naturales, los procesos naturales y el funcionamiento y dinámica de los ecosistemas, los rasgos paisajísticos y culturales, así como la resolución de problemas de gestión, el uso público y las relaciones socioeconómicas en el entorno del Parque.

2. El organismo ambiental competente promoverá la publicación y difusión de los resultados de los proyectos de investigación que se desarrollen en el Parque, especialmente cuando contribuyan a mejorar la comprensión de sus valores por el público.

3. Se establecerá y mantendrá una base de datos actualizada en relación con los recursos naturales y culturales del futuro Parque Nacional. Para su actualización se procederá al seguimiento e inventario periódico de estos recursos.

5.2.2.5. Sobre aprovechamientos y usos tradicionales

El diagnóstico sobre el estado del ámbito de ordenación que incluye el presente PORN pone de manifiesto que los usos y aprovechamientos tradicionales de todo tipo practicados en el futuro Parque Nacional a lo largo del tiempo no han supuesto un impacto significativamente negativo sobre los procesos ecológicos, ayudando en muchos casos al mantenimiento de un satisfactorio estado de conservación y contribuyendo de manera decisiva a la configuración del paisaje de calidad que conocemos hoy en día. En todo caso los aprovechamientos serán conformes a la Ley 5/2007 de la Red de Parques Nacionales

5.2.2.6. Sobre infraestructuras, medios e instalaciones para el uso público y la gestión

1. El presente PORN asume como propias las directrices incluidas en el vigente Plan Director de Parques Nacionales en materia de infraestructuras para el uso público y la gestión del futuro Parque Nacional, concernientes a su ubicación, integración en el entorno, funcionalidad, accesibilidad, economía, eficiencia energética, uso de materiales biodegradables, tratamiento de los residuos, mantenimiento y conservación y tipología y características de la señalización informativa.

2. Se dará preferencia a la rehabilitación o adaptación de caminos rurales, edificaciones e instalaciones preexistentes frente a la construcción de nuevas infraestructuras que, en todo caso, deberán someterse a la normativa general en materia de nueva construcción que incluye el presente PORN. Se prestará especial atención en este sentido a la restauración y reacondicionamiento de caminos tradicionales, calzadas romanas o vías pecuarias.

3. Las rutas, itinerarios y lugares de interés del futuro Parque Nacional se señalarán convenientemente. La cartelería que se utilice para ello será homogénea, didáctica, sintética, integrada en el entorno y no excesivamente abundante, que se identificará con la simbología asociada a la imagen institucional del espacio natural protegido.

4. Se potenciarán las aplicaciones didácticas de los itinerarios excursionistas más frecuentados, siempre que los efectos que las infraestructuras precisas para ello puedan generar sean compatibles con la conservación de los valores de su entorno.

5. El empleo y la gestión de instalaciones, vehículos o equipos de cualquier clase se producirá de manera energéticamente eficiente, segura y saludable.

5.2.2.7. Sobre infraestructuras ajenas a la gestión

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa general y particular de cada zona del ámbito de ordenación, se tenderá a concentrar las infraestructuras ajenas a la gestión del futuro Parque Nacional fuera del espacio natural protegido, salvo en caso de inexistencia de alternativa exterior viable.

2. Se dará a las carreteras que cruzan el futuro Parque Nacional el tratamiento adecuado para potenciar su utilización como infraestructuras relacionadas con la visita del espacio natural, sin menoscabo del valor ambiental de su entorno inmediato. La mejora vial de estas carreteras por razones de seguridad del tráfico rodado se abordará en general de manera puntual, no continua.

5.2.2.8. Sobre las zonas habitadas y la participación de la población del entorno

1. Se favorecerá la mejora del nivel y de la calidad de vida de los habitantes en el ámbito del futuro Parque Nacional, en su Zona Periférica de Protección y en general en los municipios situados en el ámbito de ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama. Esta mejora deberá ser compatible con el cumplimiento de los objetivos del Parque y enmarcarse en una estrategia global de desarrollo sostenible.

2. Se protegerán las actividades y aprovechamientos tradicionales de los habitantes del entorno del futuro Parque Nacional no lesivos para la conservación de sus valores. Estos usos tendrán un tratamiento especial cuando tengan relación directa con recursos naturales residenciados en el interior del futuro Parque Nacional.

3. La comunicación y colaboración con los habitantes del entorno del espacio natural protegido y con los titulares de derechos de cualquier tipo que se localicen en el mismo deberá ser permanente y fluida.

4. La difusión y la divulgación de los valores del futuro Parque Nacional y de los beneficios indirectos generados por su existencia entre las comunidades locales tendrán carácter prioritario en la estrategia general de comunicación del espacio natural protegido, prestándose especial atención a la población escolar.

5. Las Administraciones públicas desarrollarán programas y medidas tendentes a involucrar a las comunidades locales, los ayuntamientos y el público en general en los procesos de toma de decisión en materia de conservación de este territorio, especialmente durante la elaboración de sus instrumentos de planificación.

5.2.2.9. Sobre el desarrollo sostenible

1. Se impulsarán estrategias o planes de desarrollo integral para los territorios incluidos en el futuro Parque Nacional, consensuados con la población y con los agentes locales. Dichas estrategias propiciarán modelos de desarrollo que compatibilicen la conservación de los recursos y valores naturales, el impulso y la mejora de los usos y aprovechamientos tradicionales y la implantación de nuevas actividades asimismo compatibles.

2. Se diversificarán y dinamizarán las estructuras socioeconómicas, superando las disfunciones existentes y reorientando los sectores incompatibles con la preservación de los elementos valiosos del territorio. Las Administraciones públicas competentes diseñarán programas de inversiones enfocados a la corrección de deficiencias en materia de infraestructuras, equipamientos básicos, sanidad o educación.

3. La Administración autonómica, de acuerdo con lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, regulará los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de los terrenos que se hallen ubicados en el espacio declarado protegido, teniendo en cuenta para ello, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas: a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados; b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático; c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos; d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

5.2.2.10. Sobre la coordinación administrativa

Se establecerán mecanismos de coordinación administrativa entre las diferentes Administraciones actuantes en el futuro Parque Nacional que garanticen la compatibilidad de cualquier iniciativa con los objetivos de conservación del mismo.

5.2.3. Zonificación

Los territorios cuya inclusión en el futuro Parque Nacional se propone se estructurarán en las zonas ya especificadas en el apartado 5.1.1, a las que van asociadas los usos que se concretan en el presente documento. Dichas zonas son las siguientes: Zonas de Reserva -cuyo sentido exacto se expone en el párrafo siguiente- y Zonas de Máxima Protección, quedando enclavadas en dichos territorios las Zonas Especiales, no protegidas en sentido estricto pero sí reguladas en el presente PORN.

Las Zonas de Reserva que se plantean para el futuro Parque Nacional tendrán en todo caso una limitada dimensión territorial, que debe vincularse al entorno inmediato de ciertos enclaves de gran valor ambiental, originalidad o rareza cuyo estado debe mejorarse o, al menos, estudiarse en ausencia de perturbaciones. La previsión del

presente documento es que tengan carácter móvil, pudiendo desplazarse o extenderse a otros emplazamientos diferentes de los iniciales, igualmente restringidos, si, transcurrido un cierto tiempo, dichos lugares hubieran sido adecuadamente recuperados o se hubiera acreditado su estado satisfactorio y la inexistencia de amenaza para ellos. La reubicación de dichas Zonas de Reserva deberá producirse en el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones.

Para la delimitación concreta de estas Zonas de Reserva iniciales nos remitimos a la cartografía que figura en el anexo de este PORN.

5.2.4. Normativa específica

5.2.4.1. Normativa específica de aplicación a todo el ámbito del futuro Parque Nacional

1. Se evitará la introducción de taxones alóctonos. Se tomarán las medidas oportunas para erradicar aquellos elementos exóticos ya introducidos que estén provocando daños importantes a la flora, la fauna, las aguas, los suelos o los ecosistemas del futuro Parque Nacional.

2. No podrán recogerse minerales ni rocas, salvo por motivos científicos, educativos o de gestión, con los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo que se establece en el punto 5 b) del apartado 4.4.8 del presente PORN.

3. De acuerdo con los artículos 11 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y 11 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la citada Ley 1/1970, las actividades cinegéticas que por estrictas razones de control poblacional deban desarrollarse en el futuro Parque Nacional se ajustarán a lo dispuesto en un único Plan Cinegético Supramunicipal que se redactará para la totalidad de este ámbito territorial. Sus contenidos se ajustarán a las citadas disposiciones y a lo establecido en el punto 8 del apartado 4.4.3 del presente documento, aportando una visión global del control de las poblaciones cinegéticas en todo el territorio.

4. La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales se supeditará a las determinaciones del presente PORN, debiendo tenderse a su supresión. Para ello, de acuerdo con el artículo 13.3 a) de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se establece un plazo de treinta años, al objeto de que sea tenido en cuenta en la correspondiente Ley declarativa del Parque Nacional.

5. El acceso y los servicios básicos al visitante del futuro Parque Nacional serán gratuitos. Tendrán carácter de servicios básicos la información e interpretación básicas sobre los valores del Parque y las normas de visita, la atención al visitante y el acceso a una infraestructura de acogida en los puntos de acceso principales.

6. Sin perjuicio de lo que se establece en la normativa general de este PORN y en la específica correspondiente a las diferentes zonas establecidas en el ámbito del futuro Parque Nacional, la intensidad de uso de sus territorios deberá graduarse en función de la capacidad de acogida de cada lugar y de las actividades concretas de gestión o aprovechamiento tradicional que se desarrollen en el mismo. Para ello, sin perjuicio de los usos de paso y acceso derivados del derecho de propiedad, la autoridad ambiental competente podrá restringir el acceso de visitantes a determinados lugares de dimensión acotada, de manera temporal o permanente, o limitar el número de personas que puedan acceder a determinados ámbitos. Estas regulaciones serán consecuencia de un estudio específico y se plasmarían, en su caso, en el correspondiente PRUG, configurando un Plan de Uso Público.

7. Toda actividad que se desarrolle en ámbitos no urbanos ni urbanizables del futuro Parque Nacional y que no venga específicamente regulada en este PORN tendrá carácter de extraordinaria, y requerirá autorización específica de la autoridad ambiental competente. Dicha autorización será denegada en todo caso cuando la actividad solicitada pueda ir en detrimento de los valores o de los objetivos de conservación del Parque, o cuando afecte de manera significativamente negativa a su funcionamiento o al uso público. Para la autorización de actividades extraordinarias se exigirá el depósito de una fianza o la contratación de un seguro por parte del promotor.

8. La renovación de ocupaciones, concesiones o autorizaciones administrativas que amparen la existencia de infraestructuras de cualquier tipo dentro de los límites del futuro Parque Nacional vendrá condicionada por la garantía de compatibilidad entre tales infraestructuras y los imperativos de protección del espacio natural protegido. En caso de que generen impactos corregibles, la prórroga incluirá las correspondientes medidas correctoras y, en su caso, compensatorias.

9. Todo proyecto de investigación que deba desarrollarse en el ámbito del futuro Parque Nacional y pueda afectar a sus valores, elementos o sistemas naturales precisará de autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente. En caso de que la capacidad de acogida del Parque a estos efectos se vea superada por la demanda de solicitudes de autorización, se seleccionarán los proyectos de investigación que versen sobre temas prioritarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5.2.2.4 del presente PORN.

10. Las actividades de investigación no podrán repercutir de manera negativa sobre el medio natural, ni podrán dejar huellas permanentes que menoscaben los valores naturales del Parque. Excepcionalmente podrán autorizarse estudios con incidencia negativa sobre el medio cuando los resultados de la investigación sean esenciales para la resolución de problemas de gestión.

5.2.4.2. Para las Zonas de Reserva

1. No se permitirá el pastoreo, la implantación de pastizales artificiales ni la nueva construcción de naves e infraestructuras ganaderas, o su rehabilitación, reforma o reparación.
2. No se permitirán los aprovechamientos maderables o micológicos ni los tratamientos fitosanitarios, aunque sí los tratamientos de mejora forestal y preventivos contra incendios, así como las actividades de restauración de la cubierta vegetal.
3. Estas zonas se declaran Reservas Biocinegéticas, de acuerdo con el contenido del punto 12 del apartado 4.4.3 del presente PORN. En consecuencia, queda prohibida la caza en ellas, salvo en caso de perjuicio grave para la agricultura, la ganadería, los pastos, los montes, situaciones de zoonosis, o cuando las especies cinegéticas produjeran daños graves sobre bienes públicos o privados. Queda también prohibida la pesca salvo por razones de control poblacional, que ejecutará directamente la autoridad ambiental competente. Tampoco podrán instalarse cerramientos cinegéticos.
4. No podrán desarrollarse en estas zonas actividades mineras de ninguna clase, como tampoco explotación de aguas subterráneas o superficiales, instalación de aerogeneradores individuales, plantas solares, vertederos, plantas de transferencia ni estaciones de esquí. Sí podrá utilizarse de modo regulado la energía solar para el suministro de los dispositivos de investigación científica o de gestión que puedan ubicarse en estas zonas.
5. Se evitará la ubicación de infraestructuras en estas zonas. En caso necesario se limitarán a lo indicado en el punto 1 del apartado 4.4.6 del presente PORN.
6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, no pudiéndose ubicar en él nuevas construcciones para usos agrícolas, ganaderos y forestales o de cualquier otro tipo, ni procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las instalaciones preexistentes, salvo para fines relacionados con la investigación.
7. No podrá practicarse en estas zonas el senderismo, la pernocta “al raso”, el montañismo, las actividades ecuestres de ocio, el esquí de fondo, de travesía o alpino ni otras actividades sobre nieve, ni el ciclismo. La visita sólo podrá producirse en las condiciones especificadas en el punto 5 del apartado 4.4.8.
8. Queda prohibido el tránsito con vehículos a motor, salvo en casos de emergencia o gestión o con autorización expresa de la autoridad ambiental competente, y, en todo caso, la práctica de deportes con ellos.
9. Queda prohibido el sobrevuelo a motor, en velero, en globo aerostático o dirigible a alturas inferiores a los quinientos metros sobre la vertical del terreno. Tampoco podrán utilizarse estas zonas como punto de despegue o aterrizaje para el parapente ni el ala delta, ni como punto de aterrizaje en paracaídas.

5.2.4.3. Para las Zonas de Máxima Protección

1. No se permitirá la implantación de pastizales artificiales ni la nueva construcción de naves e infraestructuras ganaderas, aunque sí su rehabilitación, reforma o reparación sin incremento constructivo de ninguna clase. Estas zonas podrán ser pastadas por la ganadería extensiva en las condiciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado 4.4.1 del presente PORN.

2. No se permitirán los aprovechamientos maderables, aunque sí los tratamientos de mejora forestal, preventivos contra incendios y fitosanitarios, así como las actividades de restauración de la cubierta vegetal, todo ello de acuerdo con lo establecido con carácter general en el apartado 4.4.2 del presente PORN. Los aprovechamientos micológicos podrán desarrollarse de acuerdo con lo establecido en el punto 6 del citado apartado 4.4.2.

3. La caza y la pesca sólo podrán practicarse por razones de control poblacional, que ejecutará forzosamente la autoridad ambiental competente en el caso de la pesca. Por razones de economía, dicha autoridad podrá recabar la colaboración de las sociedades cinegéticas locales para el ejercicio de estas actividades de control, que se ajustarán en todo caso al contenido de los Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 8 y 19 del apartado 4.4.3 y en el punto 3 del apartado 5.2.4.1 del presente PORN, así como a las determinaciones generales de dicho apartado 4.4.3. No podrán instalarse cerramientos cinegéticos, salvo por motivos de gestión faunística del Parque.

4. No podrán desarrollarse en estas zonas actividades mineras de ninguna clase, como tampoco la explotación consuntiva de aguas subterráneas o superficiales, salvo cuando sea imprescindible para la gestión del espacio natural o cuando existan derechos consolidados de terceros que no alteren de forma significativa los procesos naturales. No se permitirá la instalación de aerogeneradores individuales, plantas solares, vertederos, plantas de transferencia ni estaciones de esquí alpino. Sí podrá utilizarse la energía solar para el suministro de los dispositivos de investigación científica o de gestión del espacio natural que puedan ubicarse en estas zonas.

5. Se evitará la ubicación de infraestructuras en estas zonas. Estas restricciones no serán de aplicación al caso de infraestructuras preexistentes relacionadas con la gestión y/o administración de los espacios naturales protegidos existentes, que podrán mantenerse en sus emplazamientos actuales. En caso necesario se limitarán a lo indicado en el punto 1 del apartado 4.4.6 del presente PORN.

6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, no pudiéndose ubicar en él nuevas construcciones para usos agrícolas, ganaderos y forestales o de cualquier otro tipo, aunque sí procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las instalaciones preexistentes consolidadas, sin incremento constructivo de ninguna clase, siempre que no se produzca modificación del uso o destino previos y en las condiciones generales descritas en el apartado 4.4.7 del presente PORN. Solo serán legalizables los usos actuales que se ajusten a la legalidad sectorial vigente y sean compatibles con los

finés de protección que se persiguen. Para ello necesitarán someterse a calificación urbanística, requiriendo informe final vinculante del organismo ambiental competente, previa consulta al organismo gestor del ámbito de ordenación del PORN. En cualquier caso la tendencia será a promover la desaparición las instalaciones no legalizadas que, en todo caso, deberán garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales apropiadas en materia de residuos, tratamiento de aguas residuales, etc.

7. La visita al territorio y la práctica del senderismo, del vivac o pernocta “al raso”, del montañismo, del esquí de fondo, del esquí de montaña o travesía o de otras actividades sobre nieve, de actividades ecuestres de ocio y del ciclismo de montaña podrán desarrollarse en estas zonas en las condiciones descritas con carácter general en el apartado 4.4.8 del presente PORN. No podrá practicarse el esquí alpino. La realización de actividades ecuestres de ocio queda sometida a autorización previa de la autoridad ambiental competente, que podrá establecer para ello recorridos determinados.

8. El tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 5 o), 22 y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN. Queda prohibida, en todo caso, la práctica de deportes con ellos.

9. Queda prohibido el sobrevuelo a motor, en velero, en globo aerostático o dirigible a alturas inferiores a los quinientos metros sobre la vertical del terreno. Podrá permitirse el despegue para el parapente o el ala delta desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin, así como el aterrizaje durante la práctica de dichos deportes o del paracaidismo, en las zonas igualmente habilitadas para estos propósitos, todo ello en las condiciones que se describen en los puntos 25, 26 y 27 del apartado 4.4.8 del presente PORN.

5.3. Régimen aplicable a los Parques que se definan en la Zona Periférica de Protección

5.3.1. Delimitación

Según cartografía y delimitación literal adjuntas.

5.3.2. Zonificación

El tratamiento general de los espacios integrados en la Zona Periférica de Protección del futuro Parque Nacional prevé, en el caso de los Parques mencionados en el apartado 5.1.2, una primera zonificación genérica en cuatro tipos de territorios: las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales, las Zonas de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales, la Zona de Asentamientos Tradicionales y las llamadas Áreas de Planeamiento Urbanístico, coincidentes estas últimas con las poblaciones de Rascafría, urbanización de Los Grifos, Oteruelo, Alameda, Pinilla y Lozoya del Valle. Para la delimitación efectiva de estas Zonas nos remitimos a la cartografía adjunta. La zonificación interna detallada de los Parques que se declaren deberá abordarse en sus respectivos Planes Rectores de Uso y Gestión.

5.3.3. Normativa específica de los Parques que se definan en la Zona Periférica de Protección

5.3.3.1. Para las Zonas de Conservación y Mantenimiento de Usos Tradicionales

1. Estas zonas podrán ser pastadas por la ganadería extensiva en las condiciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado 4.4.1 del presente PORN. No se permitirá la implantación de pastizales artificiales, aunque sí la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el punto 9 del citado apartado 4.4.1, siempre en subordinación estricta a la conservación de los valores naturales generales y particulares de este ámbito.

2. Se permitirán los aprovechamientos maderables o micológicos tradicionales, los tratamientos de mejora forestal, preventivos contra incendios y fitosanitarios, así como las actividades de restauración de la cubierta vegetal, todo ello en las condiciones que se establecen con carácter general en el apartado 4.4.2 del presente PORN.

3. La caza y la pesca podrán practicarse por razones de gestión y de control poblacional. Cuando la gestión cinegética directa de los territorios corresponda a la Administración, por razones de economía, la autoridad ambiental competente podrá recabar la colaboración de las sociedades de pescadores y cazadores locales para el ejercicio de actividades de control poblacional. Las actividades cinegéticas o piscícolas se ajustarán en todo caso al contenido de los Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 8 y 19 del apartado 4.4.3, así como a las determinaciones generales de dicho apartado. Los cerramientos cinegéticos se autorizarán cuando concurren motivos relacionados con la gestión faunística del Parque.

4. No podrán desarrollarse en estas zonas actividades mineras de ninguna clase, salvo en explotaciones preexistentes, que deberán cumplir lo establecido en el punto 3 del apartado 4.4.4 del presente PORN y que no podrán ampliarse. Tampoco será posible la explotación consuntiva de aguas subterráneas o superficiales, salvo para abastecimiento de las viviendas o instalaciones preexistentes en estas zonas, cuando sea imprescindible para la gestión del espacio natural, o cuando existan derechos consolidados de terceros que no alteren de forma significativa los procesos naturales. Podrán instalarse aerogeneradores individuales o dispositivos de aprovechamiento de la energía solar para uso de las viviendas o instalaciones preexistentes de cualquier naturaleza, en las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del presente PORN. No podrán autorizarse plantas solares, vertederos, plantas de transferencia ni estaciones de esquí alpino.

5. A falta de sustitución conveniente fuera de estas zonas, la ubicación de infraestructuras en ellas se ajustará a lo indicado en los puntos 2 a 8 del apartado 4.4.6 del presente PORN. En cualquier caso, será de aplicación el contenido del punto 6 b) del apartado 4.4.7 del citado PORN.

6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, no pudiéndose ubicar en él nuevas construcciones para usos que no sean agrícolas, ganaderos o forestales, aunque sí podrá procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las instalaciones preexistentes consolidadas, sin incremento constructivo de ninguna clase, siempre que no se produzca modificación del uso o destino previos, en las condiciones generales descritas en el apartado 4.4.7 del presente PORN y con respecto de la legalidad sectorial vigente, siempre que sean compatibles con los fines de protección que se persiguen.

7. La visita al territorio y la práctica del senderismo, del vivac o pernocta “al raso”, del montañismo, del esquí de fondo, del esquí de montaña o travesía o de otras actividades sobre nieve, de actividades ecuestres de ocio y del ciclismo de montaña podrán desarrollarse en estas zonas en las condiciones descritas con carácter general en el apartado 4.4.8 del presente PORN. No podrá practicarse el esquí alpino, aun en el supuesto de que existieran zonas aptas para ello. Podrán realizarse actividades ecuestres de ocio por pistas y vías pecuarias, así como por caminos públicos y rutas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente, que podrá establecer para ello recorridos determinados.

8. Sin perjuicio de los usos de paso y acceso derivados del derecho de propiedad, el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 5 o), 22 y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN. Queda prohibida, en todo caso, la práctica de deportes con ellos.

9. Queda prohibido el sobrevuelo a motor, en velero, en globo aerostático o dirigible a alturas inferiores a los quinientos metros sobre la vertical del terreno. Podrá permitirse el despegue para el parapente o el ala delta desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin, así como el aterrizaje durante la práctica de dichos deportes o del paracaidismo, en las zonas igualmente habilitadas para estos propósitos, todo ello en las condiciones que se describen en los puntos 25, 26 y 27 del apartado 4.4.8 del presente PORN.

5.3.3.2. Para las Zonas de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales

1. Esta Zona podrá ser pastada por la ganadería extensiva en las condiciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado 4.4.1 del presente PORN. Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el punto 8 del citado apartado. Podrá asimismo autorizarse la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el punto 9 del referido apartado 4.4.1, siempre en subordinación estricta a la conservación de los valores naturales generales y particulares de este ámbito.

2. Se permitirán los aprovechamientos maderables o micológicos tradicionales, los tratamientos de mejora forestal, preventivos contra incendios y fitosanitarios, así como las actividades de restauración de la cubierta vegetal, todo ello en las condiciones que se establecen con carácter general en el apartado 4.4.2 del presente PORN.

3. El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 8 y 19 del apartado 4.4.3 del presente PORN, a lo previsto, en su caso, en los correspondientes Planes Cinegéticos de los cotos de caza y Planes Técnicos de acotados o tramos sometidos a régimen general de pesca, y a las determinaciones generales de dicho apartado 4.4.3.

4. No podrán desarrollarse en este espacio natural protegido nuevas actividades mineras de ninguna clase, aunque sí en las explotaciones preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 3 del apartado 4.4.4 del presente PORN. Tampoco será posible la explotación consuntiva de aguas subterráneas o superficiales, salvo para suministro de viviendas o instalaciones preexistentes, cuando sea imprescindible para la gestión del espacio natural, o cuando existan derechos consolidados de terceros que no alteren de forma significativa los procesos naturales. Podrán instalarse aerogeneradores individuales o dispositivos de aprovechamiento de la energía solar para uso de las viviendas o instalaciones preexistentes de cualquier naturaleza, en las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del presente PORN. No podrán autorizarse plantas solares, vertederos ni estaciones de esquí alpino, en el supuesto de que existieran lugares con condiciones para ello. Puede valorarse la posibilidad de ubicar plantas de transferencia, a falta de alternativa viable fuera de la zona.

5. La ubicación de infraestructuras en este espacio natural protegido se ajustará a lo indicado en los puntos 2 a 8 del apartado 4.4.6 del presente PORN. En cualquier caso, será de aplicación el contenido del punto 6 b) del apartado 4.4.7 del citado PORN.

6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, pudiéndose ubicar en él nuevas construcciones e instalaciones para usos agrícolas, ganaderos, cinegéticos y forestales o análogos, que podrán ser autorizados con el accesorio de vivienda, de acuerdo con lo establecido en el punto 6 del apartado 4.4.7 del presente PORN. Podrá procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las edificaciones preexistentes consolidadas y, más concretamente, a la de determinados edificios de interés también para modificación del uso o destino previos, en los casos y condiciones generales descritos en el punto 6 d) del citado apartado. Con carácter excepcional, para las mismas finalidades que se recogen en el referido punto 6 d), incluso la nueva construcción de instalaciones, en las condiciones establecidas en dicho punto. Toda actuación en Suelo No Urbanizable deberá cumplir las condiciones generales que recoge el citado apartado 4.4.7, así como la normativa sectorial vigente.

7. La visita al territorio y la práctica del senderismo, de la pernocta “al raso”, del montañismo, del esquí de fondo, del esquí de montaña o travesía o de otras actividades sobre nieve, cuando existan lugares adecuados para ello, de actividades ecuestres de ocio, así como del ciclismo de montaña, podrán desarrollarse en estas zonas en las condiciones descritas con carácter general en el apartado 4.4.8 del presente PORN. No podrá practicarse el esquí alpino, aun en el supuesto de que existieran zonas aptas para

ello. Podrán realizarse actividades ecuestres de ocio por pistas y vías pecuarias, así como por caminos públicos y rutas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente, que podrá establecer para ello recorridos determinados.

8. Sin perjuicio de los usos de paso y acceso derivados del derecho de propiedad, el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 5 o), 22 y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN. Queda prohibida, en todo caso, la práctica de deportes con ellos.

9. Queda prohibido el sobrevuelo a motor, en velero, en globo aerostático o dirigible a alturas inferiores a los quinientos metros sobre la vertical del terreno. Podrá permitirse el despegue para el parapente o el ala delta desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin, así como el aterrizaje durante la práctica de dichos deportes o del paracaidismo, en las zonas igualmente habilitadas para estos propósitos, todo ello en las condiciones que se describen en los puntos 25, 26 y 27 del apartado 4.4.8 del presente PORN.

5.3.3.3. Para la Zona de Asentamientos Tradicionales

1. Estas zonas podrán ser pastadas por la ganadería extensiva en las condiciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado 4.4.1 del presente PORN. No se permitirá la implantación de pastizales artificiales ni la nueva construcción de naves e infraestructuras ganaderas, aunque sí la rehabilitación, reforma o reparación de las preexistentes, sin incremento constructivo de ninguna clase, respetando las condiciones estéticas y los estilos constructivos locales.

2. Se permitirán los aprovechamientos maderables o micológicos tradicionales, los tratamientos de mejora forestal, preventivos contra incendios y fitosanitarios, así como las actividades de restauración de la cubierta vegetal, todo ello en las condiciones que se establecen con carácter general en el apartado 4.4.2 del presente PORN.

3. Esta zona se declara Reserva Biocinegética, de acuerdo con el contenido del punto 12 del apartado 4.4.3 del presente PORN. En consecuencia, queda prohibida la caza en ella, salvo en caso de perjuicio grave para los pastos, los montes, situaciones de zoonosis, o cuando las especies cinegéticas produjeran daños graves sobre bienes públicos o privados. La pesca sólo podrá practicarse por razones de control poblacional. El ejercicio de las posibles actividades de control piscícola se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Supramunicipales de Gestión Piscícola que se mencionan en el punto 19 del apartado 4.4.3 del presente PORN, así como a las determinaciones generales de dicho apartado 4.4.3. No podrán instalarse cerramientos cinegéticos.

4. No podrán desarrollarse en estas zonas actividades mineras de ninguna clase, como tampoco explotación consuntiva de aguas subterráneas o superficiales, salvo para abastecimiento de las viviendas o instalaciones preexistentes en estas zonas, cuando sea imprescindible para la gestión del espacio natural, o cuando existan derechos consolidados de terceros que no alteren de forma significativa los procesos naturales.

Tampoco podrán instalarse aerogeneradores individuales, plantas solares, vertederos o plantas de transferencia. Sí podrá utilizarse la energía solar para el suministro de las viviendas o instalaciones preexistentes de cualquier naturaleza, en las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del presente PORN.

5. A falta de sustitución conveniente fuera de estas zonas, la ubicación de infraestructuras en ellas se ajustará a lo indicado en los puntos 2 a 8 del apartado 4.4.6 del presente PORN. En cualquier caso, será de aplicación el contenido del punto 6 b) del apartado 4.4.7 del citado PORN.

6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, no pudiéndose ubicar en él nuevas edificaciones de ninguna clase. Sí podrá procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las instalaciones preexistentes consolidadas, sin incremento constructivo, aun cuando se prevea modificación del uso o destino precedentes de acuerdo con lo que se especifica en el punto 6 d) del apartado 4.4.7 del presente PORN, y siempre en las condiciones generales descritas en dicho apartado.

7. La visita al territorio y la práctica del senderismo y del ciclismo podrán desarrollarse en las condiciones descritas con carácter general en el apartado 4.4.8 del presente PORN. No se podrá pernoctar “al raso”. La realización de actividades ecuestres de ocio en estas zonas se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el punto 21 del apartado 4.4.8.

8. Sin perjuicio de los usos de paso y acceso derivados del derecho de propiedad, el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 5 o), 22 y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN. Queda prohibida, en todo caso, la práctica de deportes con ellos.

9. Queda prohibido el sobrevuelo a motor, en velero, en globo aerostático o dirigible a alturas inferiores a los quinientos metros sobre la vertical del terreno. No se permite la utilización de parajes de esta zona como áreas de aterrizaje para el parapente, el ala delta o el paracaidismo, aunque sí el sobrevuelo de las mismas por estos procedimientos en las condiciones que se describen en los puntos 25, 26 y 27 del apartado 4.4.8 del presente PORN.

5.3.4. Normativa urbanística específica de aplicación a las Áreas de Planeamiento Urbanístico

1. Las Áreas de Planeamiento Urbanístico del Parque que se declare en el valle del Lozoya se regirán por su propio planeamiento urbanístico, que deberá incluir las determinaciones sobre paisaje, características de la construcción, urbanismo, los cascos urbanos y sus entornos que se establecen en la normativa general de este PORN, en las normas particulares que se recogen en este mismo apartado y, en su caso, la normativa sobre ordenación del territorio que se mencionan en el punto 12 del apartado 4.4.7 del presente documento.

2. Sin perjuicio de la norma general que determina el carácter No Urbanizable de los suelos ubicados en la llamada Zona Periférica de Protección (y más concretamente en la Zona de Aprovechamiento Ordenado de los Recursos Naturales que incluye a las Áreas de Planeamiento Urbanístico), recogida en los puntos 1 y 2 del apartado 4.4.7 del presente documento, podrán reclasificarse a urbanizables, con carácter excepcional, los situados en el entorno inmediato de los cascos urbanos actuales de Rascafría, Alameda, Pinilla y Lozoya del Valle, en las condiciones que se describen en el punto siguiente.

3. La amplitud de posibles crecimientos urbanísticos futuros de las Áreas de Planeamiento Urbanístico de la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama vendrá dada por el criterio que elija el ayuntamiento respectivo de entre los tres siguientes:

a) La aplicación del crecimiento vegetativo del municipio de que se trate, al que se aplicará un índice de esponjamiento del 15%. A tales efectos se considerará una ocupación de 2,5 personas por hogar.

b) La aplicación de la proyección genérica de población para el período 2004-2017 determinada por el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid para municipios no metropolitanos, con una ocupación por hogar asimismo de 2,5 personas. Dado que ninguno de los municipios con Áreas de Planeamiento Urbanístico ha revisado su planeamiento desde 2004, para el cálculo del incremento anual en número de viviendas se partirá del período de 13 años comprendido entre 2004 y 2017, pero dicho incremento se aplicará tan sólo a los 10 años comprendidos entre 2007 y 2017.

c) La adopción de un incremento máximo anual del 2% en el número de viviendas, aplicado sobre el número de viviendas preexistente que figura en el Anuario de Estadística de la Comunidad de Madrid para 2005.

Además de cumplir lo establecido en el punto 1 a) del apartado 4.3 del presente documento, dichos crecimientos se concentrarán en exclusiva en el entorno inmediato de los núcleos urbanos en los que se localice la capitalidad municipal. Estas expansiones de los cascos urbanos actuales nunca podrán afectar a montes de utilidad pública, montes preservados, hábitats prioritarios de la Directiva 92/43/CEE del Consejo o, en general, a terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección por cualquier norma de rango legal. De la misma forma, se evitará que dichas expansiones puedan afectar a los montes arbolados cuya vegetación arbórea iguale o supere la fracción de cubierta total, a nivel de parcela catastral, del treinta por ciento a la entrada en vigor del presente PORN. Todo lo anterior salvo en ausencia de otra solución técnica o ambientalmente viable.

4. Además, será de aplicación a estas zonas lo indicado en el punto 1 b) del apartado 4.3 de la normativa general del presente PORN sobre las condiciones estéticas y paisajísticas de todo posible nuevo desarrollo en estas Áreas de Planeamiento Urbanístico.

5. Los desarrollos residenciales de los nuevos planeamientos que se ubiquen en las Áreas de Planeamiento Urbanístico no podrán incluir edificios de más de dos alturas y bajo cubierta.

5.4. Régimen aplicable al Paisaje Protegido del monte Abantos

5.4.1. Delimitación

Según cartografía y delimitación literal adjuntas.

5.4.2. Normativa específica del Paisaje Protegido del monte Abantos

1. Este espacio natural protegido podrá ser pastado por la ganadería extensiva en las condiciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado 4.4.1 del presente PORN. Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el punto 8 del citado apartado. Podrá asimismo autorizarse la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el punto 8 del referido apartado 4.4.1, siempre en subordinación estricta a la conservación de los valores naturales generales y particulares de este ámbito. En toda actuación de este tipo deberá quedar garantizada una completa integración estética de la edificación, requisito sin el cual no podrán otorgarse las correspondientes autorizaciones.

2. Se permitirán los aprovechamientos maderables o micológicos tradicionales, los tratamientos de mejora forestal, preventivos contra incendios y fitosanitarios, así como las actividades de restauración de la cubierta vegetal, todo ello en las condiciones que se establecen con carácter general en el apartado 4.4.2 del presente PORN. En el diseño de las actuaciones de gestión forestal que puedan afectar a la calidad paisajística de esta zona se tendrán muy en cuenta las consideraciones estéticas y las posibles afecciones a lugares históricos o a elementos de interés arquitectónico o histórico-artístico.

3. El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 8 y 19 del apartado 4.4.3 del presente PORN, a lo previsto, en su caso, en los correspondientes Planes Cinegéticos de los cotos de caza y Planes Técnicos de acotados o tramos sometidos a régimen general de pesca, y a las determinaciones generales de dicho apartado 4.4.3.

4. No podrán desarrollarse en este espacio natural protegido nuevas actividades mineras de ninguna clase, aunque sí en las explotaciones preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 3 del apartado 4.4.4 del presente PORN. Tampoco será posible la explotación consuntiva de aguas subterráneas o superficiales, salvo para suministro de viviendas o instalaciones preexistentes, cuando sea imprescindible para la gestión del espacio natural, o cuando existan derechos consolidados de terceros que no alteren de forma significativa los procesos naturales. Podrán instalarse dispositivos de aprovechamiento de la energía solar para uso de las viviendas o instalaciones preexistentes de cualquier naturaleza, en las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del presente PORN, pero no aerogeneradores. No podrán autorizarse plantas solares, vertederos ni estaciones de esquí alpino, en el supuesto de que existieran lugares con condiciones para ello. Puede valorarse la posibilidad de ubicar plantas de transferencia, a falta de alternativa viable

fuera de la zona, siempre que no planteen impacto paisajístico y que para su construcción no sea preciso eliminar áreas arboladas.

5. La ubicación de infraestructuras en este espacio natural protegido se ajustará a lo indicado en los puntos 2 a 8 del apartado 4.4.6 del presente PORN. En cualquier caso, será de aplicación el contenido del punto 6 b) del apartado 4.4.7 del citado PORN.

6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, a excepción de los suelos ya Urbanos enclavados en este espacio natural protegido en el término municipal de Guadarrama, pudiéndose localizar en él nuevas construcciones e instalaciones para usos agrícolas, ganaderos, cinegéticos y forestales o análogos, que podrán ser autorizados con el accesorio de vivienda, de acuerdo con lo establecido en el punto 6 del apartado 4.4.7 del presente PORN, así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes. Podrá procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las edificaciones preexistentes consolidadas. Más concretamente, se fomentará la rehabilitación de los edificios de interés que se mencionan en el punto 6 d) del citado apartado, aun con destino a usos diferentes de los previos, en los casos y condiciones generales descritos en dicho punto. Con carácter excepcional, para las mismas finalidades que se recogen en el referido punto 6 d), incluso la nueva construcción de instalaciones, en las condiciones establecidas en dicho punto. Toda actuación en Suelo No Urbanizable deberá cumplir las condiciones generales que recoge el citado apartado 4.4.7.

7. La visita al territorio y la práctica del senderismo, de la pernocta “al raso”, del montañismo, del esquí de fondo, del esquí de montaña o travesía o de otras actividades sobre nieve, cuando existan lugares adecuados para ello, de actividades ecuestres de ocio, así como del ciclismo de montaña, podrán desarrollarse en estas zonas en las condiciones descritas con carácter general en el apartado 4.4.8 del presente PORN, siempre que su práctica no ponga en peligro los valores naturales o culturales de la zona. No podrá practicarse el esquí alpino, aun en el supuesto de que existieran zonas aptas para ello. Podrán realizarse actividades ecuestres de ocio por pistas y vías pecuarias, así como por caminos públicos y rutas tradicionalmente utilizadas para este propósito, siempre que su utilización no ponga en peligro los valores naturales o culturales de la zona. La autoridad ambiental competente podrá no obstante establecer recorridos determinados para esta actividad.

8. Sin perjuicio de los usos de paso y acceso derivados del derecho de propiedad, el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 5 o), 22 y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN. Queda prohibida, en todo caso, la práctica de deportes con ellos.

9. Queda prohibido el sobrevuelo a motor, en velero, en globo aerostático o dirigible a alturas inferiores a los quinientos metros sobre la vertical del terreno. Podrá permitirse el despegue para el parapente o el ala delta desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin, así como el aterrizaje durante la práctica de dichos deportes o del paracaidismo, en las zonas igualmente habilitadas para estos

propósitos, todo ello en las condiciones que se describen en los puntos 25, 26 y 27 del apartado 4.4.8 del presente PORN.

10. El Patrimonio Nacional mantendrá la gestión directa y autónoma de los terrenos de su titularidad existentes en el ámbito del Paisaje Protegido del monte Abantos, aplicando para ello las prescripciones contenidas en el presente PORN y la propia normativa reguladora de los bienes que administra. Para ello, como hasta la fecha, podrá suscribir los correspondientes convenios o acuerdos con la Consejería competente en materia de medio ambiente la Comunidad de Madrid.

5.5. Régimen aplicable a las Zonas de Transición

5.5.1. Delimitación

Según cartografía adjunta.

5.5.2. Directrices particulares relativas a las Zonas de Transición

1. Se primará en las Zonas de Transición el mantenimiento de los usos y aprovechamientos tradicionales del territorio, en especial el de aquéllos que han contribuido en mayor medida a su configuración actual.

2. La capacidad de urbanización en estas áreas habrá de considerarse limitada, manejándose de manera regulada y prudente, y evitando colmataciones, demandas indirectas o presiones sobre las zonas de mayor valor ambiental, forestal o paisajístico.

3. En la medida de lo posible, los aprovechamientos urbanísticos deberían ser de naturaleza extensiva y baja densidad, ubicándose en aquellos suelos que en virtud de este PORN y de la normativa sectorial vigente, no pertenezcan o pasen al régimen de Suelos No Urbanizables de Protección siempre que con ello no se incumplan otras determinaciones generales o particulares del presente PORN.

5.5.3. Normativa específica de aplicación a las Zonas de Transición

1. Esta zona podrá ser pastada por la ganadería extensiva en las condiciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado 4.4.1 del presente PORN. Podrá permitirse la implantación de pastizales artificiales, en las condiciones descritas en el punto 8 del citado apartado. Podrá asimismo autorizarse la rehabilitación, reforma o reparación de naves e infraestructuras ganaderas, e incluso la nueva construcción de este tipo de instalaciones en las condiciones generales que se especifican en el punto 9 del referido apartado 4.4.1. En toda actuación de este tipo deberá quedar garantizada una completa integración estética de la edificación, requisito sin el cual no podrán otorgarse las correspondientes autorizaciones.

2. Se permitirán los aprovechamientos maderables o micológicos tradicionales, los tratamientos de mejora forestal, preventivos contra incendios y fitosanitarios, así como

las actividades de restauración de la cubierta vegetal, todo ello en las condiciones que se establecen con carácter general en el apartado 4.4.2 del presente PORN.

3. El ejercicio de las actividades cinegéticas y piscícolas se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Supramunicipales de Gestión Cinegética y Piscícola que se mencionan en los puntos 8 y 19 del apartado 4.4.3 del presente PORN, a lo previsto, en su caso, en los correspondientes Planes Cinegéticos de los cotos de caza y Planes Técnicos de acotados o tramos sometidos a régimen general de pesca, y a las determinaciones generales de dicho apartado 4.4.3.

4. Podrán desarrollarse en esta zona las actividades mineras preexistentes, que deberán cumplir lo establecido con carácter general en el punto 3 del apartado 4.4.4 del presente PORN. Dichas explotaciones mineras preexistentes podrán ser ampliadas en las condiciones que establece el punto 1 del citado apartado. El aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales será posible en las condiciones descritas en el punto 4 del citado apartado 4.4.4. Podrán instalarse dispositivos de aprovechamiento de la energía solar o aerogeneradores individuales para uso de las viviendas o instalaciones preexistentes de cualquier naturaleza, en las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del presente PORN. Podrán autorizarse asimismo plantas solares y para el aprovechamiento de la biomasa forestal de los montes del entorno, de las dimensiones y con los requisitos que figuran en los puntos 3 y 4 del citado apartado 4.4.5. No podrán instalarse vertederos, pero podrá valorarse la posibilidad de ubicar plantas de transferencia en las condiciones establecidas en el punto 10 del apartado 4.4.6 del presente PORN, siempre que no planteen impacto paisajístico y que para su construcción no sea preciso eliminar áreas arboladas.

5. La ubicación de infraestructuras en estas zonas se ajustará a lo indicado en los puntos 2 a 8 del apartado 4.4.6 del presente PORN. En cualquier caso, será de aplicación el contenido del punto 6 b) del apartado 4.4.7 del citado PORN.

6. Tendrán la condición permanente de Suelos No Urbanizables de Protección, al margen de los terrenos que ya lo sean por aplicación de la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza, o por tener atribuida esta condición en los Planes de Ordenación de los embalses, salvo en ausencia de otra solución técnica o ambientalmente viable para la expansión de las zonas urbanas o urbanizables actuales, aquellos terrenos que estén poblados por especies arbóreas cuya fracción de cubierta total, a nivel de parcela catastral, haya igualado o superado el treinta por ciento y que no sean Urbanizables a la entrada en vigor del presente PORN.

7. En los Suelos Urbanizables que carezcan de planeamiento de desarrollo vigente, los montes arbolados cuya vegetación arbórea iguale o supere la fracción de cubierta total, a nivel de parcela catastral, del treinta por ciento, deberán adscribirse a Zonas Verdes o Sistemas Generales de Espacios Libres, o retornar a la condición permanente de No Urbanizables de Protección en la próxima revisión del planeamiento municipal. Todo lo anterior salvo en ausencia de otra solución técnica o ambientalmente viable.

8. Los terrenos ocupados por hábitats prioritarios de la Directiva 92/43/CEE del Consejo deberán incorporarse al Régimen de Suelos No Urbanizables de Protección de manera permanente, salvo que ya fueran urbanizables a la entrada en vigor del presente PORN. En el caso de que se ubiquen en terrenos que tengan la condición de Suelos Urbanizables que carezcan de planeamiento de desarrollo vigente a la entrada en vigor del presente documento tendrán un tratamiento similar al que se indica en el punto anterior para los montes arbolados cuya vegetación arbórea iguale o supere la fracción de cabida cubierta total, a nivel de parcela catastral, del treinta por ciento, adoptándose las medidas oportunas para la conservación de dichos hábitats.

9. La determinación de la fracción de cabida cubierta citada en los párrafos anteriores se efectuará sobre la ortoimagen a escala 1:5000 de julio de 2004 del Proyecto Geomadrid. El organismo ambiental competente podrá actualizar la ortoimagen oficial a emplear en esta determinación, si las variaciones de la vegetación arbórea en la zona así lo aconsejaran.

10. La ordenación del territorio en las Zonas de Transición se regulará por su propio planeamiento urbanístico, que deberá ajustarse a lo establecido con carácter general en el presente PORN, el presente documento tiene el carácter de directriz urbanística supramunicipal para estas zonas.

11. En consonancia con lo establecido en el punto anterior, el organismo ambiental competente elaborará instrucciones técnicas supramunicipales sobre la base de las determinaciones establecidas en el presente PORN, al objeto de armonizar los criterios referentes al diseño, tipología y materiales a emplear en las edificaciones que se proyecten en las diferentes áreas incluidas en las Zonas de Transición. El contenido de estas instrucciones técnicas se aplicará también a los proyectos de reforma o rehabilitación de edificaciones preexistentes.

12. Serán de aplicación a estas zonas las determinaciones que incluye el punto 1 del apartado 4.3 de la normativa general del presente PORN y, muy especialmente, las comprendidas en los párrafos a) y b) del citado punto 1, sobre la necesaria contigüidad de los nuevos desarrollos a núcleos preexistentes y sobre sus condiciones estéticas y paisajísticas, respectivamente.

13. Los desarrollos residenciales de los nuevos planeamientos que se ubiquen en las Zonas de Transición no podrán incluir edificios de más de dos alturas y bajo cubierta.

14. El organismo ambiental competente podrá limitar la superficie ocupada por futuros desarrollos urbanísticos en las Zonas de Transición. Para ello, el organismo competente en materia de ordenación del territorio, tendrá en cuenta las directrices del PORN para la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio que les vayan a ser de aplicación.

15. En el suelo que en cada municipio de los incluidos en las Zonas de Transición se clasifique como No Urbanizable de Protección podrán localizarse nuevas construcciones e instalaciones para usos agrícolas, ganaderos, cinegéticos, y forestales o

análogos, que podrán ser autorizados con el accesorio de vivienda, de acuerdo con lo establecido en el punto 6 del apartado 4.4.7 del presente PORN, así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes. Podrá asimismo procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las edificaciones preexistentes consolidadas. Más concretamente, se fomentará la rehabilitación de los edificios de interés que se mencionan en el punto 6 d) del citado apartado, aun con destino a usos diferentes de los previos, en los casos y condiciones generales descritos en dicho punto. Con carácter excepcional, para las mismas finalidades que se recogen en el referido punto 6 d), se admitirá también la nueva construcción de instalaciones, en las condiciones establecidas en dicho punto. Toda actuación en Suelo No Urbanizable deberá cumplir las condiciones generales que recoge el citado apartado 4.4.7.

16. La visita al territorio y la práctica del senderismo, de la pernocta “al raso”, del montañismo, del esquí de fondo, del esquí de montaña o travesía o de otras actividades sobre nieve, cuando existan lugares adecuados para ello, de actividades ecuestres de ocio, así como del ciclismo de montaña, podrán desarrollarse en estas zonas en las condiciones descritas con carácter general en el apartado 4.4.8 del presente PORN. No podrá practicarse el esquí alpino, aun en el supuesto de que existieran zonas aptas para ello. Podrán realizarse actividades ecuestres de ocio por pistas y vías pecuarias, así como por caminos públicos y rutas tradicionalmente utilizadas para este propósito.

17. El tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 5 o), 22 y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN.

18. El Patrimonio Nacional mantendrá la gestión directa y autónoma de los terrenos de su titularidad existentes en el ámbito de las Zonas de Transición, aplicando para ello las prescripciones contenidas en el presente PORN y la propia normativa reguladora de los bienes que administra.

5.6. Régimen aplicable a las Zonas Especiales

1. Estas zonas podrán ser pastadas por la ganadería extensiva en las condiciones descritas en los puntos 5 y 6 del apartado 4.4.1 del presente PORN. No se permitirá la implantación de pastizales artificiales, aunque sí la siembra de pratenses autóctonas en las pistas de esquí y sus entornos para su adecuación e integración paisajística y protección contra procesos erosivos, cuando en dichas pistas se haya segado el piorno. Tampoco podrán construirse nuevas naves e infraestructuras ganaderas, aunque sí será posible la rehabilitación, reforma o reparación de las preexistentes, sin incremento constructivo de ninguna clase.

2. No se permitirán los aprovechamientos maderables o micológicos intensivos, aunque sí los tratamientos de mejora forestal, preventivos contra incendios y fitosanitarios, así como las actividades de restauración de la cubierta vegetal, todo ello en las condiciones que se establecen con carácter general en el apartado 4.4.2 del presente PORN.

3. Estas zonas se declaran Reservas Biocinegéticas, de acuerdo con el contenido del punto 12 del apartado 4.4.3 del presente PORN. En consecuencia, queda prohibida la caza en ellas, salvo en caso de perjuicio grave para los pastos, los montes, situaciones de zoonosis, o cuando las especies cinegéticas produjeran daños graves sobre bienes públicos o privados. La pesca sólo podrá practicarse en ellas por razones de control poblacional, que ejecutará forzosamente la autoridad ambiental competente. El ejercicio de estas actividades de control se ajustará en todo caso al contenido de los Planes Supramunicipales de Gestión Piscícola que se mencionan en el punto 19 del apartado 4.4.3 del presente PORN, así como a las determinaciones generales de dicho apartado 4.4.3. No podrán instalarse cerramientos cinegéticos.

4. No podrán desarrollarse en estas zonas actividades mineras de ninguna clase, como tampoco explotación consuntiva de aguas subterráneas o superficiales, salvo para abastecimiento de las viviendas o instalaciones preexistentes en estas zonas, cuando sea imprescindible para la gestión del espacio natural, o cuando existan derechos consolidados de terceros que no alteren de forma significativa los procesos naturales. Tampoco podrán instalarse aerogeneradores individuales, plantas solares, vertederos o plantas de transferencia. Sí podrá utilizarse la energía solar para el suministro de las viviendas o instalaciones preexistentes de cualquier naturaleza, en las condiciones establecidas en el punto 3 del apartado 4.4.5 del presente PORN. La mejora de las instalaciones relacionadas con la práctica del esquí alpino se ajustará a lo establecido en el punto 2 b) del apartado 4.3.

5. A falta de sustitución conveniente fuera de estas zonas, la ubicación de infraestructuras en ellas se ajustará a lo indicado en los puntos 2 a 8 del apartado 4.4.6 del presente PORN. En cualquier caso, será de aplicación el contenido del punto 6 b) del apartado 4.4.7 del citado PORN.

6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, no pudiéndose ubicar en él nuevas edificaciones, salvo cuando vinieran justificadas por actuaciones de mejora e integración ambiental de las estaciones de esquí alpino actuales, o cuando se trate de instalaciones mínimas realizadas con la finalidad de disminuir la presión antrópica sobre el medio por los accesos o por motivos de seguridad o protección ciudadana. Sí podrá procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las instalaciones preexistentes, sin incremento constructivo, aun cuando se prevea modificación del uso o destino precedentes de acuerdo con lo que se especifica en el punto 6 d) del apartado 4.4.7 del presente PORN, y siempre en las condiciones generales descritas en dicho apartado.

7. La visita al territorio y la práctica del senderismo y del ciclismo por los caminos públicos podrán desarrollarse en las condiciones descritas con carácter general en el apartado 4.4.8 del presente PORN, como también, con las mismas especificaciones, el esquí de fondo, del esquí de montaña o travesía, el esquí alpino u otras actividades sobre nieve. La realización de actividades ecuestres de ocio en estas zonas se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el punto 21 del apartado 4.4.8.

8. Sin perjuicio de los usos de paso y acceso derivados del derecho de propiedad, el tránsito con vehículos a motor se ajustará a lo establecido en los puntos 5 o), 22 y 23 del apartado 4.4.8 del presente PORN. Queda prohibida, en todo caso, la práctica de deportes con ellos.

9. Queda prohibido el sobrevuelo a motor, en velero, en globo aerostático o dirigible a alturas inferiores a los quinientos metros sobre la vertical del terreno. Podrá permitirse el despegue para el parapente o el ala delta desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin, así como el aterrizaje durante la práctica de dichos deportes o del paracaidismo, en las zonas igualmente habilitadas para estos propósitos, todo ello en las condiciones que se describen en los puntos 25, 26 y 27 del apartado 4.4.8 del presente PORN.

6. ÁREA DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA

De acuerdo con los artículos 3 y 19 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, procede establecer un Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, para la que deberán especificarse los regímenes económicos y compensaciones adecuados al tipo de limitaciones establecidas en cada caso.

Integrarán en principio el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama la totalidad de los términos municipales que incluyan territorios del Parque Nacional o de su Zona Periférica de Protección.

Estos municipios son los siguientes: Alameda del Valle, Becerril de la Sierra, Braojos, Bustarviejo, Canencia de la Sierra, Cercedilla, El Boalo, El Escorial, Garganta de los Montes, Gascones, Guadarrama, La Acebeda, La Cabrera, La Serna del Monte, Los Molinos, Lozoya del Valle, Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, Navacerrada, Navarredonda y San Mamés, Pinilla del Valle, Rascafría, Robregordo, San Lorenzo de El Escorial, Santa María de la Alameda, Somosierra, Soto del Real, Valdemanco y Villavieja del Lozoya.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 3 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, permite la incorporación excepcional al grupo de los términos municipales que incluyan territorios del Parque Nacional o de su Zona Periférica de Protección, cuando concurren causas objetivas, de otros términos municipales directamente relacionados con dicho ámbito geográfico, circunstancia que deberá constar en la correspondiente Ley declarativa. Esta posibilidad podrá tomarse en consideración, ampliando la relación que figura en el párrafo anterior con la totalidad de los municipios que aportan superficie al área de estudio del PORN, cuando la Comunidad de Madrid concrete la propuesta de Parque Nacional y Zona Periférica de Protección que llevará a la declaración del primero por Ley de Cortes Generales.

Con la finalidad de promover su desarrollo sostenible, las Administraciones Públicas, dentro de su ámbito competencial y conforme a sus disponibilidades presupuestarias,

concederán ayudas técnicas, económicas y financieras en el Área de Influencia Socioeconómica de referencia.

Estas ayudas se destinarán al fomento de actividades compatibles con la conservación del medio ambiente y que repercutan en la mejora de la calidad de vida, creando empleo en dichos sectores. En concreto, se prestará especial atención a la mejora de la viabilidad económica de las actividades tradicionales.

En especial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Administración autonómica regulará los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de los terrenos que se hallen ubicados en el espacio declarado protegido, teniendo en cuenta para ello, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas: a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados; b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático; c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos; d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

Las Administraciones públicas podrán establecer de forma coordinada Planes de Desarrollo Sostenible, constituyendo para ello los correspondientes consorcios o suscribiendo aquellos convenios de colaboración que resulten procedentes con el resto de entidades, instituciones y colectivos implicados.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la citada Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las Administraciones Públicas fomentarán la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. La Administración autonómica regulará los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de los terrenos en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia.

7. FINANCIACIÓN

1. La Comunidad de Madrid incluirá en sus Presupuestos Generales de cada año las consignaciones presupuestarias precisas para una adecuada gestión del medio natural en el ámbito de ordenación.

2. De la misma forma, la Comunidad de Madrid solicitará al Ministerio competente en materia de Medio Ambiente para el futuro Parque Nacional un esfuerzo inversor y unos

medios materiales y personales similares a los de otros Parques Nacionales ya declarados de características análogas. Dicho compromiso presupuestario debería recogerse expresamente en la Ley declarativa o en la memoria económica que la acompañe.

3. Al margen de lo anterior, la Comunidad de Madrid solicitará al Ministerio competente en materia de Medio Ambiente financiación destinada a la ejecución de inversiones incluidas en el programa de actuaciones de la Red de Parques Nacionales, sobre todo en materia de equipamientos para acogida de visitantes e interpretación de los valores del Parque Nacional y de consolidación de la propiedad pública.

4. La Comunidad de Madrid solicitará asimismo al Ministerio competente en materia de Medio Ambiente que la Ley declarativa del Parque Nacional establezca un nivel de ayudas y compensaciones económicas para los municipios del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional similar al que, en virtud del artículo 19 de la vigente Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se haya establecido para otros Parques Nacionales españoles de características análogas, con especificación del régimen económico y naturaleza de las compensaciones en función del tipo de limitaciones que se fijan en este documento. Una vez establecido dicho nivel de ayudas, la Comunidad de Madrid se comprometerá a aportar al menos una cifra similar para los mismos propósitos.

5. Con independencia de todo lo anterior, la Comunidad de Madrid creará un fondo con una aportación mínima de seis millones de euros que se destinará a la financiación de créditos destinados a la puesta en marcha de iniciativas empresariales relacionadas con la puesta en valor de los recursos endógenos de los municipios del Área de Influencia Socioeconómica, así como a potenciar actuaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y con la práctica de los aprovechamientos tradicionales y la comercialización de los productos de todo tipo que resulten de tales aprovechamientos.

6. La Comunidad de Madrid elaborará cada año un Plan Especial de Rehabilitación de Espacios Urbanos y Patrimonio Arquitectónico para los municipios del ámbito de estudio del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, destinado a la conservación y mejora del patrimonio urbanístico y arquitectónico histórico o tradicional, así como de los valores de los núcleos de población de dicho ámbito.

7. Con independencia de las fuentes de financiación anteriormente mencionadas, la Administración Regional diseñará un tratamiento especial para los municipios ubicados en el Área de Influencia Socioeconómica del futuro Parque Nacional a la hora de asignar, planificar y ejecutar actuaciones e inversiones recogidas en los planes PRISMA. Los criterios específicos de reparto de dichos fondos se desarrollarán reglamentariamente.